



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 11 del orden del día	IOPC/OCT14/11/1	
Original: INGLÉS	24 de octubre de 2014	
Asamblea del Fondo de 1992	92A19	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC62	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA10	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC33	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2014 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 20 al 24 de octubre de 2014)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Asamblea (92A19)	Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Samuel Roger Minkeng (Camerún)
	Comité Ejecutivo (92EC62)	Sra. Welmoed van der Velde (Países Bajos)	Sr. Ibraheem Olugbade (Nigeria)
Fondo Complementario	Asamblea (SA10)	Sr. Sung-bum Kim (República de Corea)	Sra. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca) Sr. Mustafa Azman (Turquía)
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC33)	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	Sra. Susana Garduño Arana (México)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los Presidentes	5
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.4 Solicitud de la obtención del carácter de observador	7
2 Perspectiva general	7
2.1 Informe del Director	7
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	10
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad y Plate Princess</i>	10
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i>	12
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	17
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	17
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	19
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	21
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	22
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	24
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redferm</i>	25
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i>	27
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i>	28
3.13 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i>	30
3.14 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	34
3.15 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	37
3.16 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i>	38
4 Cuestiones relativas a la indemnización	38
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre sus 60 ^a y 61 ^a sesiones	38
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo	38
4.3 Informe sobre la tercera reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones	39
4.4 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	40
4.5 Selección y nombramiento de expertos	40
4.6 Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales	43
4.7 Indemnización por respuesta a siniestros	49
4.8 Financiación de los pagos provisionales	50
4.9 Efecto en el Fondo de 1992 de la liquidación del Fondo de 1971	53
5 Informe financiero	53
5.1 Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos	53
5.2 Informe sobre contribuciones	55
5.3 Informe sobre inversiones	56
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	57
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	58
5.6 Estados Financieros de 2013 e informes y dictámenes del Auditor	60
6 Políticas y procedimientos financieros	61
6.1 Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos	61
6.2 Evaluación de la eficacia de las iniciativas de política relativas a los informes	64

	sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes	
6.3	Nombramiento del Auditor externo	66
6.4	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común	68
6.5	Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común	70
7	Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas	71
7.1	Cuestiones de la Secretaría	71
7.2	Traslado de las oficinas de los FIDAC	72
7.3	Modificaciones al Reglamento interior y al Reglamento financiero	73
7.4	Servicios de información	73
8	Cuestiones relativas a tratados	74
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	74
8.2	Liquidación del Fondo de 1971	74
8.3	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010	96
9	Cuestiones relativas al presupuesto	97
9.1	Presupuesto complementario para 2014 – Fondo de 1971	97
9.2	Presupuesto para 2015 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	97
9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones	100
9.4	Transferencia dentro del presupuesto de 2014	100
10	Otros asuntos	100
10.1	Futuras sesiones	101
10.2	Otros asuntos	102
11	Aprobación del Acta de las Decisiones	102

ANEXOS

Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
Anexo II	Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque' – Mandato revisado
Anexo III	Artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971
Anexo IV	Reglamento interior y Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971
Anexo V	Resolución N° 18 del Fondo de 1971 – Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) (octubre de 2014)
Anexo VI	Presupuesto administrativo revisado del Fondo de 1971 para 2014
Anexo VII	Presupuesto administrativo de 2015 para el Fondo de 1992 y para el Fondo Complementario

Apertura de las sesiones

- 0.1 Ante de declarar abiertas las sesiones de los órganos de los FIDAC, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 rindió homenaje a la memoria del profesor Hisashi Tanikawa, tristemente fallecido el 28 de junio de 2014.
- 0.2 El Presidente recordó que el profesor Tanikawa había sido uno de los padres fundadores del régimen internacional de indemnización que, como miembro de la delegación japonesa, había tomado parte en las conferencias diplomáticas para la elaboración del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y la constitución del Fondo de 1971. El Presidente recordó asimismo que el profesor Tanikawa había continuado representando al Japón en las reuniones de los Fondos durante muchos años, y que además de presidir el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971, había contribuido al desarrollo de los Fondos con su labor en el Órgano de Auditoría de 2002 a 2008. Además, desempeñó un papel activo en el establecimiento de muchos otros convenios internacionales bajo los auspicios de la OMI. El Presidente manifestó que el profesor Tanikawa era un estimado colega y amigo de los Fondos y que todos le echarían de menos y, en nombre del conjunto de delegados, expresó sus sinceras condolencias a su familia. La delegación de Japón agradeció las palabras del Presidente. Varias otras delegaciones tomaron la palabra para expresar sus condolencias y compartir sus recuerdos personales de trabajo con el profesor Tanikawa.

Asamblea del Fondo de 1992

- 0.3 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 19ª sesión de la Asamblea a las 09:30 horas, pero no pudo por falta de quórum. No obstante, a las 09:45 horas, los siguientes 57 Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes y se alcanzó quórum:

Alemania	Francia	Nueva Zelanda
Argelia	Georgia	Omán
Argentina	Ghana	Países Bajos
Australia	Grecia	Panamá
Bahamas	India	Papua Nueva Guinea
Bulgaria	Irán (República Islámica del)	Polonia
Camerún	Irlanda	Qatar
Canadá	Islas Marshall	Reino Unido
Colombia	Italia	República de Corea
Côte d'Ivoire	Japón	República Dominicana
China ^{<1>}	Kenya	Singapur
Chipre	Letonia	Sri Lanka
Dinamarca	Liberia	Sudáfrica
Ecuador	Malasia	Suecia
Emiratos Árabes Unidos	Malta	Turquía
España	Marruecos	Uruguay
Estonia	Mónaco	Venezuela (República Bolivariana de)
Federación de Rusia	Namibia	
Filipinas	Nigeria	
Finlandia	Noruega	

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.4 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 10ª sesión de la Asamblea.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 0.5 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 33ª sesión del Consejo Administrativo.

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.6 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 62ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.7 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados con carácter de observador.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT14/1/1	92A	92EC	SA	71AC
-----	--	------------	-------------	-----------	-------------

La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/OCT14/1/1](#).

1.2	Elección de los Presidentes	92A		SA	71AC
-----	------------------------------------	------------	--	-----------	-------------

- 1.2.1 El Director presentó este punto del orden del día refiriéndose al artículo 21 del Reglamento interior de cada uno de los órganos rectores que estipula:

"A la apertura de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el representante de la delegación a la que perteneciera el Presidente del período de sesiones anterior."

- 1.2.2 El Director indicó que en la práctica, esto significaba que los Presidentes habían estado presidiendo sus propias elecciones. De modo que informó a los órganos rectores que en el futuro, y desde las presentes sesiones, el Director presidiría este punto del orden del día para los tres órganos rectores, y que en la próxima sesión se sometería a consideración de los órganos rectores un documento con una propuesta de enmienda al Reglamento interior.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Sr. Gaute Sivertsen (Noruega)
 Primer Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)
 Segundo Vicepresidente: Sr Samuel Roger Minkeng (Camerún)

- 1.2.4 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo de 1992 la confianza depositada en ellos. También manifestó su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor del segundo Vicepresidente saliente, el Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos).

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.5 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Sungbum Kim (República de Corea)
 Primera Vicepresidenta: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mustafa Azman (Turquía)

- 1.2.6 El Presidente, también en nombre de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza depositada en ellos.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 1.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió a los siguientes delegados para que ocuparan cargos:

Presidente: Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall)

Vicepresidenta: Sra. Susana Garduño Arana (México)

- 1.2.8 El Presidente, también en nombre de la Vicepresidenta, agradeció al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza depositada en ellos.

1.3	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT14/1/2	92A	92EC	SA	
	Examen de poderes – Informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT14/1/2/1	92A	92EC	SA	
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/OCT14/1/2/2	92A	92EC	SA	

- 1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT14/1/2](#).
- 1.3.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar asimismo los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, a condición de que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrase al mismo tiempo que la sesión de la Asamblea.
- 1.3.3 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinase asimismo los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos [92FUND/A.13/25](#), párrafo 7.9, y [SUPPFUND/A.4/21](#), párrafo 7.11).

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.3.4 Conforme al artículo 10 del Reglamento interior, la Asamblea del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Argentina, Bélgica, Liberia, Nueva Zelanda y Polonia miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por la Asamblea del Fondo de 1992.

Debate

- 1.3.6 Para facilitar la elección del Órgano de Auditoría, la Presidenta de la Comisión de Verificación de Poderes, la Sra. Anna Wypych-Namiołko (Polonia), presentó el martes 21 de octubre de 2014 un

informe provisional de los poderes presentados (documento [IOPC/OCT14/1/2/1](#)) y el miércoles 22 de octubre una actualización verbal.

- 1.3.7 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que integraban el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/OCT14/1/2/2](#) de que se habían recibido los poderes de 67 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados Miembros del Comité Ejecutivo y los Estados Miembros del Fondo Complementario, y que todos estaban en regla.
- 1.3.8 Los órganos rectores observaron que, en su informe, la Comisión de Verificación de Poderes había señalado a la atención de los Estados Miembros el hecho que algunos Estados continúan enviando sus poderes al Secretario General de la Organización Marítima Internacional en lugar de al Director de los FIDAC como se estipula en la política de los poderes de los representantes de los FIDAC (véase la circular [92FUND/Circ.75](#)). La Comisión de Verificación de Poderes también había señalado a la atención de los Estados Miembros el hecho que los poderes deberían indicar claramente la sesión o sesiones a los que correspondían.
- 1.3.9 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por haberse ocupado de una cantidad de trabajo particularmente importante durante las sesiones de octubre de 2014. Agradecieron además a la Presidenta, la Sra. Anna Wypych-Namiołko (Polonia), por sus dos informes provisionales durante la semana.

1.4	Solicitud de la obtención del carácter de observador	92A		SA	
-----	---	------------	--	-----------	--

La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de que no se había recibido ninguna solicitud para obtener la categoría de observador.

Perspectiva general

2.1	Informe del Director Documento IOPC/OCT14/2/1	92A		SA	71AC
-----	--	------------	--	-----------	-------------

- 2.1.1 El Director presentó su informe que figura en el documento [IOPC/OCT14/2/1](#), con una explicación pormenorizada de las actividades de la organización durante el año anterior y algunos antecedentes de los puntos esenciales del orden del día previsto para la semana.

El Director mencionó concretamente que la liquidación del Fondo de 1971 era la cuestión más importante que tendría que adoptar el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 durante la semana. Recordó a las delegaciones las decisiones tomadas y la Resolución adoptada por el Consejo Administrativo en sesiones previas con vistas a la disolución del Fondo de 1971 durante la sesión de octubre de 2014 y mencionó el proyecto revisado de Resolución sobre la disolución del Fondo de 1971 cuya adopción se propondría al Consejo durante la semana.

- 2.1.2 El Director hizo una breve reseña de las últimas novedades en lo que respecta a los dos siniestros pendientes, en concreto, su propuesta de concertación de un acuerdo global sobre el siniestro del *Iliad* y el fallo reciente del tribunal con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*. El Director tuvo la satisfacción de informar que, tras las acciones entabladas a principios del año por el Gard Club que habían dado por resultado la congelación cautelar de los activos del Fondo de 1971, una audiencia ulterior, celebrada del 6 al 9 de octubre de 2014 en el Tribunal Superior de Londres, había concluido con un fallo favorable al Fondo de 1971. Dicho fallo confirmaba que el Fondo de 1971 no tenía acuerdo vinculante ni contrato alguno con el Gard Club según el cual tuviera que reembolsar al Gard Club la parte de la cuantía reclamada como indemnización por la República Bolivariana de Venezuela que excediera la cuantía de limitación de los propietarios del buque en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*. El Director explicó también que la sentencia había confirmado la inmunidad del Fondo de 1971 de la jurisdicción de los tribunales ingleses.

- 2.1.3 El Director se refirió a la situación financiera del Fondo de 1971 señalando la importancia del documento presentado por ocho Estados en el que invitaban al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a considerar el aplazamiento de la liquidación de dicho Fondo. El Director señaló que la delegación observadora del International Group of P&I Associations también había pedido un aplazamiento, al igual que las delegaciones observadoras de la Cámara Naviera Internacional (ICS), BIMCO, INTERTANKO y la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI).
- 2.1.4 El Director reiteró que consideraba que el Consejo Administrativo había tomado las decisiones correctas en sus últimas dos reuniones y que el Fondo de 1971 debía ser liquidado antes del 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, reconoció que era una decisión difícil de tomar para el Consejo Administrativo y subrayó que naturalmente seguiría las instrucciones que este decidiera impartirle.
- 2.1.5 El Director mencionó también la elección del nuevo Órgano de Auditoría común que tendría lugar durante la semana manifestando su sincero aprecio y gratitud a los miembros salientes por la valiosa labor llevada a cabo durante los últimos tres años. El Director expresó su agradecimiento al Sr. Emile Di Sanza (Canadá), al Sr. John Gillies (Australia), al Sr. Thomas Kaevergaard (Suecia), al Sr. Michael Knight ("experto externo"), al profesor Seiichi Ochiai (Japón) y al Sr. Giancarlo Olimbo (Italia). Precisó que sus conocimientos, experiencia y pericia combinados con su experiencia habían sido de gran ayuda para él personalmente y para la Secretaría. Indicó también que se habían recibido siete candidaturas para ocupar los seis cargos a propuesta de los Estados Miembros del Fondo de 1992.
- 2.1.6 El Director señaló que el Fondo de 1992 se ocupaba actualmente de 13 siniestros, entre los cuales dos nuevos siniestros que se pusieron en conocimiento de los FIDAC durante las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores, el del *MT Pavit* y del *Shoko Maru*. Mencionó también el siniestro del *Hebei Spirit*, que seguía siendo el siniestro más importante tratado por la Secretaría y afirmó que la cooperación entre los FIDAC y el Gobierno de la República de Corea seguía siendo excelente.
- 2.1.7 Con respecto a las cuestiones de indemnización en general, el Director mencionó el trabajo efectuado por la Secretaría para establecer un proceso formal de selección y nombramiento de expertos en reclamaciones y desarrollar una serie normalizada de condiciones para la contratación de sus expertos que incorpora un "Código de conducta". Mencionó también el estudio que la Secretaría emprendió en octubre de 2013 sobre la cuestión de si el impuesto sobre el valor añadido (IVA) debía excluirse del pago de indemnización en el caso de las reclamaciones presentadas por los gobiernos centrales. Informó a los órganos rectores de que se habían solicitado dictámenes jurídicos sobre este tema, entre ellos los de los abogados de 23 Estados Miembros, que se habían incluido en el documento [IOPC/OCT14/4/5](#). El Director explicó que habida cuenta de la diversidad de dictámenes, había propuesto una posible solución a la consideración de los órganos rectores.
- 2.1.8 El Director se refirió también a la jubilación de la Sra. Miriam Blugh, Responsable de Recursos Humanos, y a la partida en 2014 de la Sra. Katrin Park, Oficial de Relaciones Exteriores, y de la Sra. Christine Galvin, Administradora de Relaciones Exteriores. Añadió que la Sra. Ellen Leishman, Auxiliar Administrativa del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias también dejaría de prestar servicios a la Secretaría a finales de octubre. El Director aprovechó la oportunidad para agradecer a la Sra. Blugh, a la Sra. Park, a la Sra. Galvin y a la Sra. Leishman por su contribución a la labor de los FIDAC.
- 2.1.9 Por otra parte, el Director anunció la incorporación a la Secretaría en 2014 de la Sra. Liliana Monsalve, nueva Jefa del Departamento de Reclamaciones, la Sra. Melina Jeannotat, Administradora de Traducción (francés), y la Sra. Marina Ogonyan, Auxiliar de Finanzas.
- 2.1.10 El Director informó a los órganos rectores acerca de diversas iniciativas en materia de relaciones exteriores emprendidas desde octubre de 2013. Mencionó en especial las dos semanas de cursillos impartidos por los FIDAC organizados en noviembre de 2013 y en julio de 2014. Agradeció a las organizaciones tales como la OMI, INTERTANKO, ICS, International Group of P&I Associations e

ITOPF que han prestado un apoyo continuo al programa. Indicó que los Estados Miembros habían acogido favorablemente el programa y anunció que el quinto cursillo tendría lugar durante la semana del 15 de junio de 2015 y que se enviaría una circular para informar de los detalles a su debido tiempo.

- 2.1.11 El Director habló también del desarrollo continuo del sitio web de los FIDAC y de las ocho publicaciones elaboradas por la Secretaría desde las reuniones de octubre de 2013. En particular, la Guía para los Estados Miembros publicada en el mes de julio y la nueva edición del folleto sobre el Convenio SNP de 2010 publicada en octubre.
- 2.1.12 El Director informó a los órganos rectores de los viajes de la Secretaría a Egipto, India, Malta, Namibia, Nueva Zelanda y Sri Lanka desde octubre de 2013 con objeto de impartir o participar en una serie de seminarios y conferencias nacionales o regionales en relación con el régimen internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Mencionó también Interspill, la conferencia europea sobre derrames, que se celebrará en Ámsterdam (Países Bajos), en marzo de 2015 y explicó que los FIDAC habían estado participando en las reuniones del comité organizador como patrocinador de ese evento. Además, precisó que la Secretaría también había estado trabajando con la Comisión Europea en la revisión en curso de la aplicación de la Directiva europea en materia de responsabilidad ambiental, diez años después de su adopción, y que asistiría a una próxima reunión sobre el tema en Bruselas en noviembre de 2014.
- 2.1.13 El Director informó que el Fondo de 1992, junto con la OMI, habían seguido insistiendo en recalcar los riesgos que supone el transporte marítimo de cargas nocivas y peligrosas y las ventajas que implicaría la ratificación del Convenio SNP de 2010. Al respecto, mencionó el exitoso taller sobre el SNP organizado por el Gobierno italiano en octubre de 2014 en el cual participó.
- 2.1.14 Para concluir, el Director reiteró que la decisión en relación con la liquidación del Fondo de 1971 era una cuestión difícil y que era sumamente lamentable que al cabo de 36 años de funcionamiento exitoso en estrecha colaboración con los P&I Clubs, los FIDAC se encontrasen ahora en una situación tan delicada. El Director afirmó que la relación con los P&I Clubs era muy valiosa y expresó su deseo de que cualquiera fuese el resultado de los debates, los FIDAC y los P&I Clubs siguieran trabajando juntos eficientemente para poder indemnizar a las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos en el futuro.
- 2.1.15 El Director señaló también que la composición del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario seguía creciendo con 113 y 31 Estados Miembros, respectivamente, y que se esperaba con interés la entrada en vigor de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 en Nicaragua en abril de 2015.
- 2.1.16 El Director manifestó su agradecimiento a todos aquellos que habían colaborado con la labor de las Organizaciones durante el año pasado, en particular a los Estados Miembros, los Clubes P&I y las organizaciones internacionales asociadas con quienes la Secretaría trabaja en estrecha colaboración. Expresó su reconocimiento al Secretario General y al personal de la OMI por su cooperación y apoyo constante a los FIDAC y agradeció a los presidentes y vicepresidentes de los órganos rectores. Destacó en particular el tiempo considerable y la ayuda que le habían brindado el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario y el ex Presidente del Grupo de consulta, en su capacidad personal, en torno a la liquidación del Fondo de 1971.
- 2.1.17 El Director agradeció asimismo a los abogados y expertos que trabajan para los Fondos, a los miembros del Órgano de Auditoría, al Órgano Asesor de Inversiones y a los representantes del Auditor externo. Por último, agradeció a todos sus compañeros en la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante los pasados 12 meses.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT14/3/1		92EC	SA	71AC
-----	--	--	-------------	-----------	-------------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento [IOPC/OCT14/3/1](#) que facilita información sobre los documentos para las reuniones de octubre de 2014 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad y Plate Princess</i> Documento IOPC/OCT14/3/2				71AC
-----	---	--	--	--	-------------

3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/3/2](#) relativa a los siniestros del *Vistabella*, el *Aegean Sea*, el *Iliad* y el *Plate Princess*.

Vistabella

3.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Tribunal de Apelación de Guadalupe había dictado sentencia a favor del Fondo de 1971 por la suma de €1 289 483 más intereses y costas, que el Fondo de 1971 había entablado un procedimiento judicial sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia, y que en julio de 2012 el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago se había pronunciado a favor del asegurador. Se recordó también que, en marzo de 2013, el Fondo de 1971 había sido autorizado a recurrir la sentencia ante el Privy Council (Consejo Privado).

3.2.3 Se tomó nota de que, según las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a los efectos de la liquidación del Fondo de 1971, el Director había concertado un acuerdo extrajudicial con el asegurador, que el recurso interpuesto ante el Consejo Privado se había retirado y que este caso ahora estaba cerrado.

Aegean Sea

3.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que, en octubre de 2013, la Audiencia Provincial de La Coruña había adjudicado al único demandante restante en el procedimiento civil la suma de €163 440, más intereses y costas, de la que el Fondo de 1971 sería responsable solo del 50 %, es decir, €81 720. Se recordó que en febrero de 2014 la Audiencia había dictado una orden de ejecución por €243 377, que incluía el principal, intereses y costas.

3.2.5 Se recordó que, conforme al acuerdo concertado entre el Estado español y el Fondo de 1971, el Estado se había comprometido a pagar cualquier sentencia dictada contra el Fondo en relación con este siniestro. En mayo de 2014, se informó al Director de que, conforme al acuerdo, el Gobierno español había pagado al demandante €163 440 y que el saldo pendiente se pagaría a su debido tiempo.

3.2.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que en junio de 2014, el Fondo de 1971 había cesado la defensa de este caso ante los tribunales españoles.

3.2.7 Se tomó nota de que este caso estaba ahora cerrado en lo que respecta al Fondo de 1971.

Iliad

3.2.8 El Consejo Administrativo recordó que se habían presentado 527 reclamaciones por un total de €11 millones en el procedimiento de limitación. Se recordó que, no obstante, el liquidador nombrado por el tribunal había evaluado las reclamaciones en €2 217 755. Se recordó que todas las

reclamaciones contra el Fondo de 1971 habían caducado, salvo un reclamación del propietario del buque y su asegurador (el North of England P&I Club) para el reembolso de cualquier pago de indemnización que excediera la cuantía de limitación del propietario del buque y de compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971.

- 3.2.9 Se recordó que, según las instrucciones del Consejo Administrativo de octubre de 2013, el Director se había puesto en contacto con el North of England P&I Club para discutir un posible acuerdo global y había hecho una oferta de €250 000 a cambio del compromiso del Club de exonerar de responsabilidad al Fondo de 1971 de cualquier futura reclamación respecto a este siniestro.
- 3.2.10 Se tomó nota de que se habían mantenido nuevas conversaciones con el North of England Club en agosto de 2014, en las que el Club había afirmado que, dado que consideraba que la cuantía total que otorgarían los tribunales bien podría alcanzar el límite del propietario del buque estipulado en el CRC de 1969, no consideraría una suma inferior a €1 millón, que vendría a ser la cuantía de compensación debida por el Fondo de 1971 al propietario del buque en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971 si se alcanzaba el límite del propietario del buque con arreglo al CRC de 1969.

Debate

- 3.2.11 Tuvo lugar un debate a puerta cerrada sobre este siniestro, al cual solo se invitó a asistir a las delegaciones de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, miembros de la Secretaría, expertos, abogados y miembros del Órgano de Auditoría.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.12 Cuando se reanudó la sesión plenaria del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente del Consejo Administrativo informó de que el Consejo había autorizado al Director a concertar un acuerdo global con el North of England P&I Club por €1 millón.

Plate Princess

- 3.2.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que en 1997 dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, habían presentado demandas ante el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del *Plate Princess*. Se recordó también que en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Mirando y ordenado al propietario del buque pagar BsF 2 844 983, y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada, pagar BsF 400 628 022 más las costas. Se recordó también que la sentencia había sido confirmada por el Tribunal de Apelación Marítimo y por el Tribunal Supremo.
- 3.2.14 Se recordó que, a principios de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había accedido a una petición del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenado el embargo de las contribuciones debidas al Fondo por Petróleos de Venezuela S.A., la empresa petrolera propiedad del Estado venezolano. Se recordó que el Tribunal no había precisado si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos. Además, el Tribunal había dispuesto igualmente el embargo de los activos del Fondo en Venezuela.
- 3.2.15 Se recordó que, conforme a las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013, el Fondo de 1971 había cesado toda representación legal y defensa en el procedimiento judicial en Venezuela.
- 3.2.16 Se recordó además que en enero de 2014, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había obtenido una orden de embargo de los activos de los FIDAC y que no estaba claro si la orden se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.

- 3.2.17 Se recordó que, en febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas había enviado una petición a los tribunales del Reino Unido solicitando su colaboración para notificar a los FIDAC las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos respecto a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda (la petición no precisaba si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos), incluyendo la orden de embargo contra los activos de los FIDAC. El Consejo Administrativo tomó nota de que la orden no había sido notificada al Fondo de 1971.
- 3.2.18 Se tomó nota de que el Director había informado al Gobierno del Reino Unido (Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y Departamento de Transportes) de la orden de embargo y procuraba obtener la ayuda del FCO para reivindicar la inmunidad del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 de la jurisdicción del tribunal.
- 3.2.19 Se tomó nota de que un paquete de documentos con un ejemplar de la orden del tribunal venezolano que autorizaba el embargo de los activos del Fondo se había encontrado fuera de Portland House en Londres, donde está situada la sede de los FIDAC. Se tomó nota, sin embargo, de que los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido habían informado a la Secretaría que no era necesario que el Fondo de 1971 tomase medida alguna con respecto a este paquete de documentos.

Debate

- 3.2.20 Una delegación preguntó si el Director necesitaba que se le diesen instrucciones sobre las medidas a tomar en el caso de que la orden de ejecución de la sentencia de los tribunales venezolanos se notificase al Fondo de 1971 en Londres. El Director recordó que el Consejo Administrativo, en su sesión previa, había decidido que se opusiera a la ejecución de la acción coercitiva del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Nissos Amorgos</i> Documentos IOPC/OCT14/3/3 e IOPC/OCT14/3/3/1/Rev.1				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

- 3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/3](#), que recoge información acerca del siniestro del *Nissos Amorgos*, y del documento [IOPC/OCT14/3/3/1/Rev.1](#), que proporciona detalles sobre la sentencia dictada por el juez Hamblen con respecto a la solicitud del Fondo para impugnar la jurisdicción del Tribunal Superior de Londres, que fue examinada entre el 6 y el 9 de octubre de 2014.
- 3.3.2 El Consejo Administrativo recordó que en marzo de 2014 el Gard P&I Club había iniciado acciones judiciales contra el Fondo de 1971 en el Tribunal Superior de Londres y en el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas (República Bolivariana de Venezuela).
- 3.3.3 El Consejo Administrativo también recordó que en mayo de 2014 el Tribunal Superior de Londres había decidido que el Gard P&I Club tenía derecho a protegerse mediante la orden de congelación cautelar de activos que había solicitado contra el Fondo de 1971 en apoyo de su demanda en Inglaterra, pero que también decidió no conceder una medida cautelar similar en apoyo del procedimiento incoado en la República Bolivariana de Venezuela.
- 3.3.4 El Consejo Administrativo recordó además que en su sesión de mayo de 2014 dicho Consejo había decidido que:
- dado que el Fondo de 1971 tenía inmunidad, y porque la reclamación era infundada y carecía de fundamento jurídico, el Fondo de 1971 debería impugnar firmemente la acción incoada en su contra por el Gard Club ante el Tribunal Superior de Londres; y
 - el Director no debería comparecer ante el Tribunal Marítimo de Caracas para responder a la acción judicial del Gard Club.

- 3.3.5 Se recordó que el Consejo Administrativo también había encargado al Director que se pusiera en contacto con el Gard Club con vistas a alcanzar un acuerdo amistoso antes de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo dentro del límite de la cuantía actualmente disponible para el Fondo de 1971, pero que, en ninguna circunstancia, el Fondo de 1971 tomaría medida alguna que implicara la renuncia a su derecho a inmunidad de jurisdicción ante los tribunales del Reino Unido.

Novedades acaecidas desde mayo de 2014

- 3.3.6 Se tomó nota de que en junio de 2014 el Fondo de 1971 había presentado al Tribunal Superior de Londres su apelación contra la concesión de la orden de congelación cautelar de activos. Además se tomó nota de que dicho Fondo también había seguido adelante con su solicitud para impugnar la jurisdicción del tribunal inglés con respecto al proceso sustantivo incoado por el Gard Club. Se tomó nota asimismo de que el Gard Club había presentado una contraapelación de la negativa del Juez a conceder una orden de congelación cautelar de activos en apoyo de su reclamación contra el Fondo de 1971 en Venezuela.
- 3.3.7 Se recordó que el Fondo de 1971, en atención a las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo en octubre de 2013, había cesado su defensa ante los tribunales venezolanos. Se tomó nota de que el Fondo de 1971 no había recibido ninguna notificación de la acción judicial entablada por el Gard Club en Venezuela. Se tomó nota también de que el Director no tenía conocimiento de ninguna otra novedad con respecto a esta acción judicial.

Sentencia respecto a la petición del Fondo de 1971 para impugnar la jurisdicción del tribunal

- 3.3.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que la vista de la solicitud del Fondo de 1971 para impugnar la jurisdicción del tribunal tuvo lugar entre el 6 y el 9 de octubre de 2014.
- 3.3.9 El Consejo Administrativo tomó nota también de que las cuestiones sobre las que se pidió al tribunal que se pronunciara fueron las siguientes:
- 1) ¿Existía un contrato entre el Gard P&I Club y el Fondo de 1971 y, de ser así, cuáles eran sus condiciones?
 - 2) ¿Dicho contrato está amparado en el ámbito de la excepción de inmunidad de jurisdicción contemplada en el artículo 6 1) c) de la Orden de 1979, a saber, un contrato de préstamo o para la provisión de financiación?
- 3.3.10 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el 17 de octubre de 2014 el juez dictó la siguiente sentencia:

- 1) No existía un acuerdo tal como se aducía, e, incluso de ser así, no hubo intención de establecer relaciones jurídicas; en consecuencia, no existía contrato alguno.

Tras resolver la cuestión 1) de forma negativa, el tribunal no necesitaba pronunciarse sobre la cuestión 2). No obstante, dio una respuesta pormenorizada a la pregunta, concluyendo que:

- 2) El supuesto contrato no era ni un contrato de préstamo ni una transacción para la provisión de financiación amparada en el ámbito de la excepción de inmunidad de jurisdicción contemplada en el artículo 6 1) c) de la Orden de 1979.

Por consiguiente, el Juez declaró que los tribunales de Inglaterra y Gales carecían de competencia sobre la reclamación contra el Fondo de 1971.

Vista ante el tribunal el 21 de octubre de 2014

- 3.3.11 Se tomó nota de que se celebraría otra vista el 21 de octubre de 2014 para tratar los asuntos incidentales derivados de la sentencia, incluidas las costas y eventualmente la autorización para presentar un recurso de apelación. Se tomó nota también de que en la vista, además de los asuntos incidentales derivados de la impugnación de jurisdicción solicitada por el Fondo, era posible que también se discutiera la cuestión de la orden de congelación cautelar de activos, salvo que el Juez deseara examinar la totalidad del alegato en una fecha ulterior.

La orden de congelación cautelar de activos

- 3.3.12 El Consejo Administrativo tomó nota de que, habida cuenta de que la petición del Fondo de 1971 tuvo éxito, los abogados del Fondo de 1971 recomendaron que la orden de congelación cautelar de activos quedara sin efecto automáticamente. El Consejo Administrativo también tomó nota de que, como la orden cautelar se concedió en apoyo a la reclamación del Gard en relación con el procedimiento con respecto al cual el tribunal ha determinado ahora que carece de competencia, la conclusión lógica era que la orden debería levantarse.
- 3.3.13 Se tomó nota sin embargo de que había la posibilidad de que el Gard pudiera apelar contra la decisión sobre la jurisdicción y solicitar al tribunal que mantuviera vigente la orden cautelar a la espera de la vista de dicha apelación, o de su recurso contra la negativa a otorgar una orden cautelar con respecto a la reclamación de Venezuela.
- 3.3.14 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en el momento de celebrarse las sesiones de octubre de 2014, no era posible afirmar que la reciente sentencia hubiera puesto fin al proceso. Sin embargo, cualquier solicitud para apelar tendría que presentarse fundándose en que el tribunal no estuvo en condiciones adecuadas para llegar a la conclusión a la que llegó sobre la base de los hechos constatados, algo que al Gard le resultaría difícil establecer.
- 3.3.15 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que la situación respecto al propio recurso de apelación del Fondo de 1971 contra la orden cautelar probablemente también se aclarará tras la vista del 21 de octubre de 2014.
- 3.3.16 El Consejo Administrativo tomó nota además de que, sin embargo, se preveía que el Tribunal de Apelación examinaría la apelación del Fondo contra la orden cautelar después de su sesión de octubre de 2014 y de que era muy probable que la orden cautelar siguiera en vigor en el momento de celebrarse la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo.
- 3.3.17 Se tomó nota de que los abogados del Fondo de 1971 habían informado al Director de que, como el litigio ante los tribunales ingleses estaba en curso, era importante que el examen de esta cuestión por el Consejo Administrativo se celebrara en una sesión a puerta cerrada.

Intervención del International Group of P&I Associations

- 3.3.18 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

Tal como ha informado el Director, el viernes el Tribunal Superior inglés dictaminó que no había un acuerdo jurídicamente vinculante entre el Club y el Fondo para realizar pagos consecutivos de reclamaciones, aunque el tribunal sí reconoció que había un acuerdo establecido que se ajustaba a las prácticas seguidas en el pasado. La costumbre había sido que el Club pagara reclamaciones hasta el límite del propietario del buque, que el Fondo se encargara de hacer los pagos por encima de este límite y que al final del caso se siguiera un procedimiento de conciliación. El Gard Club está solicitando autorización para apelar contra la sentencia.

No cabe duda de que la decisión recientemente adoptada repercutirá en la tramitación de casos futuros y en la relación entre el International Group y el Fondo, en perjuicio de los demandantes, tema este al que nos referiremos con mayor detalle durante los debates sobre la liquidación del Fondo de 1971. Lo que habrá que considerar será no solo las implicaciones de la reciente sentencia sino también el hecho de que esta controversia haya surgido del todo. El párrafo 152, página 36 del fallo, que la delegación del Reino Unido ha puesto de relieve y que se adjunta a la nota del Director de fecha 17 de octubre, dice lo siguiente:

"Si bien no mediaba un contrato, existía la expectativa mutua de que en este caso se aplicaría un "acuerdo sobre pagos consecutivos" y que el pago de sumas por encima del límite del CRC y hasta el límite del Fondo era una decisión que correspondía tomar al Fondo. Esta expectativa no se ha cumplido."

El Director ha señalado que hace 36 años que el Fondo de 1971 inició sus actividades, en 1978. Esta es la primera vez que surge una situación de esta naturaleza. Desde entonces y durante el transcurso de los años se ha dicho en muchas ocasiones que el régimen de indemnización ha funcionado extraordinariamente bien, y que esto se ha debido en gran parte a la colaboración con los aseguradores. Elemento central de esta colaboración fue la buena voluntad mostrada por los Clubes en cuanto al suministro de fondos para efectuar pagos de indemnización que excedían con mucho las cuantías que les correspondía pagar a las partes indemnizadas. El simple hecho de que el total de sus pagos era igual al límite del CRC no los absolvía de la responsabilidad por las reclamaciones asignadas en fecha posterior.

Esta práctica de los pagos consecutivos se aplicó en el caso del *Nissos Amorgos*. El Club pagó hasta el límite que le correspondía con arreglo al CRC y el Fondo efectuó algunos pagos por encima de ese límite. El Club había establecido al mismo tiempo un fondo de limitación en el tribunal de Cabimas. No ha habido controversia alguna acerca de la existencia o naturaleza de las prácticas de pagos provisionales, o de "pagos consecutivos", en palabras del juez. Estas prácticas han sido explicadas a los órganos rectores en diversas ocasiones, entre ellas, en particular, en el estudio conjunto realizado en 2012 por los Sres. Jacobsson y Shaw. El Gard Club entendía que el Fondo se había comprometido a seguir esas prácticas, que se aplicaron en el siniestro del *Sea Empress* el año precedente y, en particular, a hacerse cargo del pago de las reclamaciones una vez que el Club hubiera hecho pagos hasta el límite del CRC, como se señaló en la reciente sentencia.

Pese a lo decepcionante que puede ser la decisión según la cual el compromiso no es jurídicamente ejecutable, es incluso más decepcionante el hecho de que el Gard Club haya tenido que recurrir en primer lugar a los tribunales debido a la decisión del Fondo de no continuar ajustándose al compromiso.

Los Clubes nunca esperaron que llegara a sugerirse que el Fondo no estaba obligado a seguir estos procedimientos una vez que un Club hubiera cumplido con la parte que le correspondía de los acuerdos. Tampoco esperaron jamás que una reclamación auténtica fuera respondida con una petición de inmunidad. Esta sentencia declara que el Fondo está autorizado jurídicamente a dar por sentado que los acuerdos de financiación provisional no tienen carácter obligatorio. Tal como lo observó el juez, "al Fondo le asiste el derecho de ajustarse estrictamente a sus derechos legales, si así lo decide". Se diría que, como parte de su política, el Fondo puede actuar de esa manera y que así lo hará en el futuro, y como consecuencia esto probablemente afectará a las decisiones sobre pagos provisionales futuros, algo que no beneficiará a los demandantes de un siniestro.

En el caso del *Nissos Amorgos*, con independencia del estado jurídico del acuerdo sobre financiación provisional y con independencia también de la reciente decisión del tribunal

inglés, lo cierto es que quedan casos pendientes contra el Club y el Fondo de 1971 en los tribunales venezolanos y en opinión del International Group el Fondo de 1971 no está haciendo honor a sus obligaciones en virtud del artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971, concretamente la necesidad de resolver todos los siniestros pendientes antes de disolverse. Por lo que se refiere a una de las reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela, el tribunal de ese país ha declarado responsable al Fondo. Si bien es cierto que todavía no ha ordenado al Fondo que pague la suma adjudicada en la sentencia actual, sí ha apoyado la reclamación y, dada la diferencia aparente entre el Club y el Fondo en cuanto a la cuestión de la responsabilidad por la reclamación, el Gard Club ha entablado un proceso para aclarar la situación.

El Gard Club sigue mostrándose optimista en cuanto a la concertación de un acuerdo acerca de la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, entendemos que el Fiscal General está estudiando la retirada de su reclamación duplicada. El International Group sigue opinando que las reclamaciones pendientes se deben atender antes de la liquidación del Fondo, y considera que por esta razón el Fondo debería volver a designar abogados en Venezuela a fin de que se pueda aclarar la situación si es que no puede ser objeto de un acuerdo. La resolución de las reclamaciones pendientes del siniestro del *Nissos Amorgos* solo puede abordarse a tenor de las obligaciones convencionales del Fondo si se adopta este enfoque y el Fondo vuelve a estar representado en Venezuela. De otra manera, el Fondo simplemente se desentenderá de las reclamaciones y hará caso omiso de ellas en el tribunal de un Estado Miembro del Fondo.

El International Group considera que con la colaboración de todas las partes interesadas será posible llegar a una resolución ordenada del caso del *Nissos Amorgos* en un periodo razonable.

Intervención de la delegación del Reino Unido

- 3.3.19 La delegación del Reino Unido puso de relieve las conclusiones del juez, recogidas en el párrafo 152 de la sentencia del tribunal (documento [IOPC/OCT14/3/3/1/Rev.1](#), anexo), que dice lo siguiente:

Comprendo en cierta forma la situación en que se encuentra el Club. Ha pagado reclamaciones hasta el límite del CRC y ahora se encuentra con que se ha dictado una sentencia en su contra por una suma considerable por encima de ese límite y pese a lo impuesto por ese límite. Si bien no mediaba un contrato, existía la expectativa mutua de que en este caso se aplicaría un "acuerdo sobre pagos consecutivos" y que el pago de sumas por encima del límite del CRC y hasta el límite del Fondo era una decisión que correspondía tomar al Fondo. Esa expectativa no se ha cumplido. Pese a ello, al Fondo le asiste el derecho de ajustarse estrictamente a sus derechos legales, si así lo decide.

- 3.3.20 La delegación manifestó además que lo anterior era importante con respecto a las conversaciones que tendrán lugar en relación con la liquidación del Fondo de 1971.

Debate

- 3.3.21 Se celebró un debate acerca de este siniestro en una sesión a puerta cerrada a la que solo se invitaron las delegaciones de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, funcionarios de la Secretaría, peritos, abogados y miembros del Órgano de Auditoría.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.3.22 Cuando se reanudó la sesión plenaria completa del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Presidente del Consejo Administrativo señaló que el Consejo había tomado nota de la información facilitada.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i> Documento IOPC/OCT14/3/4		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/3/4](#).

3.4.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que seguía pendiente la acción iniciada por el propietario de un restaurante contra el Fondo de 1992, con una cuantía total reclamada de €87 467 por las pérdidas soportadas en los años 2000 y 2001. Se tomó nota de que en una sentencia dictada en 2005, el tribunal había coincidido con la evaluación de la reclamación del Fondo respecto a las pérdidas del año 2000, y que se había abonado al reclamante la cuantía otorgada. Se tomó nota, sin embargo, de que el Fondo había concluido que en 2001 el reclamante no había sufrido pérdidas debidas al derrame y, en consecuencia, había evaluado en cero la reclamación para dicho periodo.

3.4.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el abogado del Fondo de 1992 había señalado que esta reclamación podía considerarse terminada por caducidad de la instancia y podría cerrarse en 2015 si el litigio seguía inactivo.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/OCT14/3/5		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/3/5](#) relativa al siniestro del *Prestige*.

Reclamaciones del Gobierno francés

3.5.2 Se tomó nota de que la reclamación presentada por el Gobierno francés, de un total de €67,5 millones, había sido reevaluada en €42,2 millones.

3.5.3 Se recordó que no se había efectuado ningún pago al Gobierno francés por ser el "último en la cola".

Procedimientos penales en España

3.5.4 Se recordó que, en una sentencia dictada en noviembre de 2013, la Audiencia Provincial de La Coruña había determinado que el capitán y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un lugar de refugio en España no eran responsables en lo penal de daños al medio ambiente. Se recordó también que la sentencia no determinaba responsabilidad civil derivada de los daños y, en consecuencia, no había adjudicado indemnización a los demandantes.

3.5.5 Se recordó además que la Audiencia había decidido que el fondo de limitación depositado por el London Club, aproximadamente €22,8 millones, estaba a disposición del Club para que este decidiera sobre su distribución, a reserva de que las partes afectadas no interpusieran un recurso de apelación.

3.5.6 Se tomó nota de que unas 19 partes habían presentado recursos ante del Tribunal Supremo, incluidos los Gobiernos español y francés, algunos reclamantes particulares en España y autoridades locales y regionales de Francia.

3.5.7 Se tomó nota de que la acción del Gobierno francés en los procedimientos penales no era contra el Fondo de 1992, sino contra el capitán, el jefe de máquinas y el propietario del buque, su asegurador y la empresa gestora.

3.5.8 Se tomó nota de que en los procedimientos ante el Tribunal Supremo, el Fondo de 1992 se constituiría como parte con responsabilidad civil objetiva en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Procedimientos civiles en Francia

- 3.5.9 Se tomó nota de que siguen pendientes ante los tribunales franceses las acciones de 120 reclamantes con reclamaciones de indemnización que ascienden a un total de €79,1 millones.

Acción judicial de Francia contra la American Bureau of Shipping (ABS)

- 3.5.10 Se recordó que, en abril de 2010, Francia había entablado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo ABS, la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*. Se recordó también que ABS se había opuesto a esa acción invocando la defensa de la inmunidad soberana.
- 3.5.11 Se recordó también que, en una sentencia dictada en marzo de 2014, el Tribunal había decidido que ABS tenía derecho a la inmunidad soberana y que, en consecuencia, la reclamación del Gobierno francés debía rechazarse.
- 3.5.12 Se tomó nota de que el Gobierno francés había presentado un recurso contra la sentencia.

Acción judicial del Fondo de 1992 contra ABS en Francia

- 3.5.13 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Se recordó también que ABS había presentado argumentos para la defensa alegando que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana como lo tendrían las Bahamas (el Estado de abanderamiento del *Prestige*).
- 3.5.14 Se recordó que los procedimientos del Tribunal de Burdeos se habían suspendido a la espera de que se adoptase una decisión definitiva en los procedimientos penales en España y en la acción interpuesta por Francia contra ABS.

Debate

- 3.5.15 Una delegación manifestó su preocupación de que, pese a que este siniestro había ocurrido en 2002, aún seguían en curso los procedimientos penales en España y cabía la posibilidad de que cuando estos hubiesen terminado, empezaran los procedimientos civiles. En opinión de dicha delegación, esto significaba que el asunto podría continuar durante varios años y que habría que recaudar contribuciones mucho tiempo después de la fecha en que se había producido el siniestro.
- 3.5.16 Otra delegación, aludiendo también al largo tiempo que toma resolver algunos siniestros, señaló que cuando se establecieron los Convenios de 1992, no se había previsto que la resolución de los siniestros pudiese demorar tanto tiempo, lo que en algunos casos podría dificultar la recaudación de las contribuciones de los pequeños contribuyentes que podrían no existir ya al cabo de tantos años de haberse producido el siniestro. Dicha delegación sugirió que tal vez podría considerarse en el futuro una fecha límite para las contribuciones a recaudar para un siniestro en particular, aunque dicha posibilidad no estuviese contemplada en el texto actual de los Convenios.
- 3.5.17 El Director explicó que en 2003, 2004, 2011 y 2013 el Fondo de 1992 había recaudado todas las contribuciones pagaderas en relación con este siniestro y había constituido un Fondo de Reclamaciones Importantes para abonar todas las indemnizaciones debidas por este siniestro. El Director añadió que el Fondo de 1992 había pagado hasta el momento unos €121 millones y que todavía quedaban €50,5 millones disponibles para el pago de las indemnizaciones, incluido el monto depositado por el asegurador del propietario del buque en el procedimiento penal, y que, por lo tanto, no se necesitarían más contribuciones en relación con este siniestro.

Intervención de la delegación de Francia

3.5.18 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

Tal como lo había mencionado en la última sesión, la delegación francesa desea complementar la intervención del Director en lo que se refiere a la aplicación de los Convenios en el marco del procedimiento penal español y explicar el contexto en el que el Estado francés ha sostenido ante el juez de lo penal español que no podían oponerse los criterios de indemnización de los FIDAC.

El Estado francés es parte civil en este procedimiento y ha optado, voluntariamente, por no dirigir su acta de acusación contra los FIDAC, ya que podría resultar perjudicial para la indemnización de las víctimas francesas del siniestro del *Prestige*. Efectivamente, habida cuenta de que la cuantía límite de indemnización de los FIDAC para este siniestro es insuficiente, el Estado francés se puso último en la cola en la lista de los beneficiarios franceses de indemnización de los FIDAC para permitir una mejor indemnización de las demás víctimas francesas.

Al no haberse dirigido el acta de acusación del Estado francés contra los FIDAC, en ningún caso los Fondos podrán ser condenados a indemnizar al Estado francés en el marco del procedimiento penal español. Por consiguiente, los criterios de evaluación de los FIDAC, que son específicos de esta organización, no pueden oponerse al Estado francés ante el juez de lo penal español, quien debe aplicar el derecho común en materia de evaluación de los daños y perjuicios. El Derecho español, al igual que el Derecho francés, reconoce el principio de la reparación íntegra de los daños y perjuicios. Por tanto, este es el principio que debe prevalecer ante el juez de lo penal español.

La delegación francesa agradece al Director de los FIDAC por la nueva evaluación de los daños y perjuicios del Estado francés, recibida por el Agente judicial del Estado el pasado mes de septiembre y que está siendo examinada por la administración francesa. La respuesta debería transmitirse al Fondo en un plazo de tiempo compatible con el examen de estas cuestiones. Nuestro diálogo se proseguirá. Sin embargo, la delegación francesa recuerda que en caso de que las negociaciones fracasen, competirá a los tribunales españoles o franceses pronunciarse sobre el monto de los daños y perjuicios sufridos por el Estado francés tras la marea negra del *Prestige*.

Deseamos expresar nuestra satisfacción por el anuncio que hizo el Director en su carta, de comprometerse a que en el futuro se pida a los expertos de los FIDAC que trabajen respetando el orden de presentación de los daños y perjuicios de los expedientes de indemnización de un Estado. Tal como lo han podido comprobar el Director y la administración francesa, los primeros expertos del Fondo numeraron de nuevo las 30 000 páginas del expediente de indemnización del Estado francés, sin establecer un vínculo con este expediente. En consecuencia, no ha sido posible cotejar las evaluaciones de los expertos con las partidas de daños y perjuicios expuestas en el expediente del Estado. Así pues, la delegación francesa acoge con agrado esta decisión tomada por el Director, que sin duda alguna facilitará el tratamiento por el Fondo de las solicitudes de los Estados.

3.6

Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>				
Documento IOPC/OCT14/3/6				

92EC

3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/6](#) que facilitaba información relativa al siniestro del *Solar 1*.

Reclamaciones de indemnización

- 3.6.2 Se recordó que al 14 de agosto de 2014 se habían recibido 32 466 reclamaciones y que se habían efectuado pagos por un total de PHP 987 millones en relación con 26 870 reclamaciones, principalmente del sector de la pesca. Se recordó también que el Shipowner's Club había reembolsado estos pagos al Fondo de 1992 conforme al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006.
- 3.6.3 Se recordó además que todas las reclamaciones se habían evaluado y que se había cerrado la oficina local de reclamaciones.

Procedimientos judiciales interpuestos por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG)

- 3.6.4 El Comité Ejecutivo recordó que el PCG había incoado procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con dos reclamaciones por los gastos efectuados durante las operaciones de limpieza y bombeo. Se recordó que se había hecho una oferta de transacción y pago de PHP 104,8 millones con respecto a ambas reclamaciones que fue aceptada por el PCG. Se tomó nota de que, en abril de 2012, la Secretaría había entregado al PCG un proyecto de acuerdo de compromiso cuyos términos se habían convenido con el PCG.
- 3.6.5 Se recordó que en abril de 2013, el Director había escrito al Embajador de Filipinas en Londres solicitando cualquier ayuda que este pudiera prestar para permitir que el Fondo de 1992 procediera al pago. Se tomó nota de que, desde la redacción del documento [IOPC/OCT13/3/7](#), el Fiscal General había rehusado firmar los documentos del acuerdo de compromiso en espera de que se le proporcionara más información acerca de la forma en que se había calculado la reclamación presentada de PHP 326 570 853,97 y que explicara por qué la evaluación hecha por el Fondo de 1992 de PHP 104 757 389 era razonable.
- 3.6.6 Se recordó además que el Fondo de 1992 había proporcionado a la Oficina del Fiscal General y al PCG otros ejemplares y explicaciones de la evaluación, de manera que ahora no había motivo que impidiera a la Oficina del Fiscal General firmar el acuerdo de compromiso propuesto. El Comité Ejecutivo tomó nota de que la Secretaría mantenía su optimismo de que el pago de las sumas acordadas se efectuaría en breve.

Procedimientos judiciales interpuestos por 967 pescadores

- 3.6.7 Se recordó que en agosto de 2009 un bufete de abogados de Manila, que representaba las reclamaciones de 967 pescadores, había incoado una acción civil por un total de PHP 286,4 millones por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en un periodo de interrupción de la actividad de 12 semanas, tal como se aplica a todas las reclamaciones similares en esta zona, argumentado que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no habían aportado pruebas ni elemento alguno de apoyo.
- 3.6.8 Se recordó también que, en abril de 2012, el Tribunal de Guimarás había ordenado que el caso se tramitara a través del sistema judicial filipino y que se había celebrado una vista preliminar en julio de 2012 para estudiar la posibilidad de llegar a una solución amistosa. El abogado del Fondo de 1992 asistió a la vista en la cual el tribunal ordenó que se realizaran audiencias de mediación en agosto y septiembre de 2012 ante un mediador acreditado por el tribunal.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo recordó que en la primera reunión de mediación en agosto de 2012, no se había avanzado en la resolución del asunto, pese a que los abogados de los demandantes habían indicado que presentarían oportunamente una propuesta para llegar a una solución amistosa. El Comité Ejecutivo recordó, sin embargo, que no se había recibido tal propuesta.

- 3.6.10 El Comité Ejecutivo recordó también que el caso había pasado a la fase de mediación y se había celebrado una vista preliminar en septiembre de 2012, en la cual se habían impartido instrucciones para el desarrollo futuro del caso, incluidos los procedimientos para la presentación de pruebas a la parte contraria y al tribunal. Se recordó que los demandantes no habían presentado en junio de 2013 las declaraciones juradas exigidas por la legislación filipina, a consecuencia de lo cual, el abogado del Fondo de 1992 había solicitado al tribunal que declarase que los demandantes habían renunciado al derecho de aducir pruebas y de hecho pidió que desestimase categóricamente la reclamación.
- 3.6.11 Se recordó también que en octubre de 2013, el tribunal había rechazado la solicitud del Fondo de 1992 de desestimar las reclamaciones por motivo de que los demandantes no habían presentado las declaraciones juradas en las cuatro vistas preliminares, lo que suponía un incumplimiento de la normativa en cuatro ocasiones.
- 3.6.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, posteriormente, en varias fechas comprendidas entre marzo y julio 2014, los demandantes habían presentado sus pruebas al tribunal. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que los demandantes habían podido corroborar que la pesca resultara poco segura transcurrido un largo periodo de tiempo después del siniestro, tal y como aseguraba en su reclamación.

Procedimiento judicial interpuesto por un grupo de empleados municipales

- 3.6.13 El Comité Ejecutivo recordó que 97 particulares, empleados por una municipalidad de Guimarás durante las operaciones de lucha contra el siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no habían recibido remuneración por sus servicios. El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles y que varios demandantes ya estaban incluidos en una reclamación liquidada por la municipalidad de Guimarás.
- 3.6.14 El Comité Ejecutivo recordó además que en abril de 2012, el Tribunal de Guimarás había dispuesto la celebración de una vista preliminar en julio de 2012 para estudiar la posibilidad de llegar a una solución amistosa. Los abogados del Fondo de 1992 asistieron a dicha vista, en la cual el tribunal ordenó que se celebrase una mediación en agosto de 2012 ante un mediador acreditado por el tribunal.
- 3.6.15 Se recordó que el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que se reunieran con los abogados de los demandantes antes de la primera reunión de mediación, pero que no se había avanzado en la resolución del asunto.
- 3.6.16 Además, se tomó nota de que el tribunal había fijado inicialmente un plazo similar al de la demanda presentada por los 967 pescadores, pero más tarde había indicado que el juicio de los empleados municipales comenzaría después que hubiese concluido el proceso para los 967 pescadores.

Intervención de la delegación de la República de Filipinas

- 3.6.17 La delegación de la República de Filipinas señaló que estaba a la espera de las observaciones finales del Fiscal General, pero que en principio había aceptado la evaluación del Fondo de 1992, y que informaría a la Secretaría cuando tuviera más noticias.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/OCT14/3/7		92EC		
-----	---	--	-------------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/3/7](#) relativa al siniestro del *Volgoneft 139*.

El "déficit de seguro"

- 3.7.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2012, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado dictó sentencia sobre la cuantía, adjudicando a los demandantes un total de RUB 503,2 millones, incluido el interés legal. Se recordó que el tribunal había decidido que el asegurador/Ingosstrakh debía pagar las cuantías adjudicadas hasta 3 millones DEG y el Fondo de 1992 todas las cuantías por encima de 3 millones DEG. Además, como el límite del CRC de 1992 aplicable en el momento del siniestro era de 4,51 millones DEG, quedaba un "déficit de seguro" de aproximadamente 1,51 millones DEG.
- 3.7.3 Se recordó igualmente que, en un fallo dictado en julio de 2013, el Tribunal Supremo había decidido que su Presídium debería examinar la apelación del Fondo de 1992 en relación con el "déficit de seguro" puesto que consideraba improcedente que el Fondo de 1992 tuviera que pagar dicho "déficit" debido a que las enmiendas al CRC de 1992 no se habían publicado en la Federación de Rusia antes de la fecha del siniestro ni se habían señalado a la atención del propietario y del asegurador.
- 3.7.4 Se recordó además que, en una sentencia dictada en octubre de 2013, el Presídium del Tribunal Supremo había ordenado que las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación se desestimaran en la parte que disponía que el Fondo de 1992 cubriera el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG y ordenó que el caso se remitiera al Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para que se volviera a examinar dicha cuestión.
- 3.7.5 Se tomó nota asimismo de que, en vista de la sentencia del Presídium del Tribunal Supremo, la próxima audiencia en el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para reconsiderar la cuestión del "déficit de seguro" tendría lugar en noviembre de 2014.
- 3.7.6 Se tomó nota de que el Tribunal de Arbitraje había invitado a todas las partes a presentar por escrito sus posiciones sobre la cuestión del "déficit de seguro". El Comité Ejecutivo tomó nota de los argumentos aducidos por Ingosstrakh, Volgotanker y el Fondo de 1992, que figuran en los párrafos 3.2.7 a 3.2.10 del documento [IOPC/OCT14/3/7](#).

Reclamaciones de indemnización y cuantías adjudicadas por el tribunal

- 3.7.7 Se recordó que, conforme a la decisión del Comité Ejecutivo de abril de 2013, el Fondo de 1992 había comenzado a efectuar los pagos y que todos los demandantes del sector privado habían recibido el pago íntegro. Se recordó, no obstante, que aún quedaba por pagar a los tres organismos gubernamentales y que el Fondo de 1992 había hecho todo lo posible para pagar a estos demandantes. En este momento esperaba una respuesta de los demandantes para poder pagarles las sumas adeudadas previa deducción del monto para cubrir el "déficit de seguro".

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/OCT14/3/8, IOPC/OCT14/3/8/1 e IOPC/OCT14/3/8/2		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos [IOPC/OCT14/3/8](#) e [IOPC/OCT14/3/8/1](#), presentados por la Secretaría, y el documento [IOPC/OCT14/3/8/2](#), presentado por la República de Corea, respecto al siniestro del *Hebei Spirit*.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/3/8, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Situación de las reclamaciones

- 3.8.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que al 20 de octubre de 2014, se habían registrado 128 404 reclamaciones individuales que totalizaban KRW 2 775 000 millones. Se tomó nota de que el

asegurador del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club) había efectuado pagos de KRW185 000 millones en total respecto a 34 813 reclamaciones.

Procedimientos de limitación

- 3.8.3 El Comité Ejecutivo recordó que en los procedimientos de limitación se habían presentado 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 227 000 millones. Asimismo recordó, que en enero de 2013, el Tribunal de Limitación se había pronunciado respecto a la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit*, evaluando los daños derivados del siniestro del *Hebei Spirit* en un total de KRW 738 000 millones y rechazando 64 270 reclamaciones.
- 3.8.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían presentado un total de 122 552 reclamaciones en los procedimientos de objeción.
- 3.8.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Seosan había propuesto a las partes una solución de mediación en los casos en que no estuvieran en debate cuestiones de principio. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que las partes habían aceptado las recomendaciones de reconciliación en 44 628 casos en total. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, como resultado de la acción del tribunal, se habían retirado 15 224 objeciones.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Tribunal de Seosan había emitido 25 sentencias con respecto a 25 100 reclamaciones.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/3/8/2, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

Nivel de pagos

- 3.8.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Gobierno coreano había presentado el documento [IOPC/OCT14/3/8/2](#), en el que proponía a dicho Comité incrementar el nivel de pagos de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.8.8 En su intervención, el Gobierno coreano informó al Comité Ejecutivo de que alrededor del 45,2 % de las reclamaciones se había resuelto por medio de sentencia o mediación en un 52 % de la cuantía otorgada inicialmente por el Tribunal de Limitación. El Gobierno coreano le informó además que esperaba que los procedimientos en primera instancia se concluyeran para finales del año y que, para entonces, más del 50 % de todas las reclamaciones se habría finalizado, reduciendo así la incertidumbre con respecto a la cuantía total de las reclamaciones.
- 3.8.9 El Gobierno coreano sostenía que, como el número de reclamaciones se había reducido y las reclamaciones reconocidas habían sido evaluadas por el tribunal a un nivel inferior que el fijado por el Tribunal de Limitación, el problema de la incertidumbre respecto a la cuantía final de indemnización podría considerarse resuelto en cierta medida.
- 3.8.10 En vista de estas consideraciones, el Gobierno coreano propuso que se incrementase el nivel de pagos al 70-80 % de las reclamaciones reconocidas.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/3/8/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Nivel de pagos

- 3.8.11 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2008, en vista de la incertidumbre en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debía limitarse al 35 % de los daños realmente sufridos por los respectivos demandantes según la evaluación del Fondo. Se recordó igualmente que en las reuniones posteriores, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo al 35 % de las pérdidas reconocidas.

- 3.8.12 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones.
- 3.8.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Seosan había resuelto alrededor del 51 % de las reclamaciones por medio de recomendaciones o sentencias, pero que el 49 % de las reclamaciones en el procedimiento de limitación seguían pendientes. Se tomó nota de que, en vista del elevado número de reclamaciones aún pendientes en los procedimientos de limitación y de las cuantías aún en litigio en los procedimientos, el Director consideraba que existía un riesgo de que el Tribunal de Seosan incrementase la cuantía otorgada por el Tribunal de Limitación.
- 3.8.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto, por consiguiente, mantener el nivel de los pagos al 35 % para seguir brindando al Fondo de 1992 una protección razonable contra una eventual situación de exceso de pago, y examinar el nivel de pagos en su próxima sesión.

Debate

- 3.8.15 Las delegaciones que hicieron uso de la palabra expresaron su satisfacción por los avances logrados en la resolución de las reclamaciones en los tribunales. No obstante, dichas delegaciones observaron que subsisten muchas incertidumbres en cuanto a la postura de los tribunales nacionales respecto a las reclamaciones restantes y que, por tanto, podría ser prematuro aumentar el nivel de pagos en esta sesión.
- 3.8.16 Una delegación preguntó si el Skuld Club había efectuado pagos de indemnización basándose en el nivel de pago al 35% decidido por el Comité Ejecutivo, o si efectúa pagos de indemnización a un porcentaje diferente. El Director confirmó que, tras el segundo Acuerdo de cooperación firmado por el Skuld Club y el Gobierno coreano, el Skuld Club había efectuado pagos de indemnización al 100% de la cuantía aprobada.
- 3.8.17 Una delegación expresó la esperanza de que se recompensara lo antes posible a las víctimas del siniestro del *Hebei Spirit*. Dicha delegación también expresó simpatía por la propuesta del Gobierno coreano de aumentar el nivel de pagos al 70-80% de las reclamaciones reconocidas, aunque observó que estaba calculado sobre una proyección estimada basada en un número insuficiente de reclamaciones liquidadas. Dicha delegación recordó que el nivel de pagos debería determinarse basándose en hechos y no en estimaciones, y que por tanto convenía, con ciertas reservas, en mantener el nivel de pagos al 35%.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas establecidas y examinar esta decisión en su próxima sesión.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina Documento IOPC/OCT14/3/9		92EC		
-----	--	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/3/9](#).

Reclamaciones de indemnización

- 3.9.2 Se tomó nota de que se habían presentado 331 reclamaciones de indemnización por un total de AR\$53,3 millones y US\$391 294. Asimismo, se observó que todas las reclamaciones válidas derivadas de este siniestro se habían liquidado y que los pagos efectuados por el West of England Club ascendían a un total de AR\$5 millones. Se tomó nota también de que varias reclamaciones se podían considerar caducadas o habían sido rechazadas.

Procedimientos penales

- 3.9.3 Se recordó que la investigación sobre la causa del siniestro iniciada por el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sección de lo penal) había conducido a la decisión preliminar de que el derrame se había originado en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Se recordó asimismo que el propietario y el asegurador del *Presidente Illia* habían impugnado la responsabilidad, alegando que los hidrocarburos que impactaron el litoral debían haber procedido de otra fuente.

Procedimientos civiles

- 3.9.4 Se recordó que la provincia del Chubut había entablado una acción judicial ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (Sección de lo civil) contra el capitán y el propietario del *Presidente Illia* en la que reclamaba indemnización por los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños al medio ambiente. Se tomó nota de que la reclamación no se había cuantificado, en espera de una evaluación de los daños al medio ambiente.
- 3.9.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en junio de 2014, el propietario del *Presidente Illia* y su asegurador habían llegado a un acuerdo extrajudicial con la provincia del Chubut. Asimismo tomó nota de que, como la reclamación no tenía relación con daños debidos a contaminación según se define en los Convenios, este acuerdo no se tendría en cuenta a efectos del límite de responsabilidad del propietario buque de conformidad con el CRC de 1992.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i> Documento IOPC/OCT14/3/10		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/10](#) relativo al siniestro de la *Redfferm*.
- 3.10.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en enero de 2012, la Secretaría había sido informada de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió después de una operación de transbordo desde el buque tanque *MT Concep*. El hundimiento produjo el derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de residuos de una carga de fueloil de bajo punto de fluidez (LPFO), que impactaron la zona vecina a la isla de Tin Can. A bordo quedaban hidrocarburos consistentes en aproximadamente 100 toneladas de LPFO, y estos fueron los residuos que se derramaron.
- 3.10.3 Se recordó también que en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para transportar LPFO desde un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, hasta una central eléctrica en la costa debido a su calado y tamaño reducido en comparación con el *MT Concep*. Se recordó además que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiese realizado viajes por mar.
- 3.10.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en octubre de 2012, el abogado de los demandantes proporcionó una información preliminar con una descripción pormenorizada de la localización de las 102 comunidades y el número de personas afectadas por el derrame en cada comunidad afectada por el derrame.
- 3.10.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó también que en marzo de 2013, el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria había establecido una Junta de Investigación Marítima para el siniestro de la *Redfferm*, a la que acudieron los abogados nigerianos del Fondo de 1992 pero no participaron en el procedimiento. El informe de la Junta de Investigación fue transmitido a la Secretaría en la sesión de abril de 2013 del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.
- 3.10.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó además que durante las indagaciones de la Junta de Investigación Marítima, no se había dado una respuesta definitiva sobre la causa del hundimiento de la gabarra y que los testigos convocados por la Junta habían sugerido varias posibilidades, entre ellas un

abordaje entre el buque tanque y la gabarra, un exceso de carga, la falta de integridad estructural de la gabarra o una construcción deficiente.

Razones para el rechazo de las reclamaciones

- 3.10.7 Se recordó que en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había escrito al representante de los demandantes rechazando las reclamaciones presentadas por los siguientes motivos:
- La gabarra *Redfferm* no era un "buque" conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;
 - Existían varias discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto al número de artes de pesca en la zona de la laguna de Lagos; y
 - No se había presentado información que confirmase la identidad y ocupación de los demandantes.

Procedimientos judiciales

- 3.10.8 Se recordó que, en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por un monto de US\$26,25 millones contra los propietarios del *MT Concep*, los propietarios de la *Redfferm*, Thame Shipping Agency Ltd. (agente del *MT Concep* y de la *Redfferm*) y el Fondo de 1992.
- 3.10.9 Se recordó que en febrero de 2013, el Fondo de 1992 había solicitado que se le excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que, en cambio, se le incluyera como parte interviniente sobre la base de que la responsabilidad principal del derrame recaía sobre el propietario de la *Redfferm*. Se recordó además que, en primera instancia, el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 y que el Fondo de 1992 había apelado contra dicha decisión.
- 3.10.10 Se recordó también que, en octubre de 2013, el juez había fallado en contra de la solicitud de Thame Shipping de que se desestimara la notificación judicial y que, en noviembre de 2013, Thame Shipping había recurrido la sentencia. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el juez había suspendido el procedimiento en espera de que se determinara el recurso del Fondo de 1992 contra la sentencia de primera instancia, en la que el juez había rechazado la petición del Fondo de 1992 de excluirlo como parte demandada e incluirlo, en cambio, como parte interviniente. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que, debido a la elevada carga de trabajo en el Tribunal de Apelación, era poco probable que la apelación del Fondo fuese escuchada antes del segundo semestre de 2015 como muy pronto.

Consideraciones del Director

- 3.10.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director estaba muy agradecido por la ayuda prestada por la delegación nigeriana y por su excelente cooperación con la Secretaría, sin la cual esta última hubiese tenido dificultades para obtener información acerca del siniestro.
- 3.10.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, como la *Redfferm* no era un "buque" según la definición del artículo I.1 del CRC de 1992, los Convenios de 1992 no se aplicaban a este siniestro.
- 3.10.13 Se recordó que, por falta de información específica, el Fondo de 1992 no podía evaluar positivamente las reclamaciones presentadas, de manera que habían sido rechazadas.
- 3.10.14 Se tomó nota de que continuaban los procedimientos judiciales en Nigeria, y que el Fondo de 1992 defendería la posición de que las pérdidas reclamadas no se habían demostrado.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.10.15 La delegación de Nigeria manifestó que no se habían producido novedades, pero que cuando se dispusiera de mayor información, lo notificaría.

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>JS Amazing</i> Documento IOPC/OCT14/3/11		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/11](#) que facilitaba información relativa al siniestro del *JS Amazing*.
- 3.11.2 Se recordó que, en mayo de 2011, se había informado al Fondo de 1992 de un siniestro que ocurrió en junio de 2009 en el que el buque tanque *JS Amazing* había derramado una cantidad desconocida de fueloil de bajo punto de fluidez en el río Warri, Estado del Delta (Nigeria).
- 3.11.3 Se recordó también que el Ministerio Federal de Transporte de Nigeria, que había constituido una Junta de Investigación Marítima sobre la causa del derrame, había informado al Fondo de 1992 de las circunstancias del siniestro en marzo de 2012, y que la Junta de Investigación Marítima había publicado su informe en abril de 2012.

Reclamaciones de indemnización

- 3.11.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2012, 248 comunidades habían presentado una reclamación de NGN 30 500 millones contra el Fondo de 1992, entre otras cosas. El Comité Ejecutivo recordó también que las reclamaciones presentadas incluían aquéllas por daños a equipos de pesca, pérdida de ingresos de la pesca, daños a árboles y a cosechas de importancia económica, daños generales a las comunidades, desplazamientos y daños ecológicos y daños a santuarios ancestrales.

Razones del rechazo de las reclamaciones

- 3.11.5 El Comité Ejecutivo recordó que los expertos del Fondo de 1992 habían analizado las reclamaciones presentadas comparándolas con los informes producidos tras la visita de investigación conjunta del Organismo de detección y lucha contra derrames de hidrocarburos de Nigeria (NOSDRA) y Pipelines and Product Marketing Company Limited (PPMC) efectuada en 2009, junto con otros documentos científicos publicados sobre el equipo y las prácticas de pesca de la región del Delta del Warri, y habían concluido en varios casos que existían grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas y la información disponible acerca del tipo y la cantidad de artículos de pesca contaminados por hidrocarburos.
- 3.11.6 El Comité Ejecutivo recordó también que un análisis de las pérdidas de ingresos revelaba grandes discrepancias entre las reclamaciones presentadas por pérdida de ingresos y otros datos disponibles según los cuales el salario mensual típico era del orden de NGN 5 000, pero que las reclamaciones presentadas con frecuencia eran varias veces superiores a dicha cifra.
- 3.11.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó además que, por estas razones, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones en enero y febrero de 2014.

Procedimientos judiciales

- 3.11.8 Se recordó que, en mayo de 2012, 248 comunidades habían presentado una reclamación contra el Fondo de 1992, el propietario del buque y los liquidadores conjuntos del South of England P&I Club.
- 3.11.9 Se recordó también que, en julio de 2012, el Fondo de 1992 había solicitado que no se le reputara como parte demandada, sino que se le autorizara a ser parte interviniente, alegando que la responsabilidad principal del primer nivel de indemnización recaía en el propietario del buque, aunque reconocía que podría exigírsele el pago de indemnización si la cuantía excedía el límite de responsabilidad del propietario del buque.
- 3.11.10 Se recordó además que, en marzo de 2013, a solicitud de los demandantes, el tribunal había ordenado el embargo y detención del *JS Amazing*, en espera de la provisión de una garantía bancaria para cubrir

la reclamación o el depósito de la suma de NGN 30 500 millones en el tribunal. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que la nave estaba situada en el muelle Kirikiri y, según la información disponible, se pensaba que todavía estaba embargada.

- 3.11.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó también que, en marzo de 2014, el juez había concedido la moción de que se excluyera al Fondo de 1992 de la parte demandada y se le reintegrara como parte interviniente, y tomó nota de que en abril de 2014 los demandantes habían presentado una notificación de suspensión de los procedimientos contra los liquidadores conjuntos del Club.

Consideraciones del Director

- 3.11.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director estaba muy agradecido por la asistencia prestada por la delegación de Nigeria y por su excelente cooperación con la Secretaría, sin las cuales esta última habría tenido dificultades para obtener información, dada la ubicación del siniestro.
- 3.11.13 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, debido a la falta de información específica remitida al Fondo de 1992, este no había podido evaluar de modo positivo las reclamaciones presentadas y, en consecuencia, las había rechazado.
- 3.11.14 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que continuaban los procedimientos judiciales en Nigeria y que el Fondo de 1992 defendería su posición de que las pérdidas reclamadas no se habían demostrado.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.11.15 La delegación de Nigeria manifestó que no se habían producido novedades, pero que cuando se dispusiera de mayor información, lo notificaría.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i> Documento IOPC/OCT14/3/12		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/12](#) que facilitaba información relativa al siniestro del *Haekup Pacific*.
- 3.12.2 Se recordó que en abril de 2013 la Secretaría había sido notificada de un siniestro que ocurrió en abril de 2010 en la República de Corea, cuando el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto de 1 087 AB se vio envuelto en un abordaje con el *Zheng Hang*, como resultado de lo cual el *Haekup Pacific* se hundió en aguas de unos 90 m de profundidad frente a la ciudad de Yeosu (República de Corea).
- 3.12.3 Se recordó también que, en el momento del siniestro, el *Haekup Pacific* llevaba una carga de 1 135 toneladas métricas de asfalto y como combustible, 23,37 toneladas métricas de fueloil intermedio (IFO) y 13 toneladas métricas de dieseloil medio (MDO).
- 3.12.4 Se recordó además que el *Haekup Pacific* estaba asegurado con el UK P&I Club y que era un "buque pertinente" según la definición del STOPIA 2006 y que, en consecuencia, se aplicaría dicho Acuerdo.
- 3.12.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, poco después del hundimiento, se había producido un pequeño derrame de unos 200 litros de hidrocarburos que ocasionó una pequeña contaminación.
- 3.12.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó también que el propietario del buque se había asesorado con la International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) acerca del posible efecto del siniestro en el medio ambiente que se derivaba del siniestro, y que en opinión de ITOPF, la carga de asfalto se solidificaría en las aguas frías a 90 m de profundidad sin riesgo para el medio ambiente. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó además que, a juicio de ITOPF, el dieseloil medio se evaporaría rápidamente en caso de escape y era razonable esperar que cualquier derrame de

fueloil intermedio se alejaría del litoral coreano en dirección nordeste por efecto de los vientos y una corriente fuerte.

- 3.12.7 Se recordó que los inspectores contratados por el UK P&I Club calculaban que el coste de la operación de extracción de los hidrocarburos sería de unos US\$5 millones, mientras que la remoción de los restos del naufragio y la carga costaría más de US\$25 millones.
- 3.12.8 Se recordó también que en agosto de 2010 el propietario del buque había presentado a las autoridades coreanas los informes de ITOPF y de los inspectores indicando que:
- i) no se habían observado más escapes de hidrocarburos;
 - ii) el medio marino no había sufrido efectos adversos; y
 - iii) no se justificaba efectuar las operaciones de remoción del naufragio ni de los hidrocarburos.
- 3.12.9 Se recordó que en septiembre de 2013, el Ayuntamiento de la ciudad de Yeosu (República de Corea) había pedido al propietario del buque que facilitara un plan para la remoción del naufragio y que le había enviado otra petición en abril de 2014.
- 3.12.10 Se tomó nota de que se habían celebrado otras reuniones con el Ayuntamiento de Yeosu en las que el propietario del buque, por consejo de ITOPF, había reiterado que la remoción del naufragio no era necesaria porque el medio marino no corría peligro ni había impedimento alguno para el tráfico marítimo.
- 3.12.11 Se tomó nota de que se habían celebrado otras reuniones con el Ministerio coreano de Asuntos Marítimos y Pesca en el mes de agosto de 2014.

Procedimientos judiciales

- 3.12.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en abril de 2013, el propietario del buque/UK P&I Club habían entablado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que se cumplieran tres años de la fecha en que se produjeron los daños, a fin de proteger sus derechos con respecto a cualquier responsabilidad futura por los costes de las operaciones de remoción que tendrían que asumir. Se recordó también que el UK P&I Club había señalado que, si el propietario del buque/UK P&I Club y el Fondo de 1992 pudiesen acordar en que aún no se habían producido daños por contaminación que marcasen el inicio del plazo de caducidad de tres años en virtud del Convenio del Fondo de 1992 (dado que no se había pagado coste alguno respecto a la posible reclamación por las operaciones de remoción), entonces solo se aplicaría el plazo de seis años previsto en el Convenio del Fondo de 1992. Se recordó además que, en el supuesto de que se alcanzara dicho acuerdo, el propietario del buque/P&I Club retirarían la demanda judicial incoada y quedarían a la espera de las novedades en cuanto a la posible reclamación por las operaciones de remoción hasta la expiración del plazo de seis años, y que dicho acuerdo sería beneficioso tanto para el propietario/UK P&I Club como para el Fondo de 1992 ya que ninguna de las partes deseaba continuar procedimientos judiciales que podrían resultar costosos.
- 3.12.13 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían convenido en los términos de un acuerdo sobre los hechos según el cual, habida cuenta de que aún no había habido costes generados por una posible reclamación por las operaciones de remoción, los daños respecto a la reclamación por las operaciones de remoción todavía no se habían producido a efectos del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. A consecuencia de la firma del acuerdo, los procedimientos judiciales iniciados por el propietario del buque/UK P&I Club se retiraron en junio de 2013.

Intervención de la delegación de la República de Corea

- 3.12.14 La delegación de la República de Corea señaló que el 7 de octubre de 2014 se había celebrado una reunión entre el Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, el Ayuntamiento de la ciudad de Yeosu y el

servicio de guardacostas, pero que no hubo novedades en cuanto a la extracción de los hidrocarburos del buque. Dicha delegación manifestó que el Ayuntamiento de la ciudad de Yeosu había examinado la necesidad de seguir investigando los posibles efectos en el medio ambiente de los hidrocarburos que quedaban en los restos del naufragio.

3.13	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i> Documento IOPC/OCT14/3/13		92EC		
------	---	--	-------------	--	--

- 3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/13](#), que facilita información relativa al siniestro del *MT Pavit*.

Siniestro

- 3.13.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que en abril de 2014, la Secretaría había sido informada de un siniestro que ocurrió en julio de 2011. El *MT Pavit*, un buque tanque para productos petrolíferos con un arqueo bruto de 999 unidades construido en 1990, había encallado frente a la playa de Juhu, Mumbai (India) el 31 de julio de 2011.
- 3.13.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la nave era propiedad de M/s Pavit Shipping Lines Inc. y tenía como gestores navales a Prime Tankers LLC, ambas firmas radicadas en Dubai, pero que se esperaba la información detallada sobre la cobertura del seguro, incluida la vigencia de la póliza.
- 3.13.4 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el 29 de junio de 2011, el *MT Pavit*, en ruta hacia Dubai desde Berbera, Somalia, había sido abandonado por los 13 miembros de la tripulación frente a la costa de Omán, al parecer, debido a que el agua entraba en la cámara de máquinas volviendo inoperable el motor. Según las noticias de los periódicos, el primero en dar la alarma fue el Centro coordinador de salvamento marítimo (MRCC) de Falmouth (Reino Unido), que transmitió los pormenores a la Comandancia Occidental del Servicio de Guardacostas de Mumbai a fin de que coordinara el salvamento. El capitán informó al MRCC de que la alarma de socorro se había transmitido a los gestores navales del buque, a la UK Maritime Trade Operations, sita en Dubai, y al Servicio de Guardacostas de Omán.
- 3.13.5 Se tomó nota de que posteriormente ese mismo día, el MRCC había pedido al hidrógrafo jefe del Gobierno de la India que emitiera un radioaviso de zona marítima con la última posición notificada del buque tanque en que se procedió al rescate de la tripulación, pero que los propietarios del buque tanque supuestamente remitieron al Servicio de Guardacostas de la India una copia de un artículo de un periódico británico en que se afirmaba que el buque se había hundido, en vista de lo cual el 2 de julio de 2011 se suprimió el radioaviso de zona naval.

- 3.13.6 Se tomó nota asimismo de que el buque tanque no se hundió, sino que navegó a la deriva unas 675 millas a través del mar de Arabia hasta que el 31 de julio de 2011 encalló en la playa de Juhu-Versova, unos 18 km al norte de Mumbai (India). Tras investigaciones ulteriores, se informó de que en algún momento, el sistema de identificación automática (SIA) había dejado de funcionar debido a la descarga de la batería, por lo que el sistema estaba apagado cuando el buque entró en aguas de la India. Posteriormente se informó de que los oficiales del Servicio de Guardacostas de la India habían declarado que, sin la señal del SIA y una vez suprimido el radioaviso náutico, no fue posible rastrear la nave en la enorme extensión del mar.

Impacto

- 3.13.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la información disponible sobre el impacto del siniestro en el medio ambiente era contradictoria. Dicho Comité tomó nota de que los documentos justificativos presentados con las reclamaciones indicaban que una cantidad muy pequeña de hidrocarburos/agua oleosa escapó por el eje de cola del *MT Pavit* con las mareas bajas y formó conglomerados de alquitrán. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, sin embargo, de acuerdo con

algunos noticieros, después de que la compañía de salvadores se hizo cargo de las operaciones no se observaron hidrocarburos ni fugas del buque tanque. Se tomó nota de que esta versión encontró eco en el informe de los consultores marítimos, que no observaron contaminación procedente del buque tanque mientras estuvieron a bordo el 5 de agosto de 2011, antes de la llegada del equipo de salvamento.

- 3.13.8 Se tomó nota también de que aproximadamente al mismo tiempo que el siniestro del *MT Pavit*, se produjo otro siniestro en las proximidades de Mumbai. El 4 de agosto de 2011, el granelero *Rak Carrier* se hundió a unas 20 millas marinas de la costa de Mumbai cargado con 60 054 toneladas de carbón, 290 toneladas de fueloil, 49 toneladas de diésel y cuatro toneladas de aceite lubricante, y aunque los detalles disponibles eran escasos, se informó de que, como resultado de este siniestro, hubo derrames de hidrocarburos en varias playas de la zona metropolitana de Mumbai.
- 3.13.9 Se tomó nota además de que la zona de la playa de Juhu era conocida por ser un importante punto turístico y la zona de Juhu era una zona donde residía gente acaudalada y de renombre. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la playa de Juhu era un lugar popular de celebración del "Ganpati Visarjan" (la inmersión en el mar de grandes ídolos de deidades), festividad anual celebrada en agosto, y que no se había evidenciado que el siniestro hubiese tenido efecto en esta celebración.

Operaciones de lucha contra la contaminación

- 3.13.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que aunque los detalles disponibles eran escasos, se tenía entendido que las autoridades de la India habían ayudado a coordinar la operación de rescate de la tripulación del buque tanque. Posteriormente, cuando el buque fue descubierto cerca de la costa de Mumbai, el Servicio de Guardacostas envió un remolcador que permaneció en el lugar donde se encontraba la nave. También se utilizó un helicóptero del Servicio de Guardacostas para hacer descender un investigador y buzo hasta el buque tanque antes de que encallara a fin de determinar el estado en que se encontraba.
- 3.13.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en un principio, los propietarios y los gestores navales del buque tanque habían iniciado negociaciones con la compañía de salvamento para poner a flote la nave, y que el 9 de agosto de 2011 los gestores navales extendieron una carta de concesión de contrato a la compañía por un monto de US\$324 000 para poner a flote el buque tanque en condiciones seguras. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, según se tenía entendido, antes de que se pudiera formalizar el contrato, los propietarios se fueron de la India sin dejar representantes suyos ni de los gestores navales.
- 3.13.12 Se tomó nota también de que el 5 de agosto de 2011 se había autorizado el acceso a la nave de un equipo de consultores marítimos, y la inspección puso de manifiesto que la cámara de máquinas estaba inundada hasta el nivel inferior de la plataforma en el costado de babor y ligeramente por encima de ese nivel en el costado de estribor, lo cual dejó parcialmente sumergidas las bombas y las máquinas en el costado de estribor debido a la escora a estribor de la nave. Se tomó nota también de que durante la marea alta, el agua entraba en la cámara de máquinas por uno de los tubos de sonda pequeños, pero aparte de eso, no había ninguna rotura aparente en el forro exterior.
- 3.13.13 Se tomó nota además de que el informe recomendaba extraer de inmediato los hidrocarburos debido a que se habían acumulado en el buque y debido también a las cargas por pantocazo impuestas a la nave en la marea alta. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el informe indicaba que durante su permanencia a bordo, desde las 08.45 hasta las 19.30 horas (marea baja a marea baja), los consultores no observaron rastros de contaminación procedente de la nave.
- 3.13.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que posteriormente, la Dirección General de Transporte Marítimo (DGS) impartió instrucciones al equipo de salvamento para que pusiera a flote el buque tanque lo antes posible y evitara cualquier posible contaminación por hidrocarburos. El equipo de intervención de salvamento, integrado por 40 operarios y 10 expertos,

junto con todo el equipo necesario, se desplegó en el lugar de la encalladura, donde además se estacionaron dos remolcadores de anclaje/salvamento.

- 3.13.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota además de que la compañía de salvamento comenzó las operaciones de extracción de hidrocarburos de la cámara de máquinas y de los tanques de lastre el 12 de agosto de 2011 y eliminó los hidrocarburos/agua oleosa. Después de efectuar una evaluación de los daños y de los riesgos y de calcular la estabilidad, la compañía inició las operaciones de desplazamiento del banco de arena que se había acumulado a todo lo largo del costado de estribor de la nave con el fin de aumentar la profundidad para la puesta a flote.
- 3.13.16 Se tomó nota de que el 14 de agosto de 2011 se hizo un intento de poner a flote la nave que permitió colocarla en un ángulo de 35° con respecto al mar, y el 15 de agosto de 2011 se puso a flote el buque con la ayuda de los dos remolcadores de salvamento.
- 3.13.17 Se tomó nota además de que el buque fue remolcado hasta el vecino puerto de Dighi, adonde llegó el 16 de agosto de 2011, y de allí al puerto de Dabhol, adonde llegó el 28 de agosto de ese año para ser sacado a subasta posteriormente. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que no se encontró un comprador dispuesto a pagar el precio de subasta, que se había organizado otra subasta pero con el mismo resultado, así que el buque siguió sin venderse. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se había pedido a las autoridades de la India más información acerca de la operación de salvamento.

Reclamaciones de indemnización

- 3.13.18 Se tomó nota de que al 1 de agosto de 2014 se habían presentado para su evaluación tres reclamaciones contra el Fondo de 1992, a saber:

Demandante	Categoría de la reclamación	Reclamación presentada al Fondo de 1992	Cuantía de la reclamación presentada al tribunal
Shipping Corporation of India	Servicios de remolque	US\$118 471 e INR 2 078 725	US\$123 253 e INR 10 079 301
Compañía de salvamento (GOL Offshore)	Extracción de hidrocarburos, puesta a flote y operación de salvamento	US\$1 479 870	US\$1 479 870
Servicio de Guardacostas indio	Suministro de un helicóptero del Servicio de Guardacostas	INR 381 150	No presentada al tribunal
Total		US\$1 598 341 e INR 2 459 875	US\$1 603 123 e INR 10 079 301

- 3.13.19 Se tomó nota además de que se había informado al Fondo de 1992 de que las dos primeras reclamaciones (de Shipping Corporation of India y la compañía de salvamento) se presentaron al tribunal en el periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños, conforme al artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.13.20 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota además de que el Fondo de 1992 había recibido información acerca de otra reclamación presentada por la Junta Marítima de Maharashtra contra los propietarios del *MT Pavit* en concepto de derechos de muelle y gastos por servicios de seguridad por un monto aproximado de INR 1 250 000 que aumentan a razón de INR 25 000 por mes.

Procedimientos de limitación

- 3.13.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que no se habían iniciado procedimientos de limitación.

Procedimientos civiles

- 3.13.22 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que en julio de 2014, dos de los demandantes habían iniciado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 en el Tribunal Superior de Bombay, en el periodo de tres años a partir de la fecha en que se produjeron los daños.

Procedimientos contra los propietarios del buque

- 3.13.23 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que al 9 de septiembre de 2014, no se había facilitado información en relación con ninguna medida legal adoptada por los demandantes para demandar al propietario del buque, sobre quién recae responsabilidad objetiva por el pago de indemnización con arreglo a lo que se dispone en el CRC de 1992.

Detalles del seguro

- 3.13.24 Se tomó nota de que de acuerdo con los pormenores de la reclamación presentada por la Shipping Corporation of India contra el Fondo de 1992, el 15 de agosto de 2011 los gestores navales del *MT Pavit* habían escrito a la oficina de la Dirección General de Transporte Marítimo informándole de que los aseguradores del casco, Al Buhaira National Insurance Company, de los Emiratos Árabes Unidos, habían abandonado el *MT Pavit* a sus propietarios y habían dado por terminado el contrato de gestión/agencia. Además, que también se había informado al Fondo de 1992 de que el West of England P&I Club había asegurado el buque anteriormente, al inicio del viaje, pero que la cobertura había cesado a principios de julio de 2011.
- 3.13.25 Se tomó nota de que todavía se estaba investigando la cobertura del seguro en el momento del siniestro.

Consideraciones del Director

- 3.13.26 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director estaba muy agradecido por la asistencia prestada por las autoridades de la India en la notificación de este siniestro, el primero que ocurre en sus aguas territoriales.
- 3.13.27 El Comité Ejecutivo observó también que, según la escasa información disponible, se podía deducir que el buque tanque había flotado por el golfo arábigo durante uno 30 días antes de encallar en la costa de Mumbai, y que había sufrido daños aparentes insignificantes. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el buque tanque no llevaba carga, aparte de unas 10 a 20 toneladas de hidrocarburos y agua y fangos oleosos encontrados en los tanques de carga/lastre y en la cámara de máquinas.
- 3.13.28 Se tomó nota de que si bien el buque tanque había encallado el 31 de julio de 2011, los hidrocarburos y el agua y fangos oleosos no se extrajeron hasta el 12 de agosto, 12 días después de la encalladura. Se tomó nota de que los informes acerca del grado de contaminación (si la hubo) causada por el buque eran contradictorios.
- 3.13.29 Se tomó nota asimismo de que, después de encallar, el buque tanque se había hundido en una playa arenosa y que aparentemente el casco estaba totalmente apoyado en la arena en toda su longitud, lo que había ayudado a reducir al mínimo los esfuerzos ejercidos en el casco mientras yacía en tierra a la espera de la operación de puesta a flote.
- 3.13.30 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría había contratado expertos para que determinasen si el *MT Pavit* había planteado una "una amenaza grave e inminente" de daños por contaminación, y que se estaba a la espera de su informe.
- 3.13.31 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que se habían presentado reclamaciones por la operación completa de salvamento y puesta a flote y el remolque posterior del buque tanque hasta el puerto de Dabhol y por el pago de los derechos de almacenes, y que parte de las operaciones

de extracción de la carga podría estar contemplada en la definición de "medidas preventivas" con arreglo al artículo I.7 del CRC de 1992.

- 3.13.32 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Fondo de 1992 estaba investigando el siniestro, incluido el abandono de la nave y los acuerdos de seguro correspondientes, y que informaría de sus conclusiones en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

Intervención de la delegación de la India

- 3.13.33 La delegación de la India manifestó que el siniestro había ocurrido durante el peor momento de la temporada de monzones y había suscitado una gran preocupación en el país. Añadió que presentaría más documentación a la Secretaría.

Debate

- 3.13.34 Una delegación manifestó que, en su opinión, era poco probable que el siniestro hubiese entrañado una grave e inminente amenaza de daños debidos a contaminación y que los costes del salvamento y el remolque no estaban contemplados en los Convenios. Dicha delegación señaló también que el Fondo de 1992 debía investigar si el siniestro del *Rak Carrier* había causado contaminación.
- 3.13.35 Otra delegación manifestó que se necesitaba más información sobre las medidas razonables tomadas por los demandantes para ejercer los recursos legales contra el propietario del buque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 1) b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.13.36 Otra delegación dijo que el siniestro ponía de manifiesto la dificultad de establecer reclamaciones en el caso de que no se informase oportunamente del acaecimiento de un siniestro. En respuesta a las preguntas planteadas por dicha delegación, la Secretaría confirmó que la reclamación del Servicio de Guardacostas de la India había caducado, que la reclamación de la Junta Marítima de Maharashtra no se había presentado ante los tribunales contra el Fondo de 1992 y que se examinarían cuidadosamente las reclamaciones presentadas para determinar su admisibilidad.
- 3.13.37 Una delegación apuntó que la Secretaría debería mostrar un espíritu crítico ante los siniestros notificados tardíamente, y en particular, que el Fondo de 1992 no debía ser víctima de reclamaciones por siniestros pasados sobre los cuales había escasa información disponible.
- 3.13.38 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información suministrada por la Secretaría y de que la delegación de la India presentaría más información. Se observó también de que se requerían más investigaciones para determinar si los demandantes habían tomado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales contra el propietario del buque, y si había habido una amenaza grave e inminente de daños debidos a contaminación.

3.14

Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I Documento IOPC/OCT14/3/14		92EC		
---	--	-------------	--	--

- 3.14.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/14](#) que facilitaba información respecto al siniestro del *Alfa I*.
- 3.14.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que el 5 de marzo de 2012, el buque tanque *Alfa I* colisionó con los restos sumergidos del *City of Mykonos* mientras cruzaba la bahía de Elefsis, cerca de El Pireo (Grecia). Poco después, el *Alfa I* escoró a estribor hasta hundirse, con la consecuencia de la trágica pérdida de la vida del capitán.

Situación de las reclamaciones

- 3.14.3 El Comité Ejecutivo recordó que en octubre de 2013, los contratistas de limpieza habían presentado una reclamación contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por una suma de aproximadamente €15,8 millones.
- 3.14.4 El Comité Ejecutivo recordó también que en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había presentado una intervención ante el tribunal para defender sus intereses e impugnar la cuantía de las pérdidas reclamadas por los contratistas de limpieza. Se recordó que se fijó una fecha en octubre de 2014 para examinar la reclamación del contratista de limpieza y la intervención del Fondo de 1992.
- 3.14.5 Se tomó nota de que en julio de 2014 el Fondo de 1992 se había reunido con los abogados y peritos del asegurador a fin de preparar una reunión posterior con los contratistas de limpieza para discutir la reclamación. Se tomó nota de que aún no se había celebrado la reunión prevista con los contratistas de limpieza.
- 3.14.6 Se tomó nota también de que, en la reunión con los abogados del asegurador, estos informaron al Fondo de 1992 de que la tarjeta azul presentada por la compañía de seguros a las autoridades griegas se había presentado por error, y que la compañía de seguros no había presentado otras tarjetas azules de manera errónea. Se tomó nota además de que los abogados del asegurador habían opinado que era responsable del límite íntegro de responsabilidad en virtud del CRC de 1992, a saber 4,51 millones DEG, aunque la tarjeta azul pudiese haberse presentado por error.

La situación del seguro

- 3.14.7 Se recordó que el Director opinaba que, aún en el supuesto que el *Alfa I* no transportase más de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes en el momento del siniestro, la responsabilidad primordial respecto de todo daño de contaminación ocasionado a consecuencia del siniestro a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 recaía en el propietario del buque (artículo III.1 del CRC de 1992). Se recordó también que el propietario del buque tendría derecho a limitar su responsabilidad a 4,51 millones DEG (artículo V.1 a) del CRC de 1992) si establecía un fondo de limitación.
- 3.14.8 Se recordó además que existía una contradicción entre las condiciones de la póliza de seguro y la tarjeta azul presentada al Estado griego por el asegurador del propietario del buque, Aigaion Insurance Company, porque la póliza de seguro estaba limitada a unos €2 millones con una garantía expresa que cubría únicamente los hidrocarburos minerales no persistentes, mientras que la tarjeta azul afirmaba que había una póliza de seguro en vigor que cumplía con las disposiciones del artículo VII del CRC de 1992 "donde y cuando fuese aplicable".
- 3.14.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en el 101^{er} periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI en mayo de 2014, se había decidido que las directrices relativas a los proveedores de seguros destinadas a los Estados Miembros respecto a la aprobación de certificados de combustible del buque se hicieran extensivas a la presentación de las tarjetas azules por los aseguradores para los certificados con arreglo al CRC de 1992, el Convenio SNP 2010 y el Convenio sobre la remoción de restos de naufragio.
- 3.14.10 El Comité Ejecutivo recordó que en vista de la contradicción existente entre la póliza de seguro y la tarjeta azul, y debido a que la póliza de seguro estaba sujeta a la ley y jurisdicción inglesas, el Fondo de 1992 había solicitado el asesoramiento sobre las consecuencias jurídicas en el derecho inglés de la garantía contenida en la póliza de seguro.

Conclusiones del asesor jurídico del Fondo de 1992

- 3.14.11 El Comité Ejecutivo recordó también que el asesor jurídico del Fondo había respondido que:

- a) el asegurador, Aigaion Insurance Company S.A., era responsable del límite íntegro de responsabilidad en virtud del CRC de 1992, a saber 4,51 millones DEG;
- b) la responsabilidad del asegurador surgía independientemente de la aparente contradicción entre el certificado y la póliza de seguro; y
- c) el asegurador no podría rechazar las reclamaciones alegando que había habido incumplimiento de la garantía.

3.14.12 El Comité Ejecutivo recordó además que hasta el 1 de septiembre de 2014, no había sido necesario plantear estas cuestiones en la audiencia en Grecia, pero en opinión del asesor jurídico del Fondo de 1992, si el asegurador del propietario del buque se negase a pagar indemnización por los daños ocasionados por la contaminación, por motivo de que la póliza de seguro contenía una garantía ("sólo se benefician de la garantía las cargas de hidrocarburos no persistentes") o porque estaba limitada a €2 millones, el Fondo de 1992 podría intentar una recuperación con arreglo a las cláusulas del seguro proporcionado.

Intervención de la delegación de Grecia

3.14.13 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

Quisiera reiterar nuestra postura de que no cabe la menor duda de que el *Alfa I* estaba plenamente cubierto por las disposiciones del Convenio y, por lo tanto, la cuantía total del límite de responsabilidad en virtud del CRC de 1992 recae sobre el asegurador, Aigaion Insurance Company SA. Más aún, estamos firmemente convencidos de que la aplicación del Convenio por la Autoridad Portuaria principal de El Pireo es sin lugar a dudas correcta.

El propietario del buque presentó las tarjetas azules a la Autoridad Portuaria principal de El Pireo en relación con la responsabilidad contemplada en el Convenio sobre el Combustible de los Buques y la responsabilidad con arreglo al CRC de 1992. Sobre esta base, las Autoridades griegas, como Estado de abanderamiento, expidieron el certificado de seguro según el proyecto de modelo que figura en el Anexo al texto del CRC de 1992 precisando, entre otras cosas, que Aigaion Insurance Company era el asegurador. Las autoridades griegas competentes no tenían la información, y no era posible tenerla, puesto que tal como se mencionó en el documento de la Secretaría, el contrato de la póliza de seguro fue convenido y suscrito de hecho entre el propietario del buque y el asegurador días después de que se presentaron las tarjetas azules. En consecuencia, las Autoridades griegas no podían estar al tanto de las condiciones de la póliza de seguro y de que había una contradicción con la tarjeta azul presentada. Cuando las Autoridades griegas se enteraron de este hecho, transmitieron la información de inmediato al Fiscal de lo Penal de Atenas para que investigara el asunto.

Permítame hacer otro comentario y recordar a los distinguidos delegados que, consecutivamente a nuestras intervenciones durante los debates sobre este siniestro, esta delegación ha proporcionado al Comité Ejecutivo información pormenorizada, basada en las pruebas provistas por la Aduana griega, las refinerías ELPE y el propietario del buque, en relación con la cantidad y calidad de los hidrocarburos que transportaba el buque tanque *Alfa I* en el momento de hundirse. Aparte de nuestras intervenciones en las anteriores reuniones del Comité Ejecutivo, permítame destacar que en el documento [IOPC/APR13/3/9/1](#), presentado por Grecia, se indica con detalles la cantidad exacta de la carga y combustible transportados. De ahí que a esta delegación le sorprenda mucho las referencias insistentes de la Secretaría a que "se desconoce la cantidad de hidrocarburos persistentes que cargaba el *Alfa I* en el momento del siniestro" e insta al Director y a la Secretaría a que, si tienen alguna prueba de que hay diferencias entre las cantidades de hidrocarburos transportados y las cantidades declaradas, la entreguen a las Autoridades griegas a fin de que se presenten inmediatamente al Fiscal de lo Penal de Atenas que investiga el asunto. En caso contrario, agradeceríamos que en el futuro estas referencias se supriman de los documentos de la Secretaría relativos al siniestro del *Alfa I*.

Esta delegación se compromete plenamente a mantener informado al Comité Ejecutivo de cualquier novedad respecto a este siniestro en las próximas reuniones

Debate

3.14.14 Una delegación manifestó que apreciaba los esfuerzos para negociar una liquidación anticipada con los demandantes si bien apreciaba que estaban en marcha los procedimientos judiciales.

3.15	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i> Documento IOPC/OCT14/3/15		92EC		
------	--	--	-------------	--	--

3.15.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT14/3/15](#).

3.15.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 19 de junio de 2013, el buque tanque *Nesa R3*, de un arqueo bruto de 856, que transportaba 840 toneladas de asfalto, se hundió frente al puerto de Sultán Qaboos, en Mascate (Omán). La contaminación afectó a unos 40 kilómetros de la costa de Omán. Trágicamente, el capitán del *Nesa R3* perdió la vida mientras trataba de salvar el buque.

3.15.3 El Comité Ejecutivo recordó que el *Nesa R3* transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, por lo cual no era necesario que suscribiese un seguro obligatorio. No obstante, el propietario del *Nesa R3* había suscrito una póliza con Indian Ocean Ship Owners Mutual P&I Club, con sede en Sri Lanka. Sin embargo, el asegurador había declarado que la póliza de seguro no cubriría este siniestro.

3.15.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización respecto de las pérdidas admisibles ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.

3.15.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque aún no había respondido a las peticiones del Gobierno omaní de pagar indemnización por los daños debidos a la contaminación causados por el siniestro.

3.15.6 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Gobierno omaní había informado al Fondo de 1992 de que había iniciado una causa judicial en el Tribunal de Mascate contra el propietario del buque.

3.15.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían recibido cuatro reclamaciones por actividades relacionadas con la limpieza y la inspección de los restos del naufragio, por un total de OMR 4 314 613, y que se esperaba la presentación de otras reclamaciones por la inspección inicial del naufragio y de empresas del sector de la pesca y sectores afines. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que las dos reclamaciones por limpieza se habían evaluado en OMR 457 524 y que se había ofrecido esta suma al demandante.

Intervención de la delegación de Omán

3.15.8 La delegación de Omán expresó su satisfacción por la forma en que se habían llevado a cabo las operaciones de limpieza tras el siniestro. También agradeció a la Secretaría y al Fondo de 1992 por su inmediato apoyo a las autoridades omaníes tras el siniestro y por su continua cooperación. La delegación omaní confirmó además que la mayoría de las reclamaciones se habían presentado al Fondo de 1992 y que solamente quedaba por presentar una reclamación. La delegación expresó el deseo de que todas las reclamaciones pendientes se pagaran sin demora.

3.16	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i> Documento IOPC/OCT14/3/16/Rev.1		92EC		
------	--	--	-------------	--	--

- 3.16.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/3/16/Rev.1](#) que facilita información sobre un nuevo siniestro en el que se vio afectado el buque *Shoko Maru*.
- 3.16.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en mayo de 2014, se informó al Fondo de 1992 de un nuevo siniestro en el que se vio afectado el buque al *Shoko Maru*, un petrolero de pabellón japonés que explotó y se hundió frente al puerto de Himeji (Japón). En el momento del siniestro había ocho miembros de la tripulación a bordo. Trágicamente, el capitán perdió la vida.
- 3.16.3 Se tomó nota de que a bordo del buque solamente había unas 50 toneladas de hidrocarburos, ya que el día anterior había desembarcado su carga. A seis kilómetros del lugar del siniestro se localizó una mancha de hidrocarburos. Se tomó nota también de que en la isla de Tanga-Shima se habían descubierto algunos rastros de fangos en la playa, pero no se esperaban reclamaciones.
- 3.16.4 El Comité Ejecutivo observó además que el puerto de Himeji nunca se cerró después del siniestro, pero dado que la explosión se produjo en una zona de alto tráfico, era importante retirar los restos del naufragio. Se tomó nota de que, en atención a una petición del Servicio de Guardacostas de Japón, una compañía de salvamento llevó a cabo la remoción de los restos del naufragio en nombre del propietario del buque. Se tomó nota también de que la compañía de salvadores había retirado los depósitos de combustible antes de esta remoción.

Reclamaciones de indemnización

- 3.16.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que dado que la contaminación por hidrocarburos fue menor, no se esperaba la presentación de grandes reclamaciones del sector de la pesca.
- 3.16.6 Se tomó nota de que era improbable que se alcanzara la cuantía de limitación y, por tanto, el Fondo de 1992 no se vería afectado financieramente por este siniestro.

Intervención de la delegación de Japón

- 3.16.7 La delegación del Japón confirmó que no se habían producido daños importantes por contaminación a raíz del siniestro del *Shoko Maru* y que, por consiguiente, era poco probable que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus 60^a y 61^a sesiones	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 4.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los informes sobre las 60^a y 61^a sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos [IOPC/OCT13/11/1/1](#) e [IOPC/MAY14/10/1](#)) y expresó su gratitud a la Presidenta, al Vicepresidente y a los miembros del Comité Ejecutivo por su labor.

4.2	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo Documento IOPC/OCT14/4/1	92A			
-----	---	------------	--	--	--

- 4.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/4/1](#).

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

4.2.2 Conforme a la Resolución n° 5 del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 para que ejerzan sus funciones hasta el final de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Elegibles en virtud del párrafo a):

Canadá
España
India
Italia
Malasia
Países Bajos
República de Corea

Elegibles en virtud del párrafo b):

Argelia
Bahamas
Camerún
Islas Marshall
México
Nigeria
Suecia
Turquía

4.3	Informe sobre la tercera reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones Documento IOPC/OCT14/4/2/Rev.1	92A			
-----	---	-----	--	--	--

4.3.1 La Presidenta del séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992, la Sra. Birgit Sjølling Olsen, presentó el informe sobre la tercera reunión del Grupo, que se celebró en mayo de 2014. La Presidenta señaló que se habían presentado dos documentos a la tercera reunión para su examen por el Grupo de trabajo. El primer documento, presentado por la Presidenta, resumía los debates del Grupo de consulta, que se había reunido el 28 de octubre de 2013. La Presidenta destacó que, en relación con la cuestión de la definición de "buque", el Grupo de trabajo había considerado los dos enfoques examinados por el Grupo de consulta, a saber:

- i) cualquier situación en la que una nave transporte o almacene hidrocarburos a bordo y que pueda ser considerada como parte de la cadena de transporte marítimo debería incluirse en el ámbito de aplicación del Convenio, a reserva de la aclaración de lo que constituiría el transporte marítimo de hidrocarburos y sus límites; y
- ii) elaborar una lista de tipos de naves o de situaciones que estén claramente dentro o fuera de la definición del Convenio con el fin de establecer un conjunto de criterios interpretativos destinados a ayudar a los órganos rectores del Fondo de 1992 a decidir en cada caso si la nave en cuestión es un "buque" en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992.

4.3.2 La Presidenta señaló que el primer enfoque se basaba en un documento presentado por el Gobierno de España en la reunión del Grupo de consulta celebrada en octubre de 2013 y que dicho enfoque había contado con un amplio apoyo.

4.3.3 El segundo documento, presentado por Australia, se había centrado en particular en un mayor desarrollo de la idea de la cadena de transporte marítimo. La Presidenta además señaló que el Grupo había examinado detenidamente la cuestión de si los hidrocarburos recibidos a bordo de las naves "permanente o semipermanentemente" fondeadas y que intervenían en operaciones de transbordo de hidrocarburos entre buques debían ser considerados hidrocarburos sujetos a contribución a los efectos del artículo 10.1 del Convenio del Fondo de 1992.

4.3.4 La Presidenta señaló que se habían examinado varios ámbitos en los que los miembros del Grupo de trabajo estaban claramente de acuerdo. Sugirió que el Grupo podía proponerse finalizar su labor en su próxima reunión y dijo que el siguiente paso sería que ella elaborase un documento, en cooperación con la Secretaría, para presentarlo en dicha reunión, en el cual se aseguraría de que figurase el enfoque híbrido que había recibido el apoyo de varias delegaciones.

- 4.3.5 La Presidenta propuso que se revisara el mandato del Grupo de trabajo a fin de que pudiera concluir su labor en la primavera de 2015 y presentar un informe definitivo en la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992.

Debate

- 4.3.6 Una delegación, que se mostró partidaria de la celebración de una nueva reunión del Grupo de trabajo, preguntó a la Presidenta del Grupo de trabajo si podía impartir orientaciones para el debate del Grupo en su reunión final.
- 4.3.7 La Presidenta aclaró que el documento que pensaba elaborar para la próxima reunión del Grupo de trabajo iba a resumir los ámbitos en los que previamente se había alcanzado un consenso y que se centraría en las cuestiones que todavía no se habían resuelto. Además aprovechó la oportunidad para pedir a las delegaciones que presentaran documentos en la próxima reunión del Grupo de trabajo, siempre que la Asamblea revisara el mandato.
- 4.3.8 Una delegación señaló que estaba de acuerdo con el enfoque híbrido presentado en la última reunión del Grupo de trabajo y sugirió que el Grupo considerase la posibilidad de incluir ejemplos ilustrativos en su propuesta a la Asamblea en octubre de 2015 para ayudar a los órganos rectores a adoptar decisiones.
- 4.3.9 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron la propuesta de la Presidenta de revisar el mandato del Grupo a fin de que pudiera reunirse una vez más. Varias delegaciones opinaron que la próxima debería ser la reunión final y que debería tener por objetivo presentar una propuesta sobre el camino a seguir hasta la Asamblea del Fondo de 1992, basándose en lo posible en el consenso alcanzado por el Grupo de trabajo.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 4.3.10 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió aprobar el mandato revisado del Grupo de trabajo, que figura en el anexo II, para que dicho Grupo pueda continuar su labor y organizar nuevas reuniones según proceda.

4.4	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT14/4/3	92A		SA	
-----	--	------------	--	-----------	--

- 4.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/4/3](#) relativa al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque pequeños (STOPIA) 2006 y al Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA) 2006.
- 4.4.2 Se tomó nota de que el International Group había facilitado a la Secretaría una lista de buques inscritos en el STOPIA 2006 que, al mes de agosto de 2014, incluía 6 362 buques tanque.
- 4.4.3 Se tomó nota de que el International Group había informado a la Secretaría de que, al mes de agosto de 2014, todos los buques tanque asegurados por un P&I Club y reasegurados mediante sus acuerdos de agrupamiento, también estaban inscritos en el TOPIA 2006. Se tomó nota igualmente de que el número de buques tanque no inscritos en el TOPIA 2006 en ese momento, dado que no participaban en los acuerdos de agrupamiento del International Group, ascendía a 436.

4.5	Selección y nombramiento de expertos Documento IOPC/OCT14/4/4	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 4.5.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/4/4](#), relacionado con la selección y nombramiento de expertos.

- 4.5.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2013, el Director informó de que, sobre la base de las recomendaciones del Auditor externo relacionadas con los estados financieros correspondientes a 2011 del Fondo de 1992, la Secretaría estaba estableciendo un procedimiento formal para la selección y el nombramiento de expertos en reclamaciones, que incluía el establecimiento de requisitos mínimos en materia de cualificaciones, experiencia y afiliación a organismos profesionales. Recordó asimismo que, además del proceso de selección, la Secretaría estaba elaborando una serie normalizada de condiciones para la contratación de sus expertos que incorporaría un "Código de conducta" que todos los expertos deberían firmar con el fin de dar fe de su independencia y objetividad.
- 4.5.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Fondo contrata expertos, clasificados en líneas generales en cinco categorías, para desempeñar una serie de funciones. También tomó nota de que los responsables de las oficinas de reclamaciones se nombran en el momento y en el lugar en que el Fondo considera oportuno abrir una oficina de tramitación de reclamaciones en una zona afectada por un siniestro de contaminación. Tomó nota asimismo de que, por lo que se refiere a las cuestiones ambientales, algunas veces el Director considera necesario nombrar peritos dotados de una sólida reputación y experiencia profesionales, a los que normalmente se les pide que den su opinión y, de ser necesario, presenten pruebas en un tribunal acerca de uno o más aspectos técnicos específicos en relación con una reclamación ambiental.
- 4.5.4 Se tomó nota de que el Director procura contratar expertos que respondan a los criterios para efectuar nombramiento y posean las cualificaciones y experiencia detalladas en el documento [IOPC/OCT14/4/4](#).
- 4.5.5 Se tomó nota además de que, como resultado de conversaciones mantenidas con el International Group of P&I Associations (International Group), International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF) y otros, el Director había llegado a la conclusión de que era necesario contar con cuatro tipos de contratos, a saber:
- un contrato exclusivo entre el Fondo de 1992 y el experto;
 - un contrato exclusivo entre el Fondo de 1992 y ITOPF;
 - un contrato conjunto entre el Fondo de 1992, el P&I Club y el experto (contratado conjuntamente); y
 - un contrato conjunto entre el Fondo de 1992, el P&I Club y ITOPF (contratada conjuntamente).
- 4.5.6 Se tomó nota asimismo de que el requisito para la suscripción de contratos separados para ITOPF y otros expertos se había vuelto necesario como resultado de cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual, los derechos de imágenes (fotografías y vídeos) y la conservación de datos y de información.
- 4.5.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que los contratos entre el Fondo de 1992 y los expertos y entre el Fondo de 1992 e ITOPF se iban a suscribir en la forma de contratos para la prestación de servicios válidos por un periodo de cinco años. De esta manera el Fondo podía solicitar los servicios de un experto en cualquier momento sobre la base de las condiciones contractuales de ese tipo de contrato, con sujeción a lo que se dispusiera en un anexo en que se detallarían los servicios particulares (naturaleza y duración) que se suministrarían en esa ocasión. Así el Fondo podía nombrar expertos con la mayor prontitud.
- 4.5.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían celebrado reuniones por separado con ITOPF y con representantes del International Group para examinar las condiciones de los contratos propuestos y de que se habían enmendado los proyectos revisados de los contratos teniendo en cuenta los acuerdos concertados entre las partes.
- 4.5.9 La Asamblea del Fondo de 1992 también tomó nota de que el Director tenía la intención de celebrar otra reunión en un futuro próximo con ITOPF y con el International Group para ultimar las condiciones de los contratos y de que se había propuesto además que todos los contratos con expertos

nombrados conjuntamente con un P&I Club tuvieran las mismas cláusulas, con excepción de aquellos contratos relativos a un solo nombramiento, es decir, que no fueran contratos para la prestación de servicios.

- 4.5.10 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota asimismo de que ITOPF y el Fondo de 1992 habían firmado un contrato provisional a la espera de la conclusión de las conversaciones entre el International Group, la ITOPF y el Fondo de 1992 y de que, teniendo en cuenta las conversaciones sostenidas hasta la fecha con el International Group, el Director consideraba que, cuando se acordaran, las condiciones de la versión definitiva de los contratos con expertos no diferirían sustancialmente del contrato actualmente convenido con ITOPF.

Estructura de los honorarios de los expertos

- 4.5.11 Se tomó nota de que el Director reconocía que, con muy pocas excepciones, los honorarios de peritos técnicos y responsables de las oficinas de reclamaciones están dictados por las fuerzas del mercado del país de origen de la persona de que se trate y de que los honorarios de peritos y responsables de las oficinas de reclamaciones de nivel comparable podían variar considerablemente de un país a otro. También se tomó nota de que se había preparado un documento en que se establecía un marco de honorarios de expertos nombrados por el Fondo de 1992 y de que en las orientaciones así preparadas se tenían en cuenta los diferentes tipos de tarifas, los factores que afectaban a las tarifas, el cobro de los gastos desembolsados, la divisa de facturación, el cobro del IVA y la verificación de las tarifas de honorarios.

Los expertos más utilizados por el Fondo de 1992 en años recientes

- 4.5.12 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los detalles de los expertos más utilizados por el Fondo de 1992 en años recientes, y tomó nota además de que era importante que los expertos utilizados por el Fondo tuvieran, o adquirieran, un conocimiento profundo de la política del Fondo con respecto a la admisibilidad de las reclamaciones.
- 4.5.13 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota asimismo de que en muchos casos el Fondo de 1992 había contratado a ITOPF y a otros expertos para que trabajaran conjuntamente con inspectores locales en la evaluación de reclamaciones y para que coordinaran la labor de diversos expertos.

Intervención de la delegación de Francia

- 4.5.14 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa agradece a la secretaría de los FIDAC por este documento y desea realizar una serie de observaciones.

La delegación francesa observa con satisfacción que los FIDAC han aceptado seguir las recomendaciones del auditor, previendo procedimientos de selección y nombramiento de expertos. Tal como la delegación francesa lo había señalado, este tema plantea un verdadero reto puesto que las sumas expuestas en materia de peritaje puede ser sumamente elevadas (cabe recordar que los gastos de peritaje para el siniestro del *Erika* representaron £22 millones de los £77 millones abonados a las víctimas, es decir un 28,4 % de este importe). Por ello, es importante que las modalidades de contratación y de remuneración de los expertos de los FIDAC sean transparentes.

La delegación francesa alienta a la Secretaría a incrementar sus esfuerzos de transparencia y a satisfacer igualmente las recomendaciones del auditor sobre la cuestión de la remuneración de los expertos, expuestas en 2013, con objeto de establecer un baremo oficial de honorarios.

Por último, la delegación francesa deplora que este documento no permita conocer la lista precisa de los expertos que trabajan o han trabajado en Francia sobre el siniestro del *Prestige*, con la información adicional de la experiencia profesional y cualificaciones de cada uno como lo había solicitado legítimamente en el pasado, en su calidad de 7° contribuyente del Fondo y principal víctima de las mareas negras. Francia comprende el argumento avanzado que invoca razones de seguridad de los expertos. Sin embargo, recuerda que no existe motivo alguno para pensar que estaría en juego su seguridad, sobre todo si no se divulga su identidad, sino solo sus cualificaciones o experiencias profesionales. La delegación francesa se compromete en efecto a no hacer públicas estas informaciones, solo estarán en poder del Gobierno.

Debate

- 4.5.15 En respuesta a la intervención de la delegación francesa, el Director señaló que el marco de los honorarios y los criterios aplicados a los expertos se explicaba en el anexo III al documento [IOPC/OCT14/4/4](#) y que personalmente no consideraba conveniente indicar los honorarios cobrados por cada experto. El Director aclaró igualmente que, cuando contrataba expertos, el Fondo no practicaba tarifas oficiales, sino los precios del mercado.
- 4.5.16 En lo referente a los expertos que trabajaron en el siniestro del *Prestige*, el Director aclaró que se había considerado apropiado indicar la lista de las firmas de expertos, pero no divulgar los nombres de cada experto. El Director precisó también que las firmas de expertos contratadas en el siniestro del *Prestige* figuraban en el anexo IV al documento [IOPC/OCT14/4/4](#).

4.6	Indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales Documento IOPC/OCT14/4/5	92A			
-----	---	------------	--	--	--

- 4.6.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/4/5](#) relativo a la cuestión de la indemnización de las reclamaciones del IVA de los gobiernos centrales.
- 4.6.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Gobierno francés había presentado un documento sobre la cuestión de si el impuesto sobre el valor añadido (IVA) debía excluirse de la indemnización cuando las reclamaciones eran presentadas por los gobiernos centrales. La Asamblea del Fondo de 1992 recordó también que la Secretaría había presentado igualmente un documento que exponía el dictamen jurídico preliminar del profesor Alain Bénabent sobre la postura del Derecho civil francés, en particular con respecto a si cuando el Estado francés sufría una pérdida por la cual podía reclamar indemnización, el cálculo de la indemnización correspondiente debía incluir el IVA o no.
- 4.6.3 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó además que, tras un debate, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que dada la complejidad de la cuestión, la recuperabilidad del IVA por los gobiernos centrales que presentaban una reclamación ante los FIDAC debía estudiarse más a fondo, y había encargado al Director que examinase el asunto y diera cuenta de sus conclusiones en las sesiones de octubre de 2014.
- 4.6.4 Se tomó nota de que el Director había pedido al profesor Alain Bénabent que comentase el documento presentado por el Gobierno francés y había solicitado también el dictamen jurídico de un abogado en ejercicio, el Sr. Harry Wright de 7 King's Bench Walk Chambers, Londres, respecto a la cuestión principal de si, con arreglo al Derecho inglés, el IVA abonado por los gobiernos en respuesta a un siniestro de contaminación por hidrocarburos debía ser reembolsado por los FIDAC. Se tomó nota de que el dictamen jurídico del Sr. Wright, además de la postura del Derecho inglés, consideraba la posición según el Derecho de Australia, Canadá, India, Nueva Zelandia, Singapur y Sudáfrica.
- 4.6.5 Se tomó nota además de que el Director había solicitado los dictámenes jurídicos de una amplia muestra geográfica representativa de los Estados Miembros, que incluía Alemania, Argentina,

Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, República de Corea y República Islámica del Irán.

Conclusiones del dictamen jurídico del profesor Bénabent

- 4.6.6 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que en febrero de 2014, el Director había recibido un dictamen jurídico del profesor Alain Bénabent, que examinaba si el Estado francés, cuando contrataba los servicios de empresas privadas para reparar los daños a sus activos causados por terceros responsables, tenía derecho a reclamar indemnización IVA incluido. La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que el profesor Bénabent había presentado un dictamen sobre la historia de la jurisprudencia mencionada por el Gobierno francés en el documento [IOPC/OCT13/4/7](#).
- 4.6.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que el dictamen del profesor Bénabent indicaba que si bien los principios de la inclusión o no del IVA en la evaluación de daños y perjuicios en general estaban bien establecidos en la jurisprudencia, en cambio, su aplicación al Estado, que suscitaba dificultades particulares, había dado lugar a escasa jurisprudencia. El profesor Bénabent señalaba que, por regla general, la indemnización concedida incluiría el IVA cuando el demandante no estaba en situación de recuperarlo y, al contrario, se calcularía exenta de impuestos cuando el demandante estaba en condiciones de recuperar el IVA que había debido desembolsar.
- 4.6.8 Se tomó nota también de que la lógica de esta regla general era garantizar el principio de indemnización íntegra de los daños sufridos, es decir, devolver al demandante a la situación en la que se habría encontrado si no se hubiesen producido los daños.
- 4.6.9 Se tomó nota también de que, en resumen, el profesor Bénabent opinaba que:
- a) Solo tres sentencias del Conseil d'État (es decir, el Tribunal Supremo en el orden de las jurisdicciones administrativas), dictadas el 30 de diciembre de 1996, el 18 de junio de 1997 y el 6 de marzo de 2002, sugerían que cuando el Estado contrataba a empresas privadas para remediar los daños a sus activos causados por terceros, tenía derecho a reclamar indemnización IVA incluido;
 - b) Estas tres decisiones eran eminentemente criticables porque ignoraban el significado y alcance del principio de reparación íntegra que regía el Derecho francés de responsabilidad y no estaban basadas en ningún argumento convincente;
 - c) En consecuencia, cabía considerar razonablemente que si se sometiera este asunto a los tribunales civiles, estos se mostrarían más favorables al cálculo de la indemnización deducido el IVA, respetando el principio que requería que la víctima fuese indemnizada sin pérdida ni beneficio.

Conclusiones del dictamen jurídico del Sr. Harry Wright

- 4.6.10 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director había solicitado también el dictamen jurídico de un abogado en ejercicio, el Sr. Harry Wright, respecto a la cuestión principal de si el IVA abonado por los gobiernos en respuesta a un siniestro de contaminación por hidrocarburos debía ser reembolsado por los FIDAC. El dictamen jurídico del Sr. Wright abarcaba las jurisdicciones de Inglaterra y Gales, Australia, Canadá, India, Nueva Zelandia, Singapur y Sudáfrica.
- 4.6.11 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, tras proponer un criterio modificado en el que los FIDAC podrían basarse para establecer una política sobre la cuestión de si un pago del IVA por un órgano dado podría ser calificado como una pérdida, el dictamen jurídico del Sr. Wright concluía lo siguiente:
- a) Los principios del Derecho de daños eran aplicables a las cuestiones del Fondo. Dos normas fundamentales de la indemnización de daños y perjuicios eran 1) que una parte no podía obtener

indemnización si no había sufrido pérdidas y 2) que una parte no podía beneficiarse de un doble resarcimiento de daños y perjuicios. Parece ser que estos principios se aplicaban en las jurisdicciones de Inglaterra y Gales, Australia, Canadá, India, Nueva Zelanda, Singapur y Sudáfrica de manera muy similar.

- b) Si el Estado, o un órgano estatal dotado de la misma personalidad jurídica que el Estado, reclamase el IVA a los FIDAC, no debería recuperarlo. Esto es porque no había sufrido pérdidas, y si recuperase el IVA, se consideraría un doble resarcimiento.
- c) Si un órgano estatal con personalidad jurídica distinta del Estado reclamase el IVA a los FIDAC, debería recuperarlo, puesto que de hecho había sufrido una pérdida.
- d) Para distinguir entre las dos categorías distintas a efectos de determinar si el IVA era recuperable, los FIDAC podrían examinar el Derecho interno de los Estados Miembros o, si no, podrían adoptar un criterio modificado basado en el criterio del Derecho europeo (el criterio de Foster) de lo que significaba "una emanación del Estado". Ambos criterios presentaban ventajas y desventajas potenciales.

Resumen de los dictámenes jurídicos que abarcan las jurisdicciones de Alemania, Argentina, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Italia, Japón, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos y República de Corea

4.6.12 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director había solicitado otros dictámenes jurídicos de abogados procedentes de una amplia muestra geográfica representativa de los Estados Miembros, que incluía Alemania, Argentina, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, República de Corea y República Islámica del Irán, pero que se esperaban los dictámenes jurídicos de la República Islámica del Irán y de Marruecos.

4.6.13 Se tomó nota de que se había solicitado a los abogados designados por el Fondo de 1992 que respondieran a una serie de preguntas sobre la recuperabilidad del IVA de los FIDAC con arreglo al Derecho interno de sus países respectivos. A continuación se indican las preguntas formuladas a los abogados y un resumen de las respuestas recibidas:

¿El Derecho nacional reconoce la norma según la cual una parte no debería obtener indemnización de daños y perjuicios si no ha sufrido pérdidas?

4.6.14 Se tomó nota de que todos los abogados que respondieron confirmaron que, en virtud del Derecho interno de sus países respectivos, las partes no tenían derecho a indemnización de daños y perjuicios si no habían sufrido una pérdida.

¿El Derecho nacional reconoce la norma contra el "doble resarcimiento"?

4.6.15 Se tomó nota de que todos los abogados cuyos dictámenes jurídicos se recabaron afirmaron que sus Estados Miembros respectivos reconocían la norma contra el doble resarcimiento, o una norma equivalente, conocida como la norma contra el "enriquecimiento injusto", con una sola salvedad relativa a las entidades gubernamentales en el Derecho mexicano.

¿El Derecho nacional aplica el impuesto sobre el IVA u otro equivalente?

4.6.16 Se tomó nota también de que, con la excepción de los Emiratos Árabes Unidos, todos los Estados Miembros que facilitaron sus dictámenes jurídicos aplicaban una forma de IVA.

Si la respuesta es afirmativa, ¿el Derecho nacional permite a un órgano u organismo que, en virtud de las disposiciones legislativas internas, está dotado de la misma personalidad jurídica que el Estado, recuperar el IVA que ha abonado para mitigar un incumplimiento de contrato o alguna otra infracción del Derecho civil?

4.6.17 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que las respuestas recibidas a esta pregunta fueron muy variadas. En algunos Estados Miembros, en donde el órgano u organismo estaba dotado de la misma personalidad jurídica que el Estado, se estimaría que no se había producido ninguna pérdida, de manera que dicho órgano u organismo no tendría derecho a recuperar el IVA.

4.6.18 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que en otros Estados Miembros, la respuesta era claramente opuesta, ya que o bien la legislación local imponía a los órganos u organismos la obligación de aplicar y recaudar el IVA (de lo contrario, el organismo no podría recuperarlo), o bien los tribunales habían rehusado aplicar el principio de doble resarcimiento.

4.6.19 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que no había uniformidad en la respuesta debido a diversas cuestiones jurídicas complejas.

Con arreglo al Derecho nacional, en caso de que el Estado pague a un contratista para prevenir la contaminación por hidrocarburos y abone el IVA en relación con dichos costes, ¿tendría derecho a recuperar el IVA del Fondo de 1992?

4.6.20 Se tomó nota de que las respuestas recibidas a esta pregunta reflejaban en general las respuestas a la pregunta anterior, siendo muy diversas.

¿El Derecho nacional reconoce a ciertos órganos u organismos que pueden estar asociados al Estado el mismo régimen jurídico que el del Estado?

4.6.21 Se tomó nota también de que se habían recibido respuestas muy variadas a esta pregunta concreta, y de que también había una amplia variedad de respuestas que van desde la confirmación de que a ciertos órganos asociados al Estado se les confería el mismo régimen jurídico que el del Estado hasta el reconocimiento de que algunos órganos públicos estaban dotados de personalidad jurídica separada.

4.6.22 Se tomó nota de que en algunos casos, se aplicaban normas especiales al organismo u órgano gubernamental de manera que no estaban sujetos al pago del IVA, debido a su naturaleza pública, incluso si percibían rentas, contribuciones u otros pagos por medio de transacciones. En otros casos, el asunto no estaba resuelto y se había llevado a los tribunales en espera de una respuesta.

Recomendaciones del Director

4.6.23 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director reconocía que, por lo que se refiere a las reclamaciones gubernamentales, el asunto de la recuperabilidad del IVA no siempre se había tratado de modo congruente en los siniestros anteriores, y que si bien la política seguida por los FIDAC en el transcurso de los años había excluido el pago de indemnización del IVA para las reclamaciones gubernamentales, en varios casos el IVA se había pagado respecto a las reclamaciones gubernamentales debido a circunstancias diversas.

4.6.24 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que en vista de lo antes expuesto y en aras de una cierta congruencia en el tratamiento de los siniestros en el futuro, dada la diversidad de respuestas aportadas en los dictámenes jurídicos presentados a la fecha, el Director recomendaba que se diera oportunidad a las delegaciones para que examinasen los dictámenes jurídicos facilitados en este documento y decidieran si se continuaría la reflexión con vistas a adoptar un criterio, tal como el "criterio de Foster" modificado según propone el Sr. Harry Wright, para responder a la cuestión de si un pago del IVA era considerado como una pérdida por la cual los FIDAC deberían pagar indemnización.

4.6.25 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que el "criterio de Foster" modificado es el siguiente:

- 1) Un particular o un órgano privado que haya abonado el IVA en relación con la prevención de contaminación por hidrocarburos podrá (a reserva de satisfacer los criterios establecidos por el Fondo de 1992) recuperar el IVA del Fondo de 1992.
- 2) Un Estado, o cualquier emanación del Estado, que haya abonado el IVA en relación con la prevención de contaminación por hidrocarburos no recuperará el IVA, sino que el Fondo de 1992 considerará que no ha sufrido pérdidas, ya que el Estado recuperará dicho IVA en forma de ingresos fiscales.
- 3) A efectos del apartado 2) arriba, una parte será calificada de "emanación del Estado" si:
 - a) Es responsable del suministro de un servicio público con arreglo a una medida adoptada por el Estado; y
 - b) Está controlada por el Estado; y
 - c) Se le han otorgado poderes especiales más allá de los que resulten de las normas habituales aplicables en las relaciones entre particulares a efectos de llevar a cabo su función en el apartado a) y
 - d) Tiene derecho a recibir una financiación del Estado a efectos de llevar a cabo su función en el apartado a).

Debate

4.6.26 Una delegación señaló que, como su país era una República Federal con 16 Estados separados, con impuestos e ingresos separados, dudaba que el "criterio de Foster" modificado tuviese en cuenta su situación. A pesar de que comprendía que la Asamblea del Fondo de 1992 debía adoptar un planteamiento común, opinaba que dicho planteamiento era difícil de aplicar a un Estado Federal. Dicha delegación añadió que aún en el caso que llegara a un planteamiento común entre los Estados Miembros, en su opinión, los tribunales de los Estados Miembros seguirían aplicando su propia legislación nacional, lo que podría causar dificultades si la legislación era diferente del planteamiento común adoptado por la Asamblea del Fondo de 1992.

4.6.27 Otra delegación declaró que estaba de acuerdo con los principios básicos analizados en el documento [IOPC/OCT14/4/5](#), a saber, que un demandante debía ser indemnizado íntegramente sin enriquecerse injustamente, aunque en este momento estaba examinando esta cuestión, lo cual incluía el examen del dictamen jurídico. Declaró además que, debido a las diferentes normas de contabilidad aplicadas al presupuesto de los Estados Miembros, juzgaba inadecuado y poco realista considerar una prueba o un modelo que era demasiado estereotipado o simplista.

4.6.28 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración (original en francés):

La delegación francesa agradece a la Secretaría de los FIDAC por la importante labor realizada en su documento. Toma nota de que el Director tiene la intención de dar más tiempo a las delegaciones para que reflexionen sobre la cuestión de la inclusión o no del IVA, a la vez que nos invita a tomar una decisión sobre la cuestión en las próximas sesiones de los órganos rectores de los FIDAC (párrafos 6.13 y 6.14). Sin embargo, la delegación francesa formulará desde ya algunas observaciones (que solicita figuren en el Acta).

Como primera observación, la delegación francesa desea descartar cualquier ambigüedad: evidentemente, el Derecho francés, al igual que otros sistemas jurídicos, no admite que una

persona pueda obtener indemnización e intereses si no ha sufrido perjuicios. La delegación francesa no pretende, por lo tanto, poner en duda este principio. La delegación ha recordado con frecuencia que lo esencial era el principio de la reparación íntegra de los daños y perjuicios.

Con respecto al documento publicado sobre el IVA, la delegación desea formular sencillamente algunas preguntas en esta etapa:

- Primero: ¿Es cierto que el Estado recupera íntegramente y en toda circunstancia el IVA que ha abonado efectivamente cuando ha sufrido un perjuicio?
- El dictamen jurídico del Sr. Harry Wright, en el anexo II, presenta la situación del Derecho en los países de la Commonwealth, y los diferentes dictámenes del anexo III complementan el cuadro para los países de Derecho romano.
- ¿El dictamen jurídico del profesor Bénabent, en el anexo I, por respetable que sea, se basta a sí mismo para refutar el Derecho francés? Cabe recordar que la jurisprudencia francesa de la más alta jurisdicción administrativa francesa, el Conseil d'Etat ((Consejo de Estado), es clara al afirmar que el IVA debe incluirse. Hasta el momento no se ha cuestionado esta jurisprudencia;
- Con respecto al anexo III, tenemos varias observaciones. En primer lugar, la delegación francesa desea agradecer a la Secretaría por esta encuesta precisa y minuciosa.
- En segundo lugar, por lo que se refiere a la respuesta al cuestionario transmitida por el bufete de abogados Villeneau, Rohart y Simon para dar a conocer el Derecho francés en materia del IVA, la delegación francesa observa que el bufete únicamente hace referencia al dictamen del profesor Bénabent, sin mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- La delegación francesa comparte la voluntad del Director de dar más tiempo a las delegaciones para que estudien los diversos dictámenes jurídicos publicados y que reflexionen más sobre la cuestión, que es compleja y recibe respuestas variadas en cada Estado. Por otra parte, la delegación presentará un nuevo documento para explicar su postura.
- La delegación francesa recuerda una vez más que, en lo que respecta a estas cuestiones del IVA, se trata de iniciar una reflexión de principio. La postura que Francia defiende no es pues específica del siniestro del *Prestige* y, a este título, no tendrá repercusión económica alguna sobre los FIDAC, por ser el Estado francés el último en la cola.

4.6.29 Otra delegación manifestó que el documento y los dictámenes jurídicos presentados en el documento [IOPC/OCT14/4/5](#) demostraban que se trataba de una compleja cuestión y que, en su opinión, la cuestión de la indemnización de las reclamaciones del IVA presentadas por los gobiernos centrales debía tratarse caso por caso, y añadió que de surgir un siniestro importante en sus aguas territoriales, procuraría recuperar el IVA.

4.6.30 Una delegación manifestó que aunque era demasiado pronto para adoptar una postura final, opinaba que debía tomarse en consideración la adopción de una política basada en el "criterio de Foster" modificado, aunque preveía que pudiera utilizarse un planteamiento híbrido, de modo que se diese prioridad a la legislación nacional del Estado Miembro afectado por el siniestro, pero que en caso de discrepancia, el "criterio de Foster" modificado podría utilizarse para resolver cualquier ambigüedad.

- 4.6.31 Otra delegación manifestó que de acuerdo a su legislación, los pagos de indemnización en principio no debían incluir el IVA, así que no se planteaba cuestión alguna, no obstante los pagos por servicios legales, que podrían representar un porcentaje significativo de las pérdidas reclamadas, sí serían sujetas a reembolso.
- 4.6.32 Otra delegación manifestó que las delegaciones necesitaban más tiempo y oportunidad para examinar la cuestión.

Asamblea del Fondo de 1992

- 4.6.33 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento presentado y de que las delegaciones opinaban que podría ser difícil obtener un planteamiento común. Se tomó nota igualmente de que se necesitaba más tiempo para debatir esta delicada cuestión.

Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 4.6.34 El Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento presentado y de las opiniones de las delegaciones.

4.7	Indemnización por respuesta a siniestros Documento IOPC/OCT14/4/6	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 4.7.1 La delegación observadora de la Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO) presentó el documento [IOPC/OCT14/4/6](#) relativo a la indemnización por respuesta a siniestros y formuló la siguiente declaración:

Después del examen sobre las orientaciones para presentar reclamaciones efectuado en la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, se informó de que la ISCO había señalado que se había hecho alusión a la cuestión de los cambios de personal en relación con las dificultades relativas a la presentación de reclamaciones, que los términos “razonable” y “proporcionado” no estaban definidos en el Convenio, que el nuevo enfoque de la ISCO para la respuesta a los siniestros rectificaría estas dos deficiencias y que este enfoque comprendía un repositorio de conocimientos que servía de apoyo a un plan para contingencias basado exclusivamente en conocimientos y provisto de los parámetros fisicoquímicos que controlan el destino y los efectos de los derrames y determinan las medidas de prevención y respuesta y que, debido a sus valores específicos del siniestro, predicen los destinos y efectos específicos del mismo, gracias a lo cual las medidas de prevención y lucha específicas del siniestro son eficaces en relación con su coste (véase el documento [IOPC/MAY14/10/1](#), párrafo 4.1.19).

Se informó asimismo de que la ISCO declaró que, concluida la implantación de este enfoque, los Estados ribereños tendrán acceso a un repositorio de conocimientos inmune a los cambios de personal y a un plan para contingencias del cual podrá servirse incluso personal nuevo para preparar y ejecutar planes específicos del siniestro. Mediante su aplicación será posible hacer predicciones, adoptar decisiones, emplear contratistas acreditados, obtener resultados e informar a los FIDAC de los costes cubiertos mediante un proceso debidamente documentado e informar también a la OMI con el fin de aumentar el repositorio de conocimientos común.

Se informó también de que la ISCO había señalado que para el 67º periodo de sesiones del Comité de protección del medio marino (MEPC 67) estaría disponible un documento que explicaba este enfoque, y que una versión más breve en relación con la transacción y pago de las reclamaciones estaría disponible para las sesiones de octubre de 2014 de los FIDAC. El primero ya está disponible como documento MEPC/67/INF.13, aunque debido a la premura de otras cuestiones su presentación se ha aplazado hasta el 68º periodo de sesiones del MEPC.

Por lo que se refiere a los defectos de las actuales orientaciones para presentar reclamaciones y para la selección de expertos para que las evalúen, en los párrafos 1.1 a 1.5 del presente documento se pone de relieve que el debate acerca de la opinión/contraopinión es simplemente un debate acerca de creencias/dudas, respaldados respectivamente estos debates por hechos/supuestos parcialmente seleccionados, ninguno de los cuales equivale a un conocimiento que ponga término al debate, que el único resultado posible es un consenso sobre una creencia de carácter temporal, que hay tantas opiniones como supuestos expertos, que ninguna mayoría consensual elimina jamás el desacuerdo de una minoría, aunque pueda suprimirlo temporalmente, que el desacuerdo acerca de los términos “razonable” y “proporcionado” solo se resuelve mediante el conocimiento que los defina y que este enfoque de la respuesta a los siniestros basado exclusivamente en conocimientos no produjo desacuerdo cuando se expuso de manera paulatina en las reuniones 10 a 16 del Grupo técnico OPRC-HNS, pues el desacuerdo en cuanto al conocimiento y el común acuerdo en cuanto a la noción de duda es realmente irracional, como se pone de relieve en el documento MEPC/67/INF.13.

Sin embargo, en los párrafos 2.1 y 2.2 se recuerda que la diferenciación definitiva entre conocimiento y creencia se estableció por primera vez en 2010 mediante la determinación de que nuestros sentidos estimulan la imaginación formando creencias que se transforman en conocimientos positivos o negativos mediante la evaluación de su compatibilidad o incompatibilidad con la realidad, o en creencias inaceptables como conocimientos pues escapan a esta evaluación de la realidad codefinida, en principio o aplicadas temporalmente. Por tanto, en los párrafos 3.1 a 3.3 se muestra la forma en que la presencia de esta evaluación de la realidad identifica el conocimiento que ha de incluirse en el repositorio, mientras su ausencia identifica las creencias que han de excluirse del mismo. Asimismo, en los párrafos 4.1 a 4.3 se muestra la forma en que el plan para contingencias basado exclusivamente en conocimientos se derivará del repositorio, mientras que en los párrafos 5.1 a 5.3 se muestra la forma en que de este plan de contingencia surgirán todos los planes específicos de un siniestro del futuro y en que sus pasos enumerados satisfarán las necesidades de la presentación de reclamaciones, los acuerdos para resolver las reclamaciones y la continua adquisición de conocimientos señalada en el párrafo 1.2.

Todas las partes interesadas dispondrán de la totalidad de este enfoque basado exclusivamente en conocimientos antes de la celebración de la próxima reunión.

4.7.2 La Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a la ISCO por la información facilitada.

4.8	Financiación de los pagos provisionales Documento IOPC/OCT14/4/7	92A			
-----	---	-----	--	--	--

4.8.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/OCT14/4/7](#), relativo a la financiación de los pagos provisionales, presentado por el International Group of P&I Associations (International Group).

4.8.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que en su reunión de octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había tomado nota de que la única cuestión pendiente para el sexto Grupo de trabajo intersesiones era el referente a los pagos provisionales, y que la cuestión había sido presentada inicialmente por el International Group en la reunión de octubre de 2009 de la Asamblea del Fondo de 1992 para que se alcanzara un consenso general sobre los efectos previstos en materia política y jurídica de los pagos provisionales efectuados por los Clubes.

4.8.3 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó también que se habían propuesto posibles soluciones al sexto Grupo de trabajo intersesiones, aunque no se había llegado a un acuerdo antes de la reunión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, cuando se clausuró finalmente el sexto Grupo de trabajo intersesiones.

Conversaciones en las reuniones de octubre de 2013

- 4.8.4 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en la reunión de octubre de 2013, el Director había informado al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que se había llegado a una forma de entendimiento en principio con el International Group respecto a dicha cuestión en espera de un acuerdo final.
- 4.8.5 Se recordó que en respuesta a ello, el International Group había informado a la reunión que “si bien era verdad que casi habían llegado a un acuerdo con el Director, esa había sido la situación existente antes de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidiera que no iba a reembolsar al Gard P&I Club por el siniestro del *Nissos Amorgos* en la sesión de octubre de 2013, y que en vista de esa decisión, el International Group tendría que considerar seriamente la forma en que tal decisión iba a afectar las conversaciones sostenidas con el Director sobre la financiación de los pagos provisionales”.
- 4.8.6 Se recordó también que el International Group había explicado que no deseaba dar pie a las expectativas de los Estados Miembros con referencia a la provisión en el futuro de pagos provisionales por los P&I Clubs del International Group.

Situación actual

- 4.8.7 El International Group señaló que había considerado ahora la importancia de la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de no reembolsar al Gard P&I Club en el siniestro del *Nissos Amorgos*, que dicha decisión era pertinente, dado que el Gard P&I Club había efectuado pagos provisionales hasta aproximadamente la cuantía de limitación en virtud del CRC de 1969, y también había establecido un fondo de limitación en el tribunal mediante una garantía bancaria.
- 4.8.8 Se tomó nota de que el International Group declaró que la situación que ahora enfrentaba el Gard P&I Club en relación con el posible pago en exceso en el siniestro del *Nissos Amorgos* era exactamente el tipo de situación preocupante que el International Group había descrito al sexto Grupo de trabajo intersesiones sobre la financiación de los pagos provisionales.
- 4.8.9 Se tomó nota de que el Director había informado en la reunión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de que la forma de entendimiento al que había llegado en principio con el International Group respecto a dicho asunto significaba que, siempre que en el futuro se hicieran pagos provisionales, estos se efectuarían en nombre tanto del propietario/asegurador como del Fondo de 1992.
- 4.8.10 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que al International Group le preocupaba que aun así y pese a que el Gard había efectuado pagos provisionales hasta la cuantía de limitación del CRC de 1969, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido no reembolsar al Gard P&I Club en el asunto del *Nissos Amorgos*.
- 4.8.11 El International Group señaló que, en consecuencia, había informado al Director de que debían suspenderse las conversaciones sobre la financiación de los pagos provisionales en tanto prosiguiera el caso del *Nissos Amorgos*, y que habida cuenta de los acontecimientos posteriores no resultaba claro si se retomarían dichas conversaciones ni cuándo.
- 4.8.12 El International Group añadió que no le había quedado otra alternativa que seguir este planteamiento, debido a la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, y que llevaría mucho tiempo recobrar la confianza que se había perdido.
- 4.8.13 El International Group indicó que esta situación era de lamentar, dado que su objetivo cuando presentó esta cuestión por primera vez para su examen había sido asegurar el uso continuo, rápido y eficaz de los fondos disponibles para beneficio de los demandantes.

- 4.8.14 El International Group indicó asimismo que ahora había una mayor probabilidad de que los Clubes del International Group siguieran el planteamiento previsto en el CRC de 1992 y establecieran un fondo de limitación para su distribución según decidiera el tribunal, lo que podía dar lugar a que los fondos que facilita el Club no estuviesen a disposición de los demandantes hasta un tiempo considerable después del siniestro.
- 4.8.15 El International Group observó además que, como estaba previsto que el Convenio SNP siguiera este mismo planteamiento en lo que respecta al pago de las reclamaciones tal como se había hecho en casos anteriores del CRC/Fondo, era también probable que, en los casos que atañen al Convenio SNP cuando este entre en vigor, los Clubes del International Group siguieran el mismo planteamiento adoptado en los casos del CRC/Fondo en adelante con respecto a la financiación de los pagos provisionales.
- 4.8.16 El International Group también se refirió a la relación entre el Grupo y el Fondo y señaló que en el pasado dicha relación había sido excelente. Pero añadió que desde que se reanudó el debate sobre los pagos provisionales esa relación se había estropeado, algo que probablemente era evidente para todos.

Debate

- 4.8.17 En respuesta al International Group, el Director manifestó que si bien entendía que de momento el International Group deseaba suspender las conversaciones relativas a los pagos provisionales, estaba abierto a reanudar el diálogo en cualquier momento, y estaba seguro que tanto el International Group como el Fondo pudieran llegar a un tipo de acuerdo en el futuro.
- 4.8.18 Una delegación señaló que los pagos provisionales facilitaban en gran medida el régimen internacional, por lo cual eran muy valorados. También valoró los esfuerzos por encontrar puntos en común, y esperaba que la relación entre el Club y el Fondo pudiese continuar. Dicha delegación pidió aclaraciones al Director respecto a las consecuencias para el Fondo de efectuar pagos provisionales en el caso de que el P&I Club optara por no hacerlos, dado que los pagos provisionales no estaban regidos por los Convenios, sino que se efectuaban por voluntad del P&I Club y el Fondo.
- 4.8.19 En respuesta a dicha delegación, el Director manifestó que la decisión del Fondo de efectuar pagos provisionales correspondía a los Estados Miembros, y que en el pasado habían adoptado decisiones de esa índole, por ejemplo cuando dieron respuesta al siniestro del *Prestige*. El Director señaló además que las delegaciones deberían considerar si contaban con los niveles de protección suficientes con arreglo al Convenio del Fondo de 1992, o si deberían ser Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario. Utilizando el ejemplo de un importante derrame procedente de un buque tanque con un límite CRC de 90 millones DEG, y tomando nota de que la cobertura en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario era de 750 millones DEG, el Director señaló que incluso si la responsabilidad del propietario del buque de 90 millones DEG fuera depositada en el tribunal de limitación y el P&I Club no efectuara pago provisional alguno, aun así habría 660 millones DEG de indemnización disponibles para los demandantes del Fondo Complementario.
- 4.8.20 El Director explicó que actualmente había restricciones en cuanto a la cantidad de dinero a la cual estaba autorizado a pagar a los demandantes conforme al Reglamento interno de los FIDAC. El Director señaló que en el futuro podría ser necesario aumentar la cantidad a la cual está autorizado a pagar. El Director señaló además que en años anteriores era práctica habitual celebrar más reuniones del Comité Ejecutivo, y si en el futuro ocurriese un derrame importante, tal vez sería necesario convocar una reunión urgente del Comité Ejecutivo a fin de pedir autorización para pagar. El Director propuso que se le encomendara presentar un documento en las sesiones de la primavera de 2015 de los órganos rectores para explicar las consecuencias de efectuar pagos provisionales, y pedir que se modifique el Reglamento interior.
- 4.8.21 Una delegación manifestó que, en su opinión, podrían surgir dificultades para el Fondo en caso de ocurriese un derrame de hidrocarburos que diese lugar a reclamaciones que asciendan al límite del CRC, y que por tanto no resultaba claro si el Fondo debería efectuar pago alguno o no. En su

respuesta, el Director señaló que a menudo era difícil determinar al comienzo de un siniestro si el Fondo de 1992 debería pagar indemnización, o si las reclamaciones estaban comprendidas dentro del límite del CRC. Sin embargo, si se estableciera un fondo de limitación, los demandantes podrían presentar reclamaciones contra el fondo de limitación o, si los FIDAC hubieran efectuado pagos provisionales, adquiriría por subrogación los derechos de dichos demandantes y presentaría esos derechos contra el fondo de limitación.

- 4.8.22 Tomando nota de que la delegación observadora del International Group había informado al Director de que se habían suspendido las conversaciones relativas a la financiación de los pagos provisionales mientras continuase el caso del *Nissos Amorgos*, y de que los acontecimientos posteriores no dejaban claro si, o cuando, se reanudarían las conversaciones, una delegación pidió al International Group que aclarase si continuaría la práctica de establecer una oficina común de reclamaciones para la aprobación de las reclamaciones.
- 4.8.23 En su respuesta, el International Group manifestó que por el momento seguía adhiriéndose a los términos del Memorando de Entendimiento acordado entre el International Group y el Fondo de 1992, pero que también debía considerar si era necesario introducir cambios como resultado de la reciente decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a la liquidación del Fondo de 1971.

Asamblea del Fondo de 1992

- 4.8.24 La Asamblea del Fondo de 1992 encargó al Director presentar un documento en las sesiones de primavera de 2015 de los órganos rectores para explicar las consecuencias de efectuar pagos provisionales.

4.9	Efecto en el Fondo de 1992 de la liquidación del Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT14/4/8	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 4.9.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que la delegación observadora de la IUMI había presentado el documento [IOPC/OCT14/4/8](#), relativo al efecto en el Fondo de 1992 de la liquidación del Fondo de 1971, ante el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en relación con el punto 8 del orden del día (véase el párrafo 8.2.43).

Asamblea del Fondo de 1992

- 4.9.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de las grandes dudas que abriga la IUMI en cuanto a la intención de liquidar el Fondo de 1971 al final de 2014 y de su apoyo a un aplazamiento de la liquidación con el objeto de que la idea se someta a un debate en que participen todas las partes interesadas a fin de resolver las cuestiones pendientes.

5 Informe financiero

5.1	Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT14/5/1	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 5.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario examinaron la situación con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, como se informa en el documento [IOPC/OCT14/5/1](#).
- 5.1.2 Los órganos rectores observaron con satisfacción que desde sus últimas sesiones, Kiribati, Tanzania y Tuvalu habían cumplido sus obligaciones en virtud de los Convenios presentando los informes que estaban pendientes desde hacía varios años.

- 5.1.3 Se tomó nota de que en el momento de las sesiones de octubre de 2014, 20 de los 113 Estados Miembros del Fondo de 1992 aún tenían informes pendientes, entre los que se incluye a dos Estados que habían proporcionado datos sobre los hidrocarburos correspondientes a 2013 pero que requerían una mayor aclaración.
- 5.1.4 Se tomó nota de que entre los 20 Estados con informes pendientes para el Fondo de 1992, 12 Estados, incluido un nuevo Estado Miembro, los tenían pendientes únicamente por un año, un Estado tenía informes pendientes desde hacía tres años y siete Estados no habían presentado informes sobre hidrocarburos durante al menos cuatro años. Se tomó nota en particular de que cuatro de ellos eran miembros del Fondo de 1992 desde hacía varios años y nunca habían presentado ningún informe: República Dominicana (15 años), Comoras (14 años), República de Guinea (12 años), y Santa Lucía (diez años).
- 5.1.5 Con respecto al Fondo Complementario, se tomó nota de que dos de los 31 Estados Miembros de dicho Fondo todavía tenían informes sobre hidrocarburos pendientes, incluido un Estado (Montenegro) que tenía tres años de informes pendientes y aún no había presentado su primer informe.
- 5.1.6 Se tomó nota además de que pese al número de Estados con informes pendientes, en particular para el Fondo de 1992, las consecuencias financieras de la falta de informes eran limitadas ya que los 93 Estados que habían presentado informes para el año 2013 representaban aproximadamente un 99 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución, en tanto que para el Fondo Complementario, representaban más del 99,5 % del total previsto.
- 5.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director consideraba que, pese a la mejora continua con respecto a los Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes desde tiempo, seguía siendo un motivo de seria preocupación el hecho de que varios Estados Miembros del Fondo de 1992 y un Estado Miembro del Fondo Complementario tuviesen informes sobre hidrocarburos pendientes desde hacía más de un año. Se tomó nota en particular de que cinco Estados no habían presentado nunca informes, pese a los reiterados esfuerzos de la Secretaría para recordarles esta importante obligación con arreglo a los tratados. El Director señaló además que proseguiría sus esfuerzos para obtener los informes pendientes. Además, informó a los órganos rectores de que recientemente se habían celebrado reuniones con los embajadores de la República Dominicana y la República de Guinea y de que albergaba la esperanza de que las reuniones sirvieran para resolver la cuestión.

Debate

- 5.1.8 Una delegación manifestó su satisfacción al ver el reducido número de informes sobre hidrocarburos pendientes, pero también su profunda inquietud por la situación de los Estados Miembros del Fondo Complementario con informes pendientes. La delegación propuso que, en el futuro, en el documento debería hacerse referencia a los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, sobre la denegación de derechos de indemnización en caso de tener pendientes informes sobre hidrocarburos.
- 5.1.9 Una delegación preguntó si la Secretaría verificaba la exactitud de los informes presentados, en particular en caso de declaraciones de cantidad nula. El Director indicó que todos los informes se verificaban en la medida de lo posible y que de haber preguntas se planteaban a las autoridades gubernamentales. Se refirió al documento [IOPC/OCT14/6/1](#), en el que se recoge información sobre las iniciativas adoptadas recientemente sobre el particular.
- 5.1.10 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información e instaron a los Estados Miembros interesados a que presentaran los informes sobre hidrocarburos que tuvieran pendientes. Asimismo, refrendaron la propuesta de indicar en futuros documentos las posibles consecuencias del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Fondo Complementario. Además, observaron que la presentación de informes sobre hidrocarburos era un asunto importante y que seguía siendo fundamental para el funcionamiento de los FIDAC.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT14/5/2	92A		SA	71AC
5.2.1	Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones a los FIDAC que figura en el documento IOPC/OCT14/5/2 .				
5.2.2	La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota asimismo de que dos contribuyentes basados en el Reino Unido y en Suiza (hidrocarburos recibidos en Bélgica), que habían entrado en liquidación, adeudaban contribuciones, y que se habían presentado reclamaciones a los liquidadores respectivos.				
5.2.3	La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, con efecto a partir del 1 de mayo de 2014, el Convenio del Fondo de 1992 se había implantado en la legislación nacional sudafricana y el Gobierno de la República de Sudáfrica había asumido la responsabilidad de pagar las contribuciones con arreglo al artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992. La Asamblea observó también, que el Gobierno sudafricano tenía la intención de resolver el asunto de las contribuciones pasadas pendientes y los intereses adeudados por contribuyentes en Sudáfrica habida cuenta de que la legislación no podía aplicarse de forma retroactiva.				
5.2.4	El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que en los informes sobre hidrocarburos presentados por el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia figuraban los nombres de las compañías, pero solo se facilitaban la dirección del Ministerio y los datos de las personas de contacto para la facturación. Se tomó nota también de que solo en 2010, el Ministerio había proporcionado a la Secretaría los detalles de las direcciones de las compañías y de las personas de contacto, y que el Fondo de 1971 había iniciado una acción judicial en 2011 contra los contribuyentes en la Federación de Rusia. Se tomó nota de que el Tribunal Supremo de Arbitraje dictaminó que las obligaciones de los contribuyentes, las contribuciones más recientes eran exigibles en 2004, estaban regidas por el Derecho civil ruso y habían caducado. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que las contribuciones adeudadas al Fondo de 1971 por ambos contribuyentes de la Federación de Rusia ascendían a £43 038,75 , y que este asunto se trataría en el punto 8 del orden del día (liquidación del Fondo de 1971).				
5.2.5	La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por cuatro contribuyentes de la Federación de Rusia ascendían a £746 582,81 y que el Fondo de 1992 había incoado cuatro acciones separadas contra tres contribuyentes en la Federación de Rusia. En todos los casos, los tribunales de la Federación de Rusia habían aplicado un plazo límite de tres años para entablar acciones judiciales según se contempla en el Código Civil ruso, calculado a partir de la fecha en que las contribuciones habrían sido adeudadas, aun cuando los informes sobre hidrocarburos se hubiesen presentado con retraso.				
5.2.6	Se tomó nota de que en dos casos, los tribunales habían decidido que los contribuyentes no debían ser responsables del pago de las contribuciones, puesto que se dedicaban a servicios de transbordo y no eran el “primer receptor de los hidrocarburos” conforme a la legislación rusa, a pesar de que las autoridades de la Federación de Rusia los habían identificado como receptores.				
5.2.7	Se tomó nota además de que los tribunales rusos no habían considerado que el plazo de caducidad había sido interrumpido por los recordatorios enviados periódicamente, ni que la entrega de factura por medio de un servicio de mensajería privado era una prueba válida de que la factura se había enviado a los contribuyentes.				
5.2.8	La Asamblea del Fondo de 1992 observó de que la Federación de Rusia, como parte en la acción judicial, había sido informada del curso de los acontecimientos y que el Director se había reunido con el Ministro de Transporte a fin de solicitar su colaboración para resolver este asunto.				
5.2.9	La Asamblea del Fondo de 1992 observó de que el Director proseguiría las conversaciones con las autoridades pertinentes de la Federación de Rusia y continuaría las acciones judiciales respecto a las contribuciones pendientes adeudadas por los contribuyentes de la Federación de Rusia.				

- 5.2.10 La Asamblea del Fondo de 1992 observó también de que a causa de las sanciones económicas, el Fondo de 1992 no estaba en condiciones de recibir las contribuciones adeudadas por un contribuyente de la República Islámica del Irán.

Debate

- 5.2.11 Una delegación señaló que en futuros casos, a la hora de adoptar decisiones, sería útil para los órganos rectores contar con información más detallada sobre la actuación de la Secretaría en los casos en que los contribuyentes entran en liquidación. Señaló además que se debería seguir tratando de cobrar las contribuciones adeudadas por contribuyentes de la Federación de Rusia, a menos que las autoridades de ese país finalmente se comprometieran a intervenir.
- 5.2.12 En opinión de otra delegación, el Estado Miembro en cuestión debería asumir la responsabilidad por las contribuciones pendientes si estas eran consecuencia de que el Estado Miembro hubiera presentado información incorrecta en los informes sobre hidrocarburos.
- 5.2.13 Muchas delegaciones opinaron que cuando todos los demás esfuerzos no hayan tenido efecto se debería considerar la posibilidad de iniciar acciones judiciales para recuperar las contribuciones. No obstante, se consideró que el Director debería tener la autoridad para decidir, caso por caso, si emprender o continuar actuaciones judiciales sopesando el coste de las acciones judiciales y las sumas por cobrar y los posibles resultados.
- 5.2.14 En opinión de las delegaciones que intervinieron, la cuestión relativa a las contribuciones adeudadas por contribuyentes de la Federación de Rusia debería resolverse mediante un diálogo entre el Director y las autoridades de la Federación de Rusia.
- 5.2.15 Los órganos rectores impartieron instrucciones al Director para que trabajara en estrecha colaboración con los gobiernos de los Estados interesados para resolver las cuestiones relativas a las contribuciones pendientes, en particular examinando en forma conjunta la eficacia de los procedimientos judiciales.
- 5.2.16 Los órganos rectores decidieron otorgar al Director la autoridad para decidir la conveniencia de iniciar una acción judicial para recuperar las contribuciones pendientes teniendo en cuenta el coste de dichas acciones en relación con los resultados que cabe alcanzar.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 5.2.17 La Asamblea del Fondo de 1992 impartió instrucciones al Director para que condonara los saldos adeudados por dos contribuyentes con sede en el Reino Unido y Suiza en proceso de liquidación tras la liquidación definitiva por los liquidadores.
- 5.2.18 La Asamblea del Fondo de 1992 impartió instrucciones al Director para que continuara su diálogo con el gobierno de la Federación de Rusia con miras a recuperar las contribuciones adeudadas por los contribuyentes de la Federación de Rusia.
- 5.2.19 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a que continuase o no las acciones judiciales para recuperar las contribuciones adeudadas por los contribuyentes de la Federación de Rusia si, en su opinión, el coste de dichas acciones justificaría el posible resultado y las contribuciones por cobrar.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/OCT14/5/3	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los FIDAC durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 según consta en el documento [IOPC/OCT14/5/3](#). Los órganos rectores tomaron nota del número de entidades utilizadas para las inversiones de los Fondos y de las cuantías invertidas por cada Fondo.

- 5.3.2 Los órganos rectores reconocieron que el tipo básico del London Clearing Bank seguía siendo bajo, mientras que el tipo Refi del Banco Central Europeo y el tipo del Banco de Corea habían disminuido con un impacto consecuente sobre los rendimientos que los Fondos obtenían sobre sus inversiones. Se observó que el tipo básico del Banco de Rusia había aumentado considerablemente durante el periodo. Por tanto, los rendimientos de inversiones en won coreanos y rublos rusos eran mucho más elevados en comparación con los depósitos en libra esterlinas o en euros.
- 5.3.3 Los órganos rectores tomaron nota de que las inversiones con el Barclays Bank, uno de los bancos utilizados habitualmente por los Fondos, habían excedido el límite normal en algunas ocasiones. Esto se dio como resultado del aprovisionamiento de fondos para efectuar los reembolsos a los contribuyentes al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika* en marzo de 2014 y de la aplicación de la política de cobertura con la adquisición de won coreanos, divisa que no es libremente convertible, y la inversión de estos fondos con el Barclays Bank (Seúl) en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 5.3.4 Se tomó nota de que el Barclays Bank y el HSBC han sido designados como principales bancos utilizados habitualmente en las operaciones de los Fondos; y BNP Paribas, International Nederlanden Bank (ING Bank NV) y Standard Chartered Bank Korea Ltd., como bancos temporales ya que se utilizan para mantener depósitos en won coreanos en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 5.3.5 Se tomó nota igualmente de que el Fondo de 1992 había continuado utilizando inversiones en doble moneda (también conocidas como depósitos en doble moneda) entre libras esterlinas y won coreanos/euros sin costes para dicho Fondo y con el beneficio adicional de ofrecer mayores rendimientos.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT14/5/4	92A		SA	71AC
-----	--	------------	--	-----------	-------------

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI) del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, que figura en el anexo del documento [IOPC/OCT14/5/4](#).
- 5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que la cobertura para las responsabilidades en euros con respecto al siniestro del *Prestige* era de un 77 % y que la responsabilidad en wones coreanos con respecto al siniestro del *Hebei Spirit* era de un 67 % sobre la base de que la responsabilidad del Fondo era de KRW 179 400 millones (un 89 %, suponiendo que la responsabilidad del Fondo fuera de unos KRW 134 800 millones). Se tomó nota asimismo de que el Fondo de 1992 mantenía unos RUB 250 millones como resultado de la decisión del Comité Ejecutivo adoptada en su sesión de abril de 2013 de efectuar pagos con respecto al siniestro del *Volgoneft 139*.
- 5.4.3 Se tomó nota también de que los criterios de inversión revisados notificados a los órganos rectores en su sesión de octubre de 2013 (documento [IOPC/OCT13/5/4](#)) comenzaron a aplicarse el 1 de noviembre de 2013. Se considera que estos cambios de política han mejorado y reforzado el método de evaluación del riesgo crediticio.
- 5.4.4 Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 continuó utilizando inversiones en doble moneda en el periodo abarcado por el informe cuando era necesario utilizar una divisa distinta de la libra esterlina, con la ventaja adicional de conseguir un mayor rendimiento.
- 5.4.5 Se tomó nota asimismo de que el OAI había seguido los debates del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 acerca de la liquidación del Fondo.
- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota también de que, al igual que en años anteriores, el OAI había celebrado reuniones con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.7 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 manifestó su agradecimiento al OAI por la ardua labor realizada.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT14/5/5	92A	SA	71AC
5.5.1	El Presidente del Órgano de Auditoría, el Sr. Emile Di Sanza, presentó el informe del Órgano de Auditoría común a los órganos rectores. Observó que, como este era el informe final del cuarto Órgano de Auditoría (elegido en 2011), abordaba la manera en que el Órgano de Auditoría había cumplido con sus responsabilidades durante los tres años de su mandato, poniendo énfasis en particular en el periodo iniciado en octubre de 2013, y enfocaba los cinco ámbitos principales pertinentes para el mandato del Órgano de Auditoría.			
5.5.2	Los órganos rectores tomaron nota de que estos cinco ámbitos eran los siguientes: comprobar la eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de los FIDAC, examinar la eficacia de la gestión del riesgo de los Fondos, examinar los estados e informes financieros de los Fondos, promover la comprensión y la eficacia de la función de auditoría dentro de los FIDAC y gestionar la relación entre los FIDAC y el Auditor externo.			
5.5.3	En su informe oral, el Sr. Di Sanza resaltó en particular que la suscripción por la Secretaría a la base de datos Lloyd's List Intelligence, recomendada por el Órgano de Auditoría en 2011, había conducido a mejoras en la exactitud de los informes sobre hidrocarburos en los tres últimos años. Señaló igualmente que el Órgano de Auditoría había llevado a cabo una evaluación de las medidas de política en relación con la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, así como de las medidas especificadas en la Resolución N°11 sobre las contribuciones. Dicha evaluación se examinó en el documento IOPC/OCT14/6/2 , que el Órgano de Auditoría presentaría en el punto 6 del orden del día.			
5.5.4	Con respecto al tercer ámbito de actividades, el Sr. Di Sanza señaló a la atención de los órganos rectores que en 2014 el Órgano de Auditoría había tomado nota en particular de las repercusiones contables que entrañaría la liquidación del Fondo de 1971 propuesta.			
5.5.5	El Sr. Di Sanza observó que había informado el día anterior que, tras el examen de los estados financieros de los FIDAC, el Órgano de Auditoría recomendaba que los órganos rectores pertinentes aprobasen las cuentas del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 correspondientes al ejercicio económico que finalizó el 31 de diciembre de 2013.			
5.5.6	Señaló también que el Órgano de Auditoría había considerado importante estudiar las mejores prácticas de los comités de auditoría pertinentes para su labor y así lo había hecho de forma continuada, dirigido por el experto externo, sin dejar de reconocer la necesidad de adaptar dichas prácticas a las circunstancias particulares de los Fondos.			
5.5.7	El Sr. Di Sanza señaló también que el mandato de tres de los actuales miembros del Órgano de Auditoría expiraba en las sesiones actuales de los órganos rectores y que el Órgano de Auditoría se había comprometido en 2013 a apoyar el proceso de designación de nuevos candidatos elaborando el perfil de las aptitudes, experiencia y cualidades requeridas para una participación eficaz en dicho órgano. Recordó que un documento a este efecto se había presentado a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2013.			
5.5.8	Otra cuestión resaltada por el Sr. Di Sanza fue el requisito de que el Órgano de Auditoría revise su funcionamiento, según lo estipula el punto 7 de su Composición y mandato. El Sr. Di Sanza explicó que el examen presentado en el apéndice II de su Informe del Órgano de Auditoría estaba centrado en la forma en que el Órgano de Auditoría había contribuido a la gobernanza y la eficacia de los Fondos y que enfocaba cuatro elementos esenciales: los conocimientos especializados de sus miembros y del experto externo, la estructura y ejecución de su programa de trabajo, la importancia de dedicarse a las cuestiones adecuadas y el valor de mantener relaciones efectivas. Los órganos rectores tomaron nota de que, en lo que se refiere a este último punto, el Órgano de Auditoría había trabajado eficazmente con el Director y el personal de la Secretaría y había mantenido una relación de trabajo provechosa con el Auditor externo. Además, el diálogo con el Órgano Asesor de Inversiones había garantizado una buena comprensión de las cuestiones de inversiones y del riesgo financiero. El Órgano de			

Auditoría también había procurado mantener una comunicación efectiva con los órganos rectores y los Estados Miembros por medio de sus informes anuales y de invitaciones a los presidentes de los órganos rectores a sus reuniones.

- 5.5.9 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Órgano de Auditoría consideraba que su mandato tenía el alcance suficiente para poder asumir las responsabilidades que se le habían encomendado, pero se preguntaban si, a la luz de la notificación periódica de sus actividades en su informe anual y documentos conexos, seguía siendo necesario proceder a un examen separado de su funcionamiento al final de cada trienio tal como se estipula en su mandato. En opinión del Órgano de Auditoría, su función y contribución durante los 12 últimos años estaban ahora bien documentados. Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría que figura en el párrafo 3.4.20 del anexo al documento [IOPC/OCT14/5/5](#) de que, habida cuenta de i) la presentación de informes periódicos sobre las actividades del Órgano de Auditoría y ii) la función y contribución reconocidas del Órgano de Auditoría a la labor de los Fondos en los 12 últimos años, tal vez desearan considerar si seguía siendo necesario realizar una evaluación independiente y diferenciada del funcionamiento del Órgano de Auditoría al final de cada mandato trienal para determinar la continuidad de su valor.
- 5.5.10 El Sr. Di Sanza recordó también que en octubre de 2010 los órganos rectores habían decidido que el examen y seguimiento anual del Órgano de Auditoría constituirían la base para determinar si la relación del servicio de la auditoría externa con los Fondos era eficaz, y que el Órgano de Auditoría, desde su informe de 2012, había identificado una serie de elementos para la consideración de esa relación, sobre la base de los cuales el Órgano presentaba una declaración anual sobre la eficacia del Auditor externo. El Sr. Di Sanza manifestó, en resumen, que el Órgano de Auditoría mantenía su punto de vista de que la labor del actual Auditor externo era eficaz y su valor tangible para las operaciones de los Fondos. Con respecto a la expiración del mandato del Auditor externo en octubre de 2014, el Órgano de Auditoría había informado a los órganos rectores en su reunión de mayo de 2014 que la convocatoria a candidaturas a principios de 2014 había resultado infructuosa y que había presentado una serie de propuestas para ampliar el alcance del concurso. A este efecto, el Órgano de Auditoría, en consulta con el Director, había preparado el documento [IOPC/OCT14/6/3](#) con una serie de recomendaciones que presentaría a los órganos rectores en el punto 6 del orden del día.

Debate

- 5.5.11 La delegación de Canadá manifestó su agradecimiento al Órgano de Auditoría, en su opinión un elemento esencial para la gobernanza de los FIDAC. En particular hizo constar su reconocimiento al Sr. Di Sanza, el Presidente saliente, por su enfoque práctico y pragmático y por la función crítica que había desempeñado en la solución de cuestiones difíciles y le deseo éxito en sus actividades en el futuro.
- 5.5.12 El Director dijo que en su opinión el Órgano de Auditoría era muy útil pues ofrecía un foro valioso para realizar debates directos y abiertos, a veces sobre cuestiones difíciles. Él también manifestó su agradecimiento al Órgano de Auditoría saliente y deseó éxito a sus miembros.
- 5.5.13 Los órganos rectores examinaron la recomendación del Órgano Auditor relativa a la propuesta de que continúe revisando su funcionamiento cada tres años. Varias delegaciones opinaron que los informes anuales presentados por el Órgano de Auditoría eran prueba de la labor que había realizado a solicitud de los órganos rectores y que no había necesidad de que revisara su propio funcionamiento. Sin embargo, otra delegación manifestó que la evaluación no solo se debería seguir desarrollando con carácter trienal sino que era necesario designar un asesor externo para que evaluara dicha labor de la forma más transparente posible. La propuesta para seguir efectuando la evaluación contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra, aunque no recibió el mismo apoyo la necesidad de designar un asesor externo.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 5.5.14 Por tanto, los órganos rectores decidieron mantener el requisito referente a la revisión por el Órgano de Auditoría de su propio funcionamiento al final de cada mandato de tres años, como se dispone en su Composición y mandato.
- 5.5.15 Los órganos rectores manifestaron su sincero agradecimiento a los miembros del Órgano Auditor saliente y a su Presidente, el Sr. Emile Di Sanza, en particular, por la labor realizada en los tres últimos años.

5.6	Estados Financieros de 2013 e informes y dictámenes del Auditor Documentos IOPC/OCT14/5/6, IOPC/OCT14/5/6/1, IOPC/OCT14/5/6/2 y IOPC/OCT14/5/6/3	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 5.6.1 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/5/6](#). Los órganos rectores se ocuparon por separado de sus respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2013. Dichos estados, junto con los informes y dictámenes conexos del Auditor externo, se encontraban en los documentos [IOPC/OCT14/5/6/1](#), [IOPC/OCT14/5/6/2](#) e [IOPC/OCT14/5/6/3](#). El Presidente del Órgano de Auditoría informó acerca de la revisión practicada por el Órgano de Auditoría de los estados financieros y del informe del Auditor externo y, de conformidad con los resultados de la revisión, el Órgano de Auditoría recomendaba que los órganos rectores aprobaran sus respectivos estados financieros para 2013.
- 5.6.2 Después de la presentación de cada documento por el Director, un representante del Auditor externo, el Sr. Damien Brewitt, Director de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido, presentó el informe y dictamen del Auditor externo para cada organización.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota con agradecimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo recogidos en los anexos III y IV del documento [IOPC/OCT14/5/6/1](#) (Fondo de 1992), el anexo III del documento [IOPC/OCT14/5/6/2](#) (Fondo Complementario) y los anexos III y IV del documento [IOPC/OCT14/5/6/3](#) (Fondo de 1971). Tomaron nota asimismo de que el Auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2013 de cada Organización, que se habían preparado de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSAS), mediante un examen riguroso de las operaciones financieras y de las cuentas de conformidad con las normas de auditoría y las mejores prácticas aplicables. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas sobre los estados financieros constituían la confirmación de que la fiscalización financiera interna de las Organizaciones había funcionado de forma eficaz.
- 5.6.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la declaración del Auditor externo de que de las diez recomendaciones relativas a los estados financieros de 2012 del Fondo de 1992, cuatro se habían implementado plenamente, cinco estaban en proceso de implantación y una recomendación se había retirado debido a que había quedado superada por los acontecimientos. La Asamblea tomó nota de que el Auditor externo se mostraba optimista por la respuesta positiva y los avances realizados por la Secretaría para implementar las recomendaciones y de que el Auditor externo seguiría supervisando las novedades como parte de la auditoría de 2014.
- 5.6.5 Los órganos rectores también tomaron nota de las recomendaciones que figuran en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2013 y de las respuestas del Director.
- 5.6.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que los estados financieros del Fondo de 1971 se habían preparado sin aplicar el principio del negocio en marcha. Se tomó nota de

que el Auditor externo, en su dictamen e informe, había señalado a la atención las notas 1 y 2 de los estados financieros, sobre la liquidación prevista del Fondo de 1971.

- 5.6.7 Los órganos rectores manifestaron su agradecimiento al Auditor externo por la minuciosidad y profundidad de sus informes.

Debate

- 5.6.8 Una delegación felicitó a la Secretaría por haber recibido, al igual que en los años anteriores, informes sin reserva del Auditor externo que garantizaban a los Estados Miembros que las finanzas de los Fondos estaban en orden. Dicha delegación observó con satisfacción de que el Director había abordado o estaba abordando todas las recomendaciones formuladas por el Auditor externo. Al comentar una recomendación específica formulada por el Auditor externo en los estados financieros de 2013, dicha delegación señaló que opinaba que debería haber una cierta flexibilidad a la hora de documentar el proceso de contratación para cubrir los puestos vacantes teniendo en cuenta el tamaño de la Secretaría y el tiempo y esfuerzos necesarios para utilizar formularios y procedimientos estándar.

- 5.6.9 En respuesta a una delegación que solicitaba información sobre el coste de los expertos empleados en los diversos siniestros, el Director se remitió al documento [IOPC/OCT14/5/6/1](#), anexo I, documento adjunto II, Observaciones del Director respecto a los estados financieros, que contenía la información solicitada.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 5.6.10 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 correspondientes al ejercicio económico de 2013.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.6.11 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio económico de 2013.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 5.6.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los estados financieros del Fondo de 1971 correspondientes al ejercicio económico de 2013.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT14/6/1	92A		SA	71AC
-----	--	------------	--	-----------	-------------

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/6/1](#) sobre las medidas para alentar la presentación precisa y puntual de informes sobre hidrocarburos por los Estados Miembros.

Sistema de notificación en línea

- 6.1.2 Se recordó que en 2010 la Secretaría comenzó a crear un sistema de notificación en línea para ayudar a los Estados Miembros a presentar de forma más eficaz a la Secretaría los datos sobre hidrocarburos. Se dio cuenta a los órganos rectores de las últimas novedades en la implantación del sistema y de los contactos establecidos por la Secretaría con varios Estados que estaban considerando registrarse para el uso del sistema. Se tomó nota con particular satisfacción de que un número considerable de Estados se habían registrado y estaban utilizando el sistema para la presentación de los informes sobre hidrocarburos de 2013.

- 6.1.3 Se tomó nota también de que, de los 30 Estados que habían abierto una cuenta en el sistema de notificación en línea, los 22 indicados a continuación habían presentado sus informes en línea, que en conjunto representan el 52,7 % del volumen total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados correspondientes a 2013:

Alemania	Estonia	Palau
Australia	Finlandia	Polonia
Bahamas	Francia	República de Corea
Bulgaria	India	Suecia
Canadá	Italia	Turquía
China ^{<2>}	Letonia	Vanuatu
Dinamarca	Noruega	
España	Nueva Zelanda	

- 6.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, si bien algunas cuestiones relacionadas con el perfeccionamiento del sistema en 2014 en ocasiones habían causado retrasos, esas cuestiones ya se habían resuelto y las observaciones recibidas de los Estados que habían utilizado el sistema habían sido positivas. Se confirmó que los usuarios ya disponían de un sistema plenamente funcional, que les permitía el acceso al tonelaje histórico de los contribuyentes y a detalles de contacto y además les dotaba de los medios para hacer modificaciones cuando fuera necesario, lo cual facilitaba la verificación de la exactitud de los informes sobre hidrocarburos.
- 6.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, habida cuenta del número de Estados que utilizan el sistema y del hecho de que esos Estados representan un porcentaje considerable del tonelaje total notificado al Fondo de 1992, la Secretaría tenía la intención de continuar perfeccionando el sistema de notificación en línea. Se tomó nota de que se iba a introducir un mayor grado de funcionalidad para los usuarios de los Estados y que se iba a comenzar a preparar la sustitución gradual de la base de datos actual de la Secretaría por el sistema en línea.
- 6.1.6 Se instó a todos los Estados Miembros que todavía no se habían registrado para usar el sistema en línea que lo hicieran a fin de prepararse para la presentación de los informes sobre hidrocarburos de 2014. Se tomó nota de que, dependiendo del número de Estados que presenten sus informes mediante el sistema en línea en 2015, el Director consideraría la posibilidad de pasar a utilizar un sistema de presentación único y de que presentaría una propuesta a los órganos rectores en una futura sesión.
- 6.1.7 Sin embargo, se tomó nota al mismo tiempo de que, en esta fase, el Reglamento interior del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos sigue siendo aplicable a todos los Estados, incluidos los que utilizan el sistema de presentación de informes en línea. A este respecto se tomó nota de que todos los Estados debían continuar presentando a la Secretaría los informes sobre hidrocarburos firmados por los contribuyentes y por la autoridad estatal competente como prueba oficial de los volúmenes notificados.
- 6.1.8 La Secretaría expresó su más profundo agradecimiento a los Estados que participaron en este proyecto desde el comienzo y señaló que el apoyo y las observaciones aportados habían sido de una utilidad inestimable.

Otras medidas para promover la presentación de informes sobre hidrocarburos: Lloyds List Intelligence

- 6.1.9 La Secretaría informó de un análisis de los costes-beneficios realizado después de la suscripción a la base de datos del Lloyds List Intelligence y de su utilización. Se recordó que, según lo había recomendado el Órgano de Auditoría en 2011, la Secretaría había adquirido los datos como parte de una serie de iniciativas destinadas a mejorar la precisión y la puntualidad de los informes sobre hidrocarburos presentados por los Estados Miembros. Tras haber adquirido los datos correspondientes

^{<2>}

El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

al periodo 2010-2012 por la suma de £160 000, abonada en el término de tres años, la Secretaría se había dedicado a comparar los datos con los informes presentados a los Fondos por los Estados Miembros y había investigado las discrepancias, concentrándose particularmente en los Estados que tenían informes sobre hidrocarburos pendientes.

- 6.1.10 Se informó de que la Secretaría había determinado que 21 Estados parecían presentar información dispar por lo que se refería al volumen de hidrocarburos notificado a la Secretaría y el volumen registrado por Lloyds. Se tomó nota de que, después de comparar los datos del Fondo con los de Lloyds, de realizar, cuando fue posible, análisis adicionales y de suministrar los resultados de esa labor al Órgano de Auditoría, la Secretaría se puso en contacto con las autoridades estatales pertinentes con el fin de ayudar a los Estados identificados para mejorar la precisión y la puntualidad de la presentación de los informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota de que la información se había ofrecido como asistencia para ayudar a esos Estados a cumplir sus obligaciones y que en todos los casos había sido bien recibida por esos Estados.
- 6.1.11 Los órganos rectores tomaron nota de los resultados de la labor descrita más arriba, resumidos en el párrafo 4.10 del documento [IOPC/OCT14/6/1](#). En particular, tomaron nota de que desde entonces cinco de los Estados con los que se entabló contacto habían presentado todos sus informes sobre hidrocarburos pendientes, que un Estado había presentado informes de un contribuyente hasta entonces desconocido y que el volumen total combinado de los hidrocarburos notificados de esos Estados, correspondientes a todos los años en cuestión, ascendía a más de 36 millones de toneladas. Se tomó nota de que el total facturado (hasta 2012) de ese volumen combinado era de unas £300 000, suma equivalente aproximadamente al doble del gasto desembolsado (£160 000), y de que, de esa suma, unas £100 000 ya habían sido abonadas por contribuyentes.
- 6.1.12 Los órganos rectores tomaron nota de que a juicio de la Secretaría el uso de los datos de Lloyds había sido muy positivo y que había aumentado considerablemente la capacidad de la Secretaría para verificar la precisión de los informes sobre hidrocarburos y su presentación puntual. Se tomó nota, sin embargo, de que, concluido el estudio anterior, tanto la Secretaría como el Órgano Auditor consideraron que de momento no era necesario seguir adquiriendo datos de Lloyds, ya que se había establecido contacto con los Estados que enfrentaban las mayores dificultades en la presentación precisa y puntual de informes sobre hidrocarburos, casi siempre con resultados positivos. Se tomó nota de que a su debido tiempo se establecería contacto con otros Estados que todavía tenían cuestiones pendientes y se les ofrecería la ayuda que fuera necesaria, y de que la adquisición de los datos de Lloyds de los años subsiguientes probablemente no aportaría ningún beneficio adicional. En su lugar, la Secretaría propuso que se considerara la posibilidad de volver a adquirir los datos en unos cuantos años con el fin de hacer comprobaciones al azar de la precisión de la notificación de hidrocarburos, en particular si el número de Miembros del Fondo de 1992 aumentara considerablemente en los próximos años.

Debate

- 6.1.13 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario expresaron su agradecimiento a los Estados Miembros que habían participado en la prueba del sistema de notificación en línea y a los que habían presentado en línea sus informes sobre hidrocarburos de 2013. También felicitaron a la Secretaría por el excelente trabajo que ha realizado para facilitar la presentación en forma puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos.
- 6.1.14 Una delegación acogió con satisfacción los resultados positivos de la adquisición de los datos de Lloyds y destacó que la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos era el elemento más importante del régimen de indemnización y la primera obligación de los Estados y que, como tal, debía aplicarse en todos los Estados Miembros para garantizar la equidad entre todos los contribuyentes.

- 6.1.15 Algunas delegaciones opinaron que la Secretaría debía prever la adquisición de más datos de Lloyds para llevar a cabo controles en el futuro, con lo cual mantendría su capacidad para verificar periódicamente la precisión de los informes sobre hidrocarburos del Estado Miembro que se trate.
- 6.1.16 Una delegación expresó su satisfacción con el sistema de notificación en línea y mostró interés en ver nuevos avances, incluida la introducción de una tramitación "sin papeles" y la posibilidad de que los contribuyentes presenten sus informes en línea.

6.2	Evaluación de la eficacia de las iniciativas de política relativas a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes Documento IOPC/OCT14/6/2	92A	SA	
-----	--	-----	----	--

- 6.2.1 El Sr. Emile Di Sanza, Presidente del Órgano de Auditoría, presentó el documento [IOPC/OCT14/6/2](#), remitido por el Órgano de Auditoría, que contiene una evaluación realizada por el Órgano de Auditoría de dos medidas políticas adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC, a saber la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y el aplazamiento de los pagos de indemnización (aprobada por los órganos rectores en octubre de 2008) y la Resolución N°11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones (adoptada en octubre de 2009). El Sr. Di Sanza recordó que, como estarían al tanto los Estados Miembros, este documento constituía la segunda evaluación llevada a cabo por el Órgano de Auditoría de las medidas de política, la primera había sido presentada a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2011.
- 6.2.2 El Sr. Di Sanza informó de que se habían producido dos acontecimientos importantes desde la evaluación de 2011 que habían influido en las deliberaciones del Órgano de Auditoría. Señaló que el primer hecho era la considerable labor efectuada por la Secretaría para la utilización de la base de datos Lloyds' List Intelligence con vistas a mejorar la presentación y exactitud de los informes sobre hidrocarburos. El segundo era el dictamen jurídico que el Director había confiado al profesor Dan Sarooshi en 2013 acerca de la implantación de los Convenios en la legislación nacional. Por consiguiente, el documento del Órgano de Auditoría examinaba la eficacia de las medidas de política y las medidas a la luz de los principios de responsabilidad del Estado.
- 6.2.3 El Sr. Di Sanza indicó que la sección 3 del documento presentaba un análisis en relación con la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes. El Sr. Di Sanza añadió que el Órgano de Auditoría concluía en la sección 3.4 que ambas medidas seguían siendo expresiones importantes de las obligaciones de los Estados Miembros y de los receptores de hidrocarburos y que, al parecer, no existían motivos de peso para revocar las medidas aunque podrían necesitarse modificaciones. Observó que, básicamente, la cuestión que el Órgano de Auditoría había intentado abordar en el resto del documento (secciones 4 y 5) era si había otras consideraciones que justificasen modificar las medidas.
- 6.2.4 El Sr. Di Sanza llamó la atención de los órganos rectores sobre la sección 4.2 del documento que examinaba la decisión de política sobre los informes de hidrocarburos pendientes y subrayó que los FIDAC tal vez desearían considerar medidas complementarias, que podrían incluir la obtención de indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones de notificación.
- 6.2.5 También señaló a la atención de los órganos rectores la sección 4.3 que examinaba dos elementos esenciales relativos a la falta de pago de las contribuciones, a saber, la incapacidad o falta de voluntad de los contribuyentes de pagar los importes recaudados y el incumplimiento de los Estados Contratantes de sus obligaciones contempladas en los tratados. En opinión del Órgano de Auditoría, estos distintos elementos exigían diferentes consideraciones de las posibles acciones a tomar tal como se explica en el documento.
- 6.2.6 El Sr. Di Sanza observó igualmente que la sección 5.1 que examinaba las cuestiones subyacentes a la posibilidad de cobrar intereses a partir de la fecha en que vencía el pago de la recaudación como

sanción por las contribuciones atrasadas, y la sección 5.2 en la que se discutía que, si bien las medidas punitivas examinadas en el documento podrían justificarse en los casos de incumplimiento, las medidas proactivas o preventivas tales como las adoptadas por la Secretaría también podrían ser eficaces.

- 6.2.7 Basándose en las opciones políticas y las consideraciones planteadas en el documento, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había presentado una serie de recomendaciones explicadas minuciosamente en la sección 6. Tomaron nota de que, básicamente, el Órgano de Auditoría había recomendado refundir las dos medidas en un solo instrumento y ampliar la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización para abarcar las contribuciones pendientes.

Debate

- 6.2.8 Varias delegaciones manifestaron su apoyo a las recomendaciones del Órgano de Auditoría de mantener la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y el aplazamiento de los pagos de indemnización y de elaborar una política similar que se aplicara a los casos de contribuciones pendientes.
- 6.2.9 Varias delegaciones acordaron también que se preparara para su examen por los órganos rectores el proyecto de una nueva resolución que incorporara la Resolución N°11 existente, la cuestión de las contribuciones pendientes y la aplicación de los principios de la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos.
- 6.2.10 Una delegación, si bien se manifestó en principio partidaria de elaborar una nueva resolución, indicó que podría mejorarse la política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes para incluir referencias a la cuestión de la exactitud de los informes sobre hidrocarburos y que sería necesario analizar las diferentes contramedidas que podrían elaborarse para reforzar los efectos de dicha política.
- 6.2.11 Una delegación subrayó que debía prestarse una atención especial a la cuestión del aplazamiento de la indemnización en caso de contribuciones pendientes, ya que la obligación primera de pagar contribuciones recae en el contribuyente y no en el Estado. Así pues, se propuso que la cuestión debía analizarse más a fondo antes de adoptar una medida de ese tipo.
- 6.2.12 Una delegación indicó que, puesto que en el documento del Órgano de Auditoría se hacía referencia a la posible infracción de las obligaciones contempladas en los tratados en determinadas circunstancias, la redacción de un nuevo proyecto de política debería examinarse con atención.
- 6.2.13 Una delegación añadió que, además de una política más robusta en relación con los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes, otra opción que podría examinarse era la posibilidad de potenciar la capacidad de la Secretaría de ejecutar actividades de fomento de capacidad en los ámbitos de la implantación, las contribuciones y la presentación de informes.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.14 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron:
- a) Que se mantenga en principio la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización;
 - b) que se aplique una política similar en los casos de las contribuciones pendientes; y
 - c) que la Resolución N°11 se refunda en una nueva Resolución que:

- i) tome nota del dictamen jurídico sobre las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al principio de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos;
- ii) incorpore la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización;
- iii) exprese la intención de los Estados Miembros de solicitar indemnización, si la situación así lo requiriera, con arreglo al principio de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, en los casos de informes sobre hidrocarburos pendientes y de imposibilidad para los Fondos de obtener las contribuciones debido a una implantación inadecuada del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- iv) tenga en cuenta cualquier ampliación de la decisión política para que abarque las contribuciones pendientes (letra b);
- v) mantenga o reitere las disposiciones vigentes de la Resolución N°11 en lo que respecta a las obligaciones de los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución;
- vi) mantenga o reitere las obligaciones de los Estados Miembros contempladas en los Convenios del Fondo;
- vii) mantenga o amplíe la petición a los Estados Miembros de que informen sobre las medidas que han implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud de los Convenios de los Fondos; y
- viii) encomiende al Órgano de Auditoría que supervise la eficacia de las nuevas medidas cuando estas se hayan implantado.

6.3	Nombramiento del Auditor externo Documentos IOPC/OCT14/6/3 y IOPC/OCT14/6/3/1	92A		SA	71AC
-----	--	------------	--	-----------	-------------

6.3.1 DOCUMENTO IOPC/OCT14/6/3, PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE AUDITORÍA

6.3.2 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/OCT14/6/3](#) sobre el nombramiento del Auditor externo, propuesto por el Órgano de Auditoría y presentado por el Sr. Michael Knight, experto externo del Órgano de Auditoría común.

6.3.3 El Sr. Knight explicó que este documento trataba del proceso que habría de seguirse para el nombramiento del Auditor Externo de los FIDAC y contenía una serie de recomendaciones formuladas a la luz de las deliberaciones de los órganos rectores durante sus sesiones de mayo de 2014.

6.3.4 Recordó que con ocasión de dichas sesiones, el Órgano de Auditoría había informado en el documento [IOPC/MAY14/5/1](#) que no se habían recibido ofertas válidas en respuesta a la invitación cursada por el Director a los Estados Miembros del Fondo de 1992 para la propuesta de candidaturas al cargo de Auditor externo que asumiría su función a partir del ejercicio de 2015. El Sr. Knight observó que, en consecuencia, el Órgano de Auditoría había formulado una serie de recomendaciones para poder avanzar.

6.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, en lo relativo a los plazos contemplados en un proceso de licitación, el Órgano de Auditoría había recomendado que el mandato del actual Auditor externo (el Interventor y Auditor General del Reino Unido, Oficina Nacional de Auditoría (NAO)) se prorrogase un año más para cubrir la auditoría de los estados financieros de 2015 de los FIDAC.

- 6.3.6 Tomaron nota de que las otras propuestas presentadas por el Órgano de Auditoría se referían a la realización del proceso de licitación para cubrir los cuatro ejercicios económicos de 2016 a 2019 (o cualquier otro periodo que decidieran los órganos rectores).
- 6.3.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había recomendado que se invitara nuevamente a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a proponer las candidaturas de auditores generales (o de un organismo público equivalente), además y habida cuenta de la falta de respuesta a los dos procesos de licitación previos, los Estados Miembros del Fondo de 1992 también podrían proponer las candidaturas de firmas comerciales con las capacidades requeridas. Por otra parte, a fin de garantizar las condiciones posibles para una elección adecuada, el Órgano de Auditoría había aconsejado que, bajo su recomendación, el Director invitase a participar en la licitación a firmas comerciales con la representación internacional y las capacidades requeridas. Se tomó nota de que el Órgano de Auditoría había incluido una lista de estas firmas en el párrafo 3.6 de su documento. Se tomó nota asimismo de que la inclusión de firmas comerciales en el proceso de licitación requeriría que se enmendase el artículo 14.1 del Reglamento financiero y que en el documento [IOPC/OCT14/6/3/1](#) presentado por la Secretaría se proponía el texto enmendado.
- 6.3.8 El Sr. Knight observó que, durante las deliberaciones sobre el nombramiento del Auditor externo en las sesiones de mayo de 2014, algunos Estados Miembros habían manifestado su preocupación por los posibles costes que implicaría el nombramiento de una firma comercial como Auditor externo. El Sr. Knight precisó que el Órgano de Auditoría había modificado los criterios de selección en consecuencia a fin de garantizar un examen minucioso de la rentabilidad de esta inversión, y los criterios de selección se explicaban en el anexo I al documento del Órgano de Auditoría.
- 6.3.9 El Sr. Knight señaló asimismo a la atención de los órganos rectores el hecho de que, si se disolviera el Fondo de 1971 y este dejara de tener personalidad jurídica con efecto a partir de la expiración del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Auditor externo que sería elegido en octubre de 2015 no tendría que auditar los estados financieros del Fondo de 1971, puesto que dicho Fondo habría dejado de existir. La auditoría de los estados financieros definitivos del Fondo de 1971, es decir aquellos relativos a 2014, tendría que realizarla el actual Auditor externo.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/6/3/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 6.3.10 Los órganos rectores consideraron una enmienda al artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992 para permitir que las firmas comerciales actúen como Auditor externo de los FIDAC según se explica en el anexo al documento [IOPC/OCT14/6/3/1](#).

Debate

- 6.3.11 Una delegación expresó su preocupación con respecto a la propuesta del Órgano de Auditoría de permitir a las firmas comerciales que cumplan con las capacidades requeridas para presentar su candidatura, dado que, en su opinión, dichas firmas podrían no tener la imparcialidad y transparencia que tendría un Auditor General de un Estado. Dicha delegación también expresó su preocupación de que las firmas comerciales podrían no aportar una buena relación calidad/precio. También consideró que era poco probable que no se recibieran propuestas de candidaturas de los auditores generales de los Estados Miembros del Fondo de 1992 en respuesta a una futura licitación. Otra delegación compartía algunas de estas preocupaciones, en particular con respecto a los costes si la firma comercial no tuviera oficinas en Londres.
- 6.3.12 El Presidente recordó a los Estados Miembros que las dos licitaciones anteriores no habían logrado generar interés alguno en los auditores generales de los Estados Miembros del Fondo de 1992, razón por la cual en la sesión de mayo de 2014 de la Asamblea del Fondo de 1992 se había propuesto enmendar el artículo 14.1 del Reglamento financiero, de modo que se permita el nombramiento de una firma de auditoría comercial. También recordó a los Estados Miembros que la recomendación era que se impartieran instrucciones al Órgano de Auditoría para que llevara a cabo el proceso de licitación y que las repercusiones en materia de costes serían parte de la evaluación de las candidaturas.

- 6.3.13 A petición del Presidente, el Sr. Knight intervino para proporcionar garantías a los órganos rectores de que para auditar las organizaciones internacionales se emplearan importantes firmas comerciales internacionales. Observó, además, que el Órgano de Auditoría había señalado en su documento las seis firmas comerciales que había identificado de las diez firmas comerciales más importantes, a las cuales el Director invitaría a presentar licitaciones para el cargo de Auditor externo. Las seis firmas tenían representación en al menos 100 países y particularmente en Londres, lo cual despejaría las preocupaciones respecto a los costes.
- 6.3.14 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron las recomendaciones del Órgano de auditoría y la propuesta del Director de adoptar una enmienda al artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, de modo que se permita que las firmas comerciales actúen como Auditor externo de los FIDAC.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 6.3.15 La Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidieron:
- i) que se nombre al Interventor y Auditor General del Reino Unido (Oficina Nacional de Auditoría) para desempeñar el cargo de Auditor externo de los FIDAC un año más, es decir, para auditar los estados financieros correspondientes al ejercicio de 2015, y presentar el Informe sobre los estados financieros a los órganos rectores en octubre de 2016;
 - ii) que el Auditor General (o funcionario de rango equivalente) de los Estados Miembros del Fondo de 1992 podría ser propuesto por los Estados Miembros del Fondo de 1992 para presentar su candidatura al cargo de Auditor externo para la auditoría de los estados financieros a partir del ejercicio de 2016;
 - iii) que, además, las firmas comerciales que cumplan con las capacidades requeridas también podrían ser propuestas por los Estados Miembros del Fondo de 1992 para presentar su candidatura al cargo de Auditor externo para la auditoría de los estados financieros a partir del ejercicio de 2016;
 - iv) asimismo, que las firmas comerciales con representación internacional y las capacidades requeridas que identifique el Órgano de Auditoría también podrían ser invitadas por el Director a presentar su candidatura al cargo de Auditor externo para la auditoría de los estados financieros a partir del ejercicio de 2016;
 - v) que, de conformidad con su Composición y mandato, se impartan instrucciones al Órgano de Auditoría para que lleve a cabo un proceso de licitación pública para la elección del Auditor externo que realice las auditorías de los estados financieros correspondientes a los ejercicios de 2016 a 2019 (o de cualquier otro periodo que decidan los órganos rectores); y
 - vi) que los órganos rectores aprueben una enmienda al artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, de modo que se permita el nombramiento de firmas comerciales como se dispone en el anexo III a la presente Acta de las Decisiones.

6.4	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT14/6/4	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 6.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/6/4](#). Se tomó nota de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría común de los tres Fondos expiraría en las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores y que se elegiría un nuevo Órgano de Auditoría común. Se tomó nota además de que, conforme a la Composición y mandato del Órgano de Auditoría común adoptado en octubre de 2008, el Órgano de Auditoría deberá estar

compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarda relación con las Organizaciones ("experto externo"), con conocimientos y experiencia en cuestiones de finanzas y auditoría, designado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.

6.4.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, en respuesta a una circular de convocatoria del Director, se habían recibido siete candidaturas de los Estados Miembros del Fondo de 1992 para la fecha límite del 14 de marzo de 2014:

Sr. John Gillies	Designado por Australia (para un segundo mandato)
Sr. Eugène Ngango Ebandjo	Designado por Camerún
Sr. Jerry Rysanek	Designado por Canadá
Vicealmirante (jubilado) Giancarlo Olimbo	Designado por Italia (para un segundo mandato)
Sr. Makoto Harunari	Designado por Japón
Sr. José Luis Herrera Vaca	Designado por México
Sr. Håkan Rustand	Designado por Suecia

6.4.3 La Asamblea tomó nota también de que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había recomendado que el Sr. Michael Knight, el miembro designado a título individual que no guarda relación con las Organizaciones ("experto externo"), con conocimientos y experiencia en cuestiones de finanzas y auditoría, fuese reelegido para un segundo mandato de tres años.

6.4.4 La Asamblea tomó nota de que el Presidente del Órgano de Auditoría sería elegido de entre los seis miembros designados, a propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y en consulta con los presidentes de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

6.4.5 La Asamblea tomó nota también de los procedimientos de votación propuestos por el Director:

- a) de conformidad con el artículo 38 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, la Asamblea, a propuesta del Presidente, designará de entre los Miembros del Fondo de 1992 presentes en la reunión, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados;
- b) la elección de los miembros del Órgano de Auditoría se hará por votación secreta;
- c) solo tendrán derecho a participar en la votación los Estados Miembros del Fondo de 1992 con poderes en regla en el momento de dicha votación;
- d) antes de celebrar la votación, cada Estado Miembro presente cuyos poderes estén en regla recibirá una lista de los nombres de todos los candidatos que se presentan a esa elección en orden alfabético;
- e) en cada votación los Estados Miembros cuyos poderes estén en regla indicarán la(s) candidatura(s) que apoyan marcando la casilla correspondiente. Si una papeleta indica el apoyo a seis candidatos o menos, el voto será válido. Si una papeleta indica el apoyo a más de seis candidatos, el voto no será válido;
- f) los seis candidatos que obtengan el mayor número de votos serán nombrados miembros del Órgano de Auditoría. Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente sacará a suerte el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.4.6 La Asamblea aprobó el procedimiento de votación propuesto según se explica en el párrafo 6.4.5 *supra*.
- 6.4.7 La Asamblea eligió a la Sra. Stacey Fraser (Nueva Zelanda) y al capitán Gabriel González (Argentina) para que se encargaran del escrutinio de los votos emitidos conforme al artículo 38 del Reglamento interior.
- 6.4.8 Tras una votación secreta celebrada conforme al Reglamento interior de la Asamblea (véanse los Artículos 32, 38 y 40), la Asamblea eligió a los siguientes miembros del Órgano de Auditoría por un periodo de tres años:
- Sr. John Gillies (Australia) (para un segundo mandato de tres años)
 Sr. Makoto Harunari (Japón)
 Sr. José Luis Herrera Vaca (México)
 Sr. Eugène Ngango Ebandjo (Camerún)
 Vicealmirante (jubilado) Giancarlo Olimbo (Italia) (para un segundo mandato de tres años)
 Sr. Jerry Rysanek (Canadá)
- 6.4.9 La Asamblea reeligió al Sr. Michael Knight miembro del Órgano de Auditoría que no guarda relación con las Organizaciones ("experto externo") para un segundo mandato de tres años.
- 6.4.10 A propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, en consulta con los Presidentes de la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la Asamblea eligió a al Sr. Jerrey Rysanek Presidente del Órgano de Auditoría para un mandato de tres años.
Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971
- 6.4.11 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992.
- 6.4.12 El Sr. Rysanek tomó la palabra para expresar su agradecimiento al Gobierno de Canadá por haber propuesto su candidatura como miembro del Órgano de Auditoría y a los órganos rectores y sus Presidentes por la confianza depositada en él al haberlo elegido primero como miembros del Órgano de Auditoría y después como su Presidente.
- 6.4.13 La Asamblea expresó su agradecimiento a los Estados Miembros del Fondo de 1992 que han propuesto candidatos así como a las personas nominadas por su voluntad de trabajar en el Órgano de Auditoría y a los escrutadores por su ayuda en el proceso de votación.
- 6.4.14 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Sr. Emile Di Sanza (Canadá), al Sr. Thomas Kaevergaard (Suecia) y al profesor Seiichi Ochiai (Japón), los miembros salientes, por su valiosa contribución a la labor del Órgano de Auditoría.

6.5	Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/OCT14/6/5	92A		SA	71AC
-----	---	------------	--	-----------	-------------

- 6.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que se presenta en el documento [IOPC/OCT14/6/5](#).

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.5.2 La Asamblea del Fondo de 1992 nombró de nuevo al Sr. Alan Moore, al Sr. Brian Turner y al Sr. Simon Whitney-Long como miembros del Órgano Asesor de Inversiones común para un mandato de tres años.

Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 6.5.3 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992.

7 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas

7.1	Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT14/7/1	92A		SA	71AC
-----	---	-----	--	----	------

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT14/7/1](#) en relación con el funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que la Sra. Liliana Monsalve había sido designada para el puesto de Jefe del Departamento de Reclamaciones en marzo de 2014, la Sra. Melina Jeannottat había sido nombrada para ocupar el puesto de Administrador de Traducción (francés) en febrero de 2014, y la Sra. Marina Ogonyan había sido designada para el puesto de Auxiliar de Finanzas en julio de 2014.
- 7.1.3 Se tomó nota de que los puestos de Responsable de Recursos Humanos, Oficial de Relaciones Exteriores y Administrador de Relaciones Exteriores habían quedado vacantes desde las sesiones de octubre de 2013 y de que el puesto de Auxiliar Administrativo quedaría vacante con efecto a partir del 29 de octubre de 2014.

Separación del servicio – artículo 20 del Estatuto del Personal

- 7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que en 2013 la OMI había modificado su Reglamento del Personal a fin de aumentar a 65 años la edad obligatoria de separación del servicio en el caso de nuevos funcionarios solamente si han sido nombrados el 1 de enero de 2014 o posteriormente. Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Director de que se adoptara el correspondiente cambio a la edad de separación del servicio para los nuevos funcionarios del Fondo de 1992 si han sido nombrados el 1 de enero de 2014 o posteriormente, lo que requeriría la modificación del artículo 20 del Estatuto del Personal (Separación del servicio).

Inversión del Fondo de Previsión

- 7.1.5 Los órganos rectores recordaron que, de conformidad con el artículo 26 b) del Estatuto del Personal, el Fondo de 1992 administra un Fondo de Previsión del Personal en lugar de un plan de pensiones. Los órganos rectores tomaron nota de que, en vista del clima actual y previsible de tipos de interés bajos y tras un examen del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común, el Director es partidario de introducir un plan adicional que no dependa exclusivamente de efectivo. Un plan de este tipo sería totalmente voluntario por lo que se refiere a la participación de los funcionarios, quienes pagarían las comisiones para gestionar el plan adicional. Se observó que se expediría una instrucción administrativa para asegurarse de que el plan funcione sin problemas, aunque no se requeriría la enmienda de la regla VIII.5 del Reglamento del Personal para incluir el plan adicional. Los órganos rectores tomaron nota de que, de conformidad con el Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo de Previsión del Personal es auditado por el Auditor externo.

Programa de premios al mérito profesional

- 7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había continuado aplicando el Programa de premios al mérito profesional, introducido por primera vez en 2011, para recompensar a los funcionarios que hubieran desplegado una actuación profesional sobresaliente en sus funciones actuales. Se tomó nota de que en 2014 dos funcionarios, uno del Cuadro orgánico y otro del Cuadro de servicios generales, habían recibido el premio por un total de £5 151.

Revisión de las descripciones de los puestos de trabajo

- 7.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había efectuado una revisión interorganizacional para armonizar las descripciones de los puestos de trabajo con los principios que se aplican en el sistema de las Naciones Unidas con el fin de que sean uniformes en toda la Organización y que estén redactadas en un formato normalizado con respecto a todos los funcionarios. Se tomó nota de que el Director había contratado a una consultora de las Naciones Unidas con una amplia experiencia para llevar a cabo dicha revisión y de que el Director y los otros miembros del Equipo de gestión examinarán las conclusiones y recomendaciones de la consultora antes de finales de 2014.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 7.1.8 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió enmendar el artículo 20 (Separación del servicio) del Estatuto del Personal relativa a la edad de jubilación de los funcionarios, y tomó nota de:
- una enmienda al Anexo C del Reglamento del Personal del Fondo de 1992;
 - una enmienda a la regla V.2 (Licencia especial) del Reglamento del Personal relativa a la licencia para adopción; y
 - la propuesta del Director de introducir un plan adicional al Fondo de Previsión que no dependería exclusivamente de efectivo.

7.2	Traslado de las oficinas de los FIDAC Documento IOPC/OCT14/7/2	92A			
-----	---	------------	--	--	--

- 7.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que el arrendador del edificio de Portland House había informado al Director en enero de 2014 que la reconversión del edificio se había aplazado hasta 2016.
- 7.2.2 La Asamblea tomó nota de que, tras sucesivas negociaciones, se había acordado una ampliación a corto plazo del arrendamiento de la planta 23 de Portland House en las condiciones establecidas en el documento [IOPC/OCT14/7/2](#). Se tomó nota en particular de que el nuevo arriendo empezaría en marzo de 2015 y expiraría en marzo de 2018, con una cláusula de rescisión según la cual el arrendador y el arrendatario tendrían derecho a rescindir el contrato a partir de junio de 2016.
- 7.2.3 La Asamblea tomó nota de que el Director pretende valerse de la cláusula de rescisión para trasladar la Secretaría de los FIDAC antes de junio de 2016 en vez de esperar los seis meses de preaviso para rescindir el contrato que podría ser invocado por el arrendador. La Asamblea tomó nota también de que según estimaban los asesores de los Fondos, el traslado de la Secretaría de los FIDAC supondría unos costes estimados en alrededor de £850 000.
- 7.2.4 La Asamblea tomó nota de la propuesta del Director de escalonar el coste del traslado mediante consignaciones para el periodo 2014-2015. Se recordó que, en su sesión de octubre de 2013, este había aprobado una consignación presupuestaria para sufragar los costes de traslado de £250 000 para 2014 y que se había propuesto otra consignación presupuestaria de £250 000 para 2015 (véase el documento [IOPC/OCT14/9/2/1](#)). Tomó nota además de que los costes ocasionados hasta las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores por lo que respecta al traslado ascienden a unas £10 000, y se calcula que otras £40 000 se gastarán en 2014 en honorarios por consultoría y asesoramiento jurídico (para la negociación de una nueva ampliación del contrato de arrendamiento).
- 7.2.5 Se tomó nota de que era probable que para las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores se hubiesen identificado locales de oficina posibles, con lo que se tendría un estimación más definitiva de los costes de traslado.
- 7.2.6 Una delegación recordó a la Asamblea que en una sesión anterior había solicitado información detallada sobre los costes por lo que respecta al traslado, y expresó su agradecimiento a la Secretaría por la información facilitada. No obstante, dicha delegación consideró que aún quedan cuestiones pendientes que se planteará en una sesión futura.

7.3	Modificaciones al Reglamento interior y al Reglamento financiero Documento IOPC/OCT14/7/3	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 7.3.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento [IOPC/OCT14/7/3](#) sobre las enmiendas a sus respectivos Reglamentos financieros y Reglamentos interiores. Se tomó nota de que las enmiendas propuestas eran necesarias para que reflejasen las modificaciones en cuanto a la delegación de poderes en ausencia del Director a consecuencia del nombramiento de la nueva Jefe del Departamento de Reclamaciones desde las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 7.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió enmendar los artículos 7.13, 7.14 y 12 del Reglamento interior y el artículo 9.2 del Reglamento financiero del Fondo de 1992. Los artículos enmendados figuran en el anexo IV, páginas 1 y 2.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.3.3 La Asamblea del Fondo Complementario decidió enmendar los artículos 7.10, 7.11 y 12 del Reglamento interior y el artículo 9.2 del Reglamento financiero del Fondo Complementario. Los artículos enmendados figuran en el anexo IV, páginas 3 y 4.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 7.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió enmendar los artículos 7.13, 7.14 y 12bis del Reglamento interior y el artículo 9.2 del Reglamento financiero del Fondo de 1971. Los artículos enmendados figuran en el anexo IV, páginas 5 y 6.

7.4	Servicios de información Documento IOPC/OCT14/7/4	92A		SA	71AC
-----	--	-----	--	----	------

- 7.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento [IOPC/OCT14/7/4](#) con respecto al sitio web y las publicaciones de los FIDAC, incluidos los datos estadísticos más recientes sobre el uso del sitio web, que consideraron muy positivos. Se informó a los órganos rectores de que un calendario de acontecimientos importantes y los perfiles pormenorizados de los países, presentados en las sesiones de mayo de 2014, se habían añadido al sitio web en octubre de 2014.
- 7.4.2 Se invitó a los Estados a presentar a la Secretaría ejemplares de la legislación nacional pertinente para su inclusión en los perfiles de los países en forma de un enlace a las páginas correspondientes del sitio web gubernamental o en formato PDF. Se instó a los Estados a que verificasen los datos que figuraban en su perfil y que informaran a la Secretaría de cualquier actualización o modificación necesaria.
- 7.4.3 Los órganos rectores tomaron nota de que desde las sesiones de octubre de 2013 se habían elaborado siete publicaciones y que se esperaba presentar otras tres publicaciones en forma de proyecto para su examen en las sesiones de primavera de 2015, dos de las cuales completarían el paquete de información sobre reclamaciones publicado en marzo de 2014. Además, se tomó nota de que, si bien la Secretaría continuaría publicando un Informe anual principal para dar cuenta de las actividades de los FIDAC durante el año precedente, el Director estudiaba si era necesario publicar un informe anual sobre siniestros en el formato actual a partir de 2014.

Debate

- 7.4.4 Varias delegaciones felicitaron a la Secretaría porque el sitio web era muy completo y fácil de utilizar. Una delegación sugirió que, si bien se apreciaba el sitio web SNP separado, debería considerarse incluir en el sitio web principal de los FIDAC más referencias a la labor que realiza el Fondo de 1992 en torno al SNP. Otras delegaciones intervinieron en apoyo de dicha sugerencia.
- 7.4.5 Dos delegaciones apoyaron la sugerencia del Director de que quizá ya no era necesario suministrar en forma impresa la publicación relativa a los siniestros que afectan a los FIDAC, toda vez que la información ya estaba disponible en el sitio web. Una de las delegaciones precisó, sin embargo, que si el Informe sobre siniestros ya no se iba a publicar en forma impresa, la Secretaría debería asegurarse de que el sitio web facilitara el mismo grado de información provisto en el informe actual, en particular los cuadros sintéticos de los siniestros pasados, y que se incluyera un registro de la actualización, de manera que se pudiese identificar fácilmente toda revisión.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT14/8/1	92A		SA	
-----	---	-----	--	----	--

8.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento [IOPC/OCT14/8/1](#), en relación con el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que en el momento de la celebración de las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores había 113 Estados Miembros del Fondo de 1992 y de que para el 4 de abril de 2015 un estado más (Nicaragua) se habrá constituido en Miembro, lo que elevará a 114 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992. También se tomó nota de que había 31 Estados Miembros del Fondo Complementario. Con la entrada de la República del Congo el 19 de agosto de 2014, el número de Estados Miembros del Fondo Complementario se elevó a 34.

8.2	Liquidación del Fondo de 1971 Documentos IOPC/OCT14/8/2, IOPC/OCT14/8/2/1, IOPC/OCT14/8/2/2, IOPC/OCT14/8/2/3 y IOPC/OCT14/8/2/4				71AC
-----	---	--	--	--	------

8.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que se habían presentado cinco documentos en relación con este punto del orden del día: [IOPC/OCT14/8/2](#) e [IOPC/OCT14/8/2/1](#), presentados por la Secretaría, [IOPC/OCT14/8/2/2](#), presentado por la Cámara Naviera Internacional (ICS), BIMBO e INTERTANKO, [IOPC/OCT14/8/2/3](#), presentado por el International Group of P&I Associations, e [IOPC/OCT14/8/2/4](#), presentado por Côte d'Ivoire, Grecia, Liberia, Islas Marshall, Nigeria, Panamá, Reino Unido y Vanuatu.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/2, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

8.2.2 El Consejo Administrativo recordó que el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que no se aplicaba a siniestros acaecidos después de esa fecha, aunque, sin embargo, esto por sí solo no dio como resultado la liquidación del Fondo de 1971. Tomó nota de que en virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continuaba cumpliendo sus obligaciones con respecto a los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor y que se requería que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomara las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.

- 8.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que, en su 32ª sesión, celebrada en mayo de 2014, confirmó la decisión que había adoptado en octubre de 2013 de disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014. En aquella sesión, el Consejo Administrativo había adoptado la Resolución N°17, Preparación para la Disolución del Fondo de 1971, y además examinó el proyecto de Resolución de octubre de 2014, Disolución del Fondo de 1971, y dio instrucciones al Director para que presentara el nuevo proyecto en su sesión de octubre de 2014.
- 8.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de las novedades acaecidas en relación con la liquidación del Fondo de 1971, que se describen en las secciones 2 a 5 del documento [IOPC/OCT14/8/2](#).
- 8.2.5 Por lo que se refiere a siniestros pendientes, el Consejo Administrativo recordó que los cinco siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971 (*Vistabella*, *Aegean Sea*, *Iliad*, *Nissos Amorgos* y *Plate Princess*) se habían examinado anteriormente y que de los resultados de tales exámenes y de cualesquiera decisiones adoptadas se había informado en relación con el punto del orden del día "Siniestros que afectan a los FIDAC".
- 8.2.6 Por lo que respecta a las contribuciones adeudadas al Fondo de 1971, el Consejo Administrativo recordó que en una reunión con la Delegación Permanente de la Federación de Rusia ante la OMI en febrero de 2014 el Director planteó la preocupación expresada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a las contribuciones por un monto de £43 000 adeudadas por contribuyentes de la Federación de Rusia y que el Fondo de 1971 había estado intentando recobrar esta cuantía de los contribuyentes a través de procedimientos judiciales en los tribunales de la Federación de Rusia pero sin éxito. Recordó además que en marzo de 2014 el Director se había reunido con el Director Adjunto del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia y había solicitado su ayuda para resolver esta cuestión. En la reunión, el Director Adjunto manifestó que iba a hacer todo lo posible para resolver esta cuestión y que informaría de sus gestiones antes de las sesiones de los órganos rectores en mayo de 2014. Sin embargo, el Consejo Administrativo había tomado nota en su sesión de mayo de 2014 de que, por desgracia, no se había recibido comunicación alguna del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia. El Consejo Administrativo tomó nota de que los esfuerzos desplegados posteriormente por el Director para lograr la ayuda de las autoridades rusas para recuperar las contribuciones no habían tenido éxito.
- 8.2.7 El Consejo Administrativo recordó que en su sesión de mayo de 2014 había tomado nota de que, si aprobaba el proyecto de Resolución de octubre de 2014 en su sesión de octubre de 2014, con efecto al expirar el último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Fondo de 1971 se disolvería y su personalidad jurídica dejaría de existir. También había tomado nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, que en el pasado había aprobado los estados financieros, ya no existiría el 1 de enero de 2015. El Consejo Administrativo había manifestado que se debía pedir al Secretario General de la OMI, como depositario del Convenio del Fondo de 1971, que convocase una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros para el ejercicio económico de 2014. El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director había escrito al Secretario General de la OMI en junio de 2014 y que había recibido su confirmación de que estaba dispuesto, como depositario del Convenio del Fondo de 1971, a convocar una reunión en 2015 de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros del ejercicio de 2014, si así lo decidiese el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, entendiéndolo que ello no implicaría obligaciones económicas para la OMI. Posteriormente, el Director informó al Secretario General de que se iba a presentar la asignación presupuestaria correspondiente para su aprobación por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014. El Consejo Administrativo tomó nota de que la OMI había informado al Director de que después del periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI en abril de 2015 se asignaría tiempo a esa reunión.
- 8.2.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director, siguiendo las instrucciones que le había impartido en su sesión de mayo de 2014, se había reunido con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y del Ministerio de Transporte para examinar las

consecuencias para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la sentencia sobre la orden de congelación cautelar de activos. Tomó nota de que el FCO había reiterado su entendimiento de que la Orden del Consejo había dado pleno efecto al Acuerdo relativo a la Sede y que había indicado su intención de intervenir en la apelación del Fondo de 1971 contra la orden cautelar sobre la cuestión de la interpretación de disposiciones legislativas respecto a la implantación por el Reino Unido del Acuerdo relativo a la Sede. El Consejo Administrativo también tomó nota de que a principios de septiembre de 2014 el FCO había intervenido en la apelación del Fondo de 1971 contra la orden cautelar.

- 8.2.9 El Consejo Administrativo también tomó nota de que el Director había solicitado al equipo jurídico que asesora al Fondo de 1971 sobre el pleito del *Nissos Amorgos* sobre dos importantes cuestiones, a saber, si los tribunales ingleses podían impedir la disolución del Fondo de 1971 y si podían ordenar al Consejo Administrativo que recaudara contribuciones.
- 8.2.10 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en resumen, el Director entendía que:
- i) El Fondo de 1971 es una organización internacional que posee una personalidad jurídica internacional. El Fondo de 1971 continuó teniendo un grado limitado de personalidad jurídica internacional en virtud del artículo 44 incluso después de que el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002.
 - ii) La decisión de disolver lo que resta de la personalidad jurídica internacional del Fondo de 1971 ha de ser adoptada solamente por el Consejo Administrativo, el órgano plenario del Fondo de 1971, conforme a los procedimientos por él adoptados, es decir, por voto mayoritario de todos los Estados, presentes y votantes, que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971.
 - iii) Un tribunal inglés no puede tratar de impedir al Consejo Administrativo que adopte la decisión de disolver el Fondo de 1971 en su reunión de octubre de 2014 ya que la cuestión de la disolución de una organización internacional es una cuestión "no justiciable" en el Derecho inglés.
 - iv) Un tribunal inglés no puede exigir al Consejo Administrativo que trate de recaudar contribuciones financieras de anteriores contribuyentes en virtud del artículo 44 1) b) a fin de satisfacer una obligación potencial que pueda tener el Fondo de 1971.
- 8.2.11 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director entendía que, si bien hay procedimientos judiciales pendientes en el Tribunal Superior de Londres, los tribunales ingleses no podían impedir la disolución del Fondo de 1971 por sí mismo si el Consejo Administrativo decidía hacerlo, y que, según el asesoramiento jurídico que había recibido, la disolución del Fondo de 1971 era una decisión que incumbía solamente al Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 8.2.12 El Consejo Administrativo además tomó nota de que en opinión también del Director, el Consejo Administrativo había tomado decisiones claras en sus sesiones de octubre de 2013 y mayo de 2014 sobre los siniestros pendientes y que había decidido que ya no había siniestros respecto de los cuales el Fondo de 1971 debería pagar indemnización. La acción judicial incoada por el Gard Club contra el Fondo de 1971 era con respecto a una demanda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido repetidamente que era inadmisibles y respecto de la cual había ordenado al Director que no pagara indemnización. Opinaba además que no hubo acuerdo, como alegaba el Gard Club, para pagar ninguna cuantía por encima del límite del CRC de 1969, excepto para la conciliación de los costes comunes previstos en el Memorando de entendimiento firmado entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971.
- 8.2.13 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el Director opinaba que el aplazamiento de la disolución del Fondo de 1971 no iba a mejorar la situación del Fondo de 1971 y que por consiguiente recomendaba al Consejo Administrativo que decidiera disolver el Fondo de 1971 con efecto a partir del 31 de diciembre de 2014 mediante la adopción de una Resolución en ese sentido.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/2/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 8.2.14 El Consejo Administrativo tomó nota de la situación financiera del Fondo de 1971 al 5 de septiembre de 2014, como se indica en el documento [IOPC/OCT14/8/2/1](#). Tomó nota de que el saldo que estaría a disposición del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2014 se calculaba en la suma de £1,87 millón, de la cual unas £900 000 estaban en el Fondo General y las £970 000 restantes en el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nissos Amorgos*.
- 8.2.15 Por lo que se refiere a los gastos que se cubrirán con cargo al Fondo General, el Consejo Administrativo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, los órganos rectores habían decidido aplicar una comisión de administración por un monto de £240 000 para el año civil de 2014. Tomó nota de que en el documento [IOPC/OCT14/9/1](#) (Presupuesto complementario para 2014) el Director había propuesto una comisión adicional por un monto de £240 000 en reconocimiento del considerable tiempo adicional empleado por el Director y el personal de la Secretaría en cuestiones relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971 y en la defensa del Fondo de 1971 contra la acción judicial incoada por el Assuranceforeningen Gard P&I Club.
- 8.2.16 El Consejo Administrativo también tomó nota de que los otros gastos pagaderos con cargo al Fondo General incluían los honorarios de la auditoría externa de los estados financieros de 2013 y 2014, el coste de la transferencia de los archivos del Fondo de 1971 a un formato electrónico, los gastos pagaderos a la OMI por la celebración de una reunión de un día de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros definitivos del Fondo de 1971 y otros gastos, como los costes legales y de viajes relacionados con la liquidación del Fondo de 1971.
- 8.2.17 Por lo que se refiere a contribuyentes morosos, el Consejo Administrativo tomó nota de que, como se indica en el párrafo 8.2.6, dos contribuyentes rusos debían unas £43 000 y de que a la fecha de celebración de las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores los esfuerzos desplegados para resolver esta cuestión en los tribunales nacionales o con la colaboración de las autoridades rusas habían fracasado.
- 8.2.18 Por lo que se refiere a los contribuyentes con saldos acreedores, el Consejo Administrativo tomó nota de que se adeudaba a contribuyentes un monto aproximado de £33 700, que se mantenía en la "cuenta de contribuyentes" de diez contribuyentes. Tomó nota de que estos fondos se deberían reembolsar a los contribuyentes con cargo al Fondo General. Sin embargo, si la orden de congelación cautelar de activos seguía en vigor en el momento de la celebración de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo, el Consejo tendría que decidir en esa sesión qué hacer con los activos restantes del Fondo de 1971.
- 8.2.19 El Consejo Administrativo tomó nota de que, en opinión del Director, en vista del litigio pendiente en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* y el riesgo de que el Fondo de 1971 tuviera que defenderse contra el proceso entablado en el Reino Unido con respecto al siniestro del *Plate Princess*, el Director había calculado que los fondos disponibles en el Fondo de 1971 durarían hasta la primavera de 2015.
- 8.2.20 Tomó nota asimismo de que, a juicio del Director, el Fondo de 1971 había cumplido sus obligaciones con respecto al Convenio del Fondo de 1971 y el litigio pendiente se refería a reclamaciones que eran inadmisibles para efectos de indemnización.
- 8.2.21 Tomó nota también de que el Director por tanto recomendaba que el Consejo Administrativo decidiera disolver el Fondo de 1971 con efecto a partir del 31 de diciembre de 2014 dado que, si seguía existiendo después de la primavera de 2015, el Consejo Administrativo tendría que recaudar contribuciones para financiar los procedimientos judiciales relacionados con reclamaciones que eran inadmisibles o permitir que el Fondo de 1971 se declarara insolvente, lo cual no era deseable.
- 8.2.22 Por otra parte, el Director también señaló que, contrariamente a la recomendación que figura en el documento [IOPC/OCT14/8/2](#) de que el Fondo de 1971 pague al Gard Club la suma de US\$ 344 090

en concepto de liquidación de la contribución del Fondo de 1971 a los costes comunes cubiertos en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, de acuerdo con el fallo judicial favorable dictado el 17 de octubre de 2014 por el juez Hamblen, el Fondo de 1971 podría esperar la recuperación de un porcentaje de sus costas, por lo cual él propone que se acredite la suma de US\$ 344 090 a cuenta de las sumas adeudadas por el Gard Club en concepto de costas.

- 8.2.23 El Consejo Administrativo también tomó nota de que el Director además recomendaba que, habida cuenta de que era probable que la orden de congelación cautelar de activos impuesta por el tribunal inglés al Fondo de 1971 seguiría en vigor hasta el final de 2014, el Consejo Administrativo decidiera que cualquier saldo restante perteneciente al Fondo de 1971 no se reembolsara a los contribuyentes, sino que dicho saldo, si se estimaba procedente, se depositara en el tribunal, estipulando que por voluntad expresa del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se distribuyera por partes iguales entre la Universidad Marítima Mundial, el Instituto de Derecho Marítimo Internacional y la Academia Marítima Internacional de Seguridad, Protección y Medio Ambiente.
- 8.2.24 Después de la presentación de los documentos del Director y por invitación del Presidente del Consejo Administrativo, la Dra. Balkin, antigua Subsecretaria General y Directora de la División de asuntos jurídicos y relaciones exteriores de la OMI y ahora uno de los asesores legales del Fondo, declaró, en el desempeño de esta función, que, si bien era este un asunto difícil y delicado, era muy importante que la relación entre los FIDAC y los Clubes continuara.
- 8.2.25 La Dra. Balkin además puso de relieve que el Consejo Administrativo había tomado la decisión de no efectuar pagos con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*. Además hizo referencia a la decisión adoptada por el Consejo Administrativo en julio de 2003 según la cual la reclamación había caducado, era inadmisibles y escapaba al ámbito de los daños por contaminación.
- 8.2.26 En relación con la posible necesidad de recaudar contribuciones, la Dra. Balkin señaló que sería difícil saber cómo se podría hacer, y señaló que, con arreglo al artículo 43 2) del Convenio del Fondo de 1971 tales contribuciones tendrían que hacerlas los contribuyentes de Estados Partes en el Convenio el día anterior a la fecha en que dejó de estar en vigor. Señaló además que incluso si no se tomaba ninguna decisión para revocar las decisiones anteriores, era difícil ver cómo el aplazamiento propuesto podía ser de ayuda sin la recaudación de contribuciones.
- 8.2.27 Al señalar además que se había desplegado un gran esfuerzo para llegar a un acuerdo, la Dra. Balkin indicó que en apariencia había muy poca información nueva disponible, aparte del deseo de pedir al Director que se pusiera en contacto con los Estados Miembros para aclarar la cuestión de la recaudación de contribuciones.
- 8.2.28 También señaló que cualquier recaudación propuesta solo se podría hacer de los Estados Miembros que eran partes en el Convenio del Fondo de 1971 en la fecha en que el Convenio dejó de estar en vigor.
- 8.2.29 En respuesta a la pregunta de una delegación acerca de la posible continuación del litigio en 2015, el Profesor Dan Sarooshi, uno de los asesores jurídicos del Fondo, señaló que el Fondo de 1971 poseía personalidad jurídica internacional, además de personalidad jurídica nacional, pero que si el Fondo de 1971 se disolvía dejaría de existir como persona jurídica y por tanto cesarían los procedimientos judiciales en los tribunales ingleses.
- 8.2.30 A petición del Presidente del Consejo Administrativo, el Profesor Sarooshi resumió los resultados de la vista celebrada el 21 de octubre de 2014 que trató de las consecuencias del fallo dictado el 17 de octubre de 2014, que se indican a continuación:
- i) la petición del Gard Club de autorización para apelar fue denegada debido a que no tenía ninguna posibilidad razonable de éxito;
 - ii) se ordenó al Gard Club que pagara los costes del Fondo de 1971 con base en una evaluación;

- iii) se ordenó al Gard Club que pagara al Fondo de 1971 la suma de £400 000 en concepto de costes;
- iv) la orden de congelación cautelar de activos continuará a la espera de los resultados de la solicitud de apelación del Gard Club al Tribunal de Apelación; y
- v) el Gard Club deberá acelerar su solicitud de autorización para apelar al Tribunal de Apelación (en el término de 21 días).

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/2/2, PRESENTADO POR ICS, BIMCO E INTERTANKO

8.2.31 La delegación observadora de la ICS hizo la siguiente declaración:

Este documento se ha presentado en nombre de la Cámara Naviera Internacional, BIMCO e Intertanko con el fin de informar a los Estados Miembros de la preocupación del sector del transporte marítimo acerca de la decisión de este Consejo de liquidar el Fondo de 1971 al final de este año pese a que todavía quedan reclamaciones por resolver.

Las organizaciones que representan al sector del transporte marítimo son entusiastas partidarias del régimen internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos por una serie de razones que no considero necesario mencionar. Sin embargo, una de las piedras angulares y atributos del régimen que consideramos importante recordar a los Gobiernos en relación con el proceso en curso es el *principio de compartir la responsabilidad* mediante el cual el sector del transporte marítimo y el sector de los hidrocarburos, las únicas partes contribuyentes.

El sistema ha demostrado ser uno de los regímenes de mayor éxito entre el gran número de convenios de la OMI, tanto por lo que se refiere al gran número de miembros que lo integran como por lo que respecta al eficaz sistema de indemnización a un elevado nivel de las víctimas de derrames de hidrocarburos.

Permítanme señalar que las organizaciones autoras de este documento no tienen una posición definida en cuanto a la cuestión material de los procesos judiciales del caso del *Nissos Amorgos*. No obstante, nos parece que algunos gobiernos están mezclando la cuestión material con la cuestión de procedimiento. Nosotros nos ocupamos aquí de esta última cuestión.

En nuestra opinión el Fondo de 1971 está obligado en virtud del artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971 a cumplir sus obligaciones con respecto a todo siniestro que haya ocurrido antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. La liquidación del Fondo en este momento también socavaría el espíritu de colaboración que existe entre el sector del transporte marítimo y los gobiernos del que el sistema internacional depende para funcionar eficazmente. En otras palabras, no solamente es el Fondo -como lo señaló el juez en la conclusión de la sentencia dictada la semana pasada- sino también los Clubes, en representación del sector del transporte marítimo, los que tienen derecho a confiar en los derechos jurídicos absolutos.

El sector del transporte marítimo desea recordar respetuosamente a los gobiernos que el actual sistema de rápida indemnización mediante pagos provisionales depende de la buena voluntad de los P&I Clubs. Si se aplicara estrictamente el texto de los Convenios de Responsabilidad Civil y de los Fondos, los propietarios de buques, por intermedio de los Clubes, pagarían la cuantía de limitación en un tribunal, el cual decidiría acerca de las reclamaciones y a continuación pagaría la cuantía correspondiente al demandante. En un siniestro importante con reclamaciones múltiples, podrían pasar años para que los demandantes recibieran sus respectivos pagos del tribunal. En cambio, gracias a los pagos provisionales se evita este retraso en el pago de las indemnizaciones y las víctimas de contaminación por hidrocarburos reciben su indemnización prontamente.

Si el Consejo Administrativo sigue adelante con su actual propósito será más probable que en futuros siniestros los aseguradores simplemente se ajusten a las obligaciones impuestas por los tratados y paguen la indemnización en el tribunal para que este la distribuya como mejor le parezca. Si esto conduce a grandes retrasos en el pago de indemnizaciones entonces el régimen internacional y cualquier Estado que sufra daños por contaminación debida a hidrocarburos como resultado de un derrame futuro procedente de un buque tanque se verán sometidos a una considerable presión y críticas por parte de los demandantes y de los medios de información. Sería esta una consecuencia directa *sumamente lamentable* de un siniestro que es de por sí extraordinario en todos los aspectos.

Con este escenario de fondo el sector del transporte marítimo insta firmemente al Fondo de 1971 a que aplaque el procedimiento de liquidación del Fondo hasta que finalmente se resuelvan todas las reclamaciones pendientes contra el Fondo. Esto significa que nosotros también respaldamos el documento presentado por el Reino Unido y otras partes.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/2/3, PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I ASSOCIATIONS

8.2.32 La delegación observadora del International Group of P&I Associations hizo la siguiente declaración:

La postura del International Group sobre la cuestión de la liquidación del Fondo de 1971 no debería sorprender a los delegados puesto que hemos venido señalando al Consejo Administrativo durante al menos los 18 últimos meses que es prematuro e impropio liquidar el Fondo de 1971 mientras quedan sin cumplir obligaciones impuestas por los convenios, en virtud del artículo 44 del Convenio, y casos sin resolver.

Tal como se indicó en el párrafo 2.2 de nuestro documento, el proceso de liquidación se debería aplazar para permitir una resolución ordenada de los casos pendientes, lo cual permitiría a las partes interesadas -el Gard Club, el Fondo y la República bolivariana de Venezuela- reunirse para examinar la forma de alcanzar este objetivo.

Como es natural, al International Group le preocupa que el Tribunal Superior haya resuelto que el compromiso por parte del Fondo de reembolsar al Gard Club hasta el límite del Fondo los pagos por encima de la cuantía contemplada en el CRC no es ejecutable jurídicamente.

Dicho esto, nos preocupa también que, para empezar, el Fondo haya adoptado esta postura puesto que el tribunal ha señalado claramente que, si bien no había un contrato establecido, existía una expectativa mutua acerca del hecho de que los pagos por encima del límite del CRC y hasta el límite del Fondo le correspondían al Fondo. Es lamentable que este asunto se haya pasado por alto en el documento, presentado por el Director, [IOPC/OCT14/3/3/1/Rev.1](#), acerca de la sentencia del tribunal, aunque, dado que este punto es de importancia fundamental para el debate, nos complació escuchar a la delegación del Reino Unido hacer alusión a este respecto en su intervención de hoy, y naturalmente nosotros también nos referimos a esta expectativa mutua por parte del Gard Club y del Fondo en nuestra intervención de ayer sobre el *Nissos Amorgos*. Además, se ha remitido a los delegados al párrafo 152 de la sentencia judicial al respecto.

El tribunal ha manifestado que el Fondo tiene derecho a ejercer estrictamente sus derechos jurídicos sobre este particular si así lo decide. Por inferencia, le asiste también el derecho de decidir como una cuestión de política ajustarse a esa expectativa mutua que el tribunal determinó que existe por parte del Club y del Fondo y hacerse cargo de los pagos por encima del límite del CRC y hasta su propio límite.

El tribunal acepta que ambas partes entendieron esta circunstancia y corresponde ahora a esta reunión decidir si descarta la expectativa que existía por parte del Gard Club y el

Fondo, y en consecuencia, también por los Estados que eran parte por aquel entonces, y seguir adelante y liquidar el Fondo de 1971 al final del año, o si hace honor a la expectativa y aplaza la liquidación en vista de que este era el caso.

Si bien los Clubes del International Group habían esperado, y preferirían, que continuara la práctica existente de efectuar pagos provisionales para asegurarse de que se pague prontamente a los demandantes su indemnización, no pueden, sin contar con la certeza de que van a recuperar los pagos en exceso hasta los límites del Fondo, exponerse a sí mismos en el futuro, o a los mercados de reaseguro comercial de todo el mundo de los que dependen, a una situación de pagos en exceso.

Lamentablemente, y considerando la postura asumida sobre este punto por el Fondo en los procedimientos judiciales, si el Fondo liquida el Fondo de 1971 al final del año entonces lo más probable es que los Clubes del International Group se limiten a seguir el procedimiento prescrito en el CRC de 1992 y solo establezcan un fondo de limitación en los tribunales en casos futuros. Solo de esta manera podrán evitar ahora la situación de exceso de pago que enfrenta el Gard Club en el caso del *Nissos Amorgos*.

Este procedimiento cambiaría inevitablemente y de forma fundamental, para perjuicio del sistema y de los demandantes, la dinámica que existe en la relación entre el International Group y los FIDAC formada a lo largo de los años. Nos hemos referido a esto repetidas veces durante todo el año pasado, pero son los Estados mismos quienes deben ser conscientes de las consecuencias de sus decisiones.

Para ser precisos, incluso si el Fondo actúa ajustándose estrictamente a la letra del Convenio a efectos de su liquidación al final de este año -con lo cual en todo caso estamos en desacuerdo-, ciertamente no estará actuando de conformidad con el espíritu del Convenio, que solo funcionará con arreglo a una base de colaboración.

Dado que los Clubes del International Group son la otra parte, clave, pagadora del sistema, es fundamental que ambas partes colaboren en la tramitación de reclamaciones y es grave motivo de inquietud para el International Group que en años recientes se haya dado una falta de colaboración en torno a esta cuestión, lo cual preocupa en particular habida cuenta de la participación de los Clubes del International Group en los otros casos pendientes del Fondo de 1971.

Por tanto, es claramente necesario ocuparse de esta cuestión, cualquiera que sea la decisión adoptada esta semana sobre la liquidación del Fondo de 1971, puesto que es extremadamente insatisfactorio y lamentable que las conversaciones sobre el *Nissos Amorgos* llegaran a un punto en que al Club Gard no le quedó más remedio que entablar una acción judicial contra el Fondo de 1971.

Entre las consideraciones del Director sobre el caso en el documento presentado por la Secretaría de fecha 8 de septiembre se observa que el Fondo ha decidido que la reclamación de la República de Venezuela es inadmisibles y que ha caducado puesto que no se presentó contra el Fondo. Cualesquiera que hayan sido los fundamentos de las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos en el caso del *Nissos Amorgos*, los tribunales han desestimado esos alegatos después de que fueron planteados por el Fondo en los procedimientos. Son estas las conclusiones de un tribunal competente a las que el Fondo debe ajustarse con arreglo a los artículos 6 y 7 del Convenio del Fondo y no corresponde al Fondo decidir de otra manera. Cualquiera que sea la situación existente entre el Gard Club y el Fondo, el tribunal venezolano ha concluido de manera expresa que el Fondo tiene responsabilidad por la demanda de Venezuela.

Si el Consejo Administrativo considera que la solución apropiada consiste en pasar por alto las obligaciones impuestas por los tratados y en desentenderse de las sentencias dictadas

por los tribunales de un Estado Miembro del Fondo, la preocupación lógica del International Group sería la de pensar que el Fondo pueda decidir proceder de igual manera también en casos futuros en que no esté de acuerdo por una razón cualquiera con la sentencia de un tribunal de un Estado Miembro. Esto pondría en tela de juicio la integridad y la fiabilidad de todo el sistema CRC/Fondo. Estas inquietudes se multiplican por el hecho de que el Fondo alegue inmunidad en respuesta a una demanda de buena fe del Gard Club. El precedente que esto sienta significa que el International Group tendrá que plantearse seriamente si podrá llegar a acuerdos con el Fondo sobre cualquier asunto relacionado con reclamaciones si, en caso de un desacuerdo, el Fondo puede simplemente alegar inmunidad.

Con el fin de permitir un cierre ordenado de los casos pendientes de modo que el Fondo de 1971 pueda liquidarse con arreglo a las disposiciones de su propio artículo 44, y considerando que el International Group cree firmemente que el Fondo de 1971 no se debería liquidar al final del año, el International Group reconoce que tal aplazamiento no debería ser por un tiempo indefinido. Los Estados bien podrían considerar que es aconsejable aplazar la liquidación por un periodo determinado, por ejemplo de 12 meses, mientras que el Fondo, Venezuela y el Gard Club inician conversaciones para tratar de buscar una resolución ordenada de los casos pendientes que satisfaga a todas las partes y revisar la situación al cabo de esos 12 meses.

Sin embargo, esta solución solo podrá darse si, para comenzar, se recurre a un aplazamiento y si se imparten al Director del Fondo instrucciones claras e ilimitadas para dar inicio a tales conversaciones con miras a buscar una resolución ordenada, sujeta naturalmente a la aprobación del Consejo Administrativo.

El International Group cree sinceramente que con la colaboración de todas las partes interesadas es posible alcanzar una resolución ordenada del caso del *Nissos Amorgos* dentro del plazo sugerido. Sin embargo, si no se procediera de esta manera, entonces habría consecuencias lamentables para el sistema, a lo cual nos hemos referido en el documento que presentamos para esta reunión.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/2/4, PRESENTADO POR CÔTE D'IVOIRE, GRECIA, LIBERIA, ISLAS MARSHALL, NIGERIA, PANAMÁ, REINO UNIDO Y VANUATU

- 8.2.33 El documento presentado por la delegación del Reino Unido puso de relieve las preocupaciones de sus autores en relación con la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de liquidar el Fondo de 1971 en vista de la existencia de los siniestros pendientes, lo cual a juicio de los autores de este documento puso de manifiesto que no procedía liquidar el Fondo de 1971 en este momento.
- 8.2.34 A juicio de los autores de este documento sería procedente aplazar la liquidación del Fondo de 1971 a fin de dar lugar a un mayor debate entre las partes interesadas con el objeto de llegar a una resolución positiva de los casos pendientes que satisfaga a todas las partes interesadas y se ajuste a los términos del Convenio.
- 8.2.35 Los autores consideraron que todo el sistema de indemnización dependía de la buena voluntad de los P&I Clubs para hacer pagos provisionales y que era esencial mantener esa buena voluntad en todos los aspectos de esa relación con base en el respeto y las expectativas mutuas entre los P&I Clubs y el Fondo.
- 8.2.36 Además pusieron de relieve su preocupación de que cabía una posibilidad real de liquidar el Fondo de 1971 antes de que se pudieran finiquitar todos los asuntos pendientes relacionados con el Fondo de 1971 de conformidad con lo que dispone el Convenio, y que esto causaría un daño irreparable a la relación primordial entre el Fondo y los Clubs P&I, como consecuencia de lo cual los P&I Clubs retirarían la provisión de pagos provisionales en las reclamaciones futuras.

- 8.2.37 Los autores señalaron que si la relación entre los P&I Clubs y el Fondo se rompía como resultado de los siniestros pendientes de resolución, de la postura adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y de la incapacidad para demostrar claramente que se habían cumplido las obligaciones con arreglo al Convenio, y como consecuencia de lo anterior del cese de los pagos provisionales, entonces probablemente cambiaría el sistema de los regímenes de indemnización y responsabilidad actualmente vigente. Indicaron además que los ciudadanos de un país que dependan del mar para ganarse la vida y que como consecuencia de un siniestro de contaminación no podrán trabajar, quizá no podrían entonces recibir pagos provisionales para cubrir la pérdida de ingresos y sufrirían muchos años de penurias mientras los tribunales correspondientes deciden quién es responsable.
- 8.2.38 Los autores consideraron que tal situación socavaría gravemente el propósito y la reputación de los FIDAC y que conviene a los Estados Miembros y a los futuros demandantes que tal situación no se materialice.
- 8.2.39 Tomando nota de la opinión del Director presentada en el documento [IOPC/OCT14/8/2](#) de que el Fondo de 1971 debía tomar medidas apropiadas en su reunión de octubre de 2014 para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes, los autores consideraron que, pese a la intención manifestada previamente por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de disolver el Fondo al final de 2014, no se requería que el Consejo Administrativo tomara tales medidas en la reunión de octubre de 2014.
- 8.2.40 Los autores señalaron que en su opinión el Consejo Administrativo todavía tiene la posibilidad de considerar otras medidas para resolver la desafortunada situación en que se encuentra. Tomando nota de que en numerosas ocasiones el Director había informado de que la recaudación de contribuciones de antiguos contribuyentes con arreglo a lo que dispone el artículo 44 1) b) del Convenio del Fondo de 1971 sería muy difícil después de tanto tiempo, y reconociendo que tratar de obtener el pago de contribuciones sería difícil pero no imposible, en opinión de los autores existía una obligación legal y correspondía al Fondo de 1971 demostrar que había cumplido sus obligaciones actuales.
- 8.2.41 Por otra parte, si bien consideraron que en ninguna circunstancia los Estados Miembros tendrían que estar obligados a asumir las responsabilidades financieras de los contribuyentes, y teniendo en cuenta además el artículo 13 3) del Convenio del Fondo de 1971, que dice: "si el contribuyente que está en descubierto es manifiestamente insolvente o si las circunstancias le justifican, la Asamblea puede, a recomendación del Director, renunciar a toda acción contra él", los autores sugirieron que en primer lugar se pida al Director que escriba con carácter oficial a todos los miembros del Fondo de 1971 para preguntarles si tienen o no todavía una legislación nacional vigente para recaudar contribuciones para el Fondo de 1971, y, si no la tienen, que indiquen cuándo se introdujeron esas enmiendas legislativas. Sugieren además que el Director informe por escrito de los resultados obtenidos acompañados de las correspondientes pruebas a los Estados Miembros del Fondo de 1971.
- 8.2.42 En conclusión, los autores explicaron que en su opinión en este momento el Fondo de 1971 no estaba en condiciones de liquidarse al final de 2014, y que, por tanto, era aconsejable que el Consejo Administrativo aplazara la liquidación del Fondo de 1971 hasta el momento en que estuviera satisfecho de que se hubieran cumplido sus obligaciones convencionales pendientes de conformidad con los términos del Convenio en una forma que no afectara a la continuación del régimen del Fondo y no perjudicara a los demandantes, en particular aquellos cuyo medio de sustento y cuyas comunidades fueron destruidas por un siniestro de contaminación.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/4/8, PRESENTADO POR LA IUMI

- 8.2.43 La delegación observadora ante el Fondo de 1992 de la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI) presentó el documento [IOPC/OCT14/4/8](#), relativo a los efectos en el Fondo de 1992 de la liquidación del Fondo de 1971. En su carácter de representante de los intereses de los aseguradores en el sector de los seguros marítimos y del transporte, la IUMI manifestó su preocupación por los debates en curso sobre la liquidación del Fondo de 1971.

- 8.2.44 En particular, la delegación de la IUMI consideró que si el Fondo de 1971 se liquida al final de 2014 las implicaciones para el futuro del sistema serían manifiestas y señaló que convendría hacer todo lo posible para evitar una situación que crearía incertidumbre por lo que respecta a la gestión de los casos futuros del Fondo/CRC de 1992.

Debate

- 8.2.45 En total, 33 Estados Miembros Partes en el Convenio del Fondo de 1971 y tres delegaciones observadoras hicieron uso de la palabra en el debate que siguió a la presentación de los documentos.

Delegaciones que apoyaron el proceso de liquidación

- 8.2.46 De las 36 delegaciones que hicieron uso de la palabra, 18 se mostraron a favor de continuar con el proceso de liquidación y 15 a favor de aplazarla. De las primeras, varias declararon que la disolución de un fondo internacional no era un procedimiento que podía emprenderse de la noche a la mañana pues había en juego muchos intereses, aunque debido a ese aplazamiento el Fondo corría el peligro de quedarse sin dinero. Tal situación sería caótica y un final poco digno de la organización y diría muy poco a favor del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y del Fondo SNP cuando este último entre en vigor.
- 8.2.47 Una delegación declaró que la disolución del Fondo de 1971 era un territorio inexplorado pero que la decisión anterior adoptada para la liquidación fue la correcta cuando se tomó y era correcta todavía. Señaló que si bien aceptaba que el Gard Club se había quedado atrapado en una situación injusta, cualquier decisión de resarcirlo tocaba los principios básicos del régimen, lo cual, si se pasaba por alto, sentaría un precedente peligroso.
- 8.2.48 Un gran número de delegaciones que estaban a favor de continuar con el proceso de liquidación también señalaron que las reclamaciones que se examinaban del siniestro del *Nissos Amorgos* habían caducado y eran inadmisibles, y que el Consejo Administrativo ya había decidido en varias ocasiones no pagar ninguna de las reclamaciones pendientes. Una delegación declaró que cualquier aplazamiento de la liquidación del Fondo de 1971 no transformaría las reclamaciones inválidas en reclamaciones válidas ni cambiaría la condición de las reclamaciones caducadas.
- 8.2.49 Algunas delegaciones señalaron que no estarían de acuerdo con la recaudación de contribuciones para reclamaciones ajenas al ámbito de aplicación de los Convenios debido a las dificultades que encontrarían con los contribuyentes, de cuya buena disposición para continuar contribuyendo a los regímenes de indemnización podría llegar a dudarse. Otras delegaciones declararon que cualquier recaudación de contribuciones afectaría negativamente a la credibilidad y viabilidad del régimen de indemnización, y que algunos contribuyentes podrían alegar que el plazo para pedir las contribuciones adicionales habría vencido de conformidad con las reglas de prescripción. Una delegación señaló que si se solicitaba una recaudación, no se podría descartar la posibilidad de que se tuviera que pedir al Director que iniciara procedimientos judiciales contra los contribuyentes que no pagaran.
- 8.2.50 Varias delegaciones indicaron que apreciaban la fortaleza y la viabilidad de la actual relación con el International Group of P&I Associations, pero que esta impresión no se podría mantener si el Fondo de 1971 se viera forzado a pagar reclamaciones inadmisibles, ya que esto equivaldría a no tener en cuenta los Convenios.
- 8.2.51 Una delegación señaló que tenía entendido que la razón por la que el Gard Club quería el pago era para asegurarse de que los buques tanque continuaran yendo y viniendo de Venezuela sin problema, y añadió que esto no era una razón válida en virtud de los Convenios para el pago de reclamaciones inadmisibles y se preguntó por qué habría que pedir a los contribuyentes que pagaran contribuciones para satisfacer una necesidad comercial. Declaró además que sería necesario examinar las consecuencias de los casos vistos en los tribunales de Venezuela, entre ellas las reacciones a las decisiones del tribunal constitucional más alto de Venezuela, que no había reconocido el principio de la caducidad ni había aceptado que las reclamaciones relativas al medio ambiente eran inadmisibles en

virtud del Convenio del Fondo de 1971. Agregó que no se debería forzar a otros Estados Miembros a aceptar las decisiones de los tribunales de Estados Miembros que no implantaban correctamente los Convenios.

- 8.2.52 Algunas delegaciones señalaron que parecía que al Consejo Administrativo se le estuviera pidiendo que revocara su decisión anterior de liquidar el Fondo de 1971, y de revocar además la decisión de no efectuar pagos. Añadieron que la revocación de las decisiones anteriores tomadas por los órganos rectores se hacía muy raramente, y generalmente solo tras la presentación de nueva información. Señalaron que, como no se había presentado nueva información, cualquier aplazamiento simplemente acarrearía otros gastos jurídicos necesarios para defenderse contra reclamaciones inadmisibles y no aportaría ninguna ventaja al Fondo de 1971.
- 8.2.53 Otra delegación indicó que cualquier propuesta para recaudar contribuciones a fin de defender los intereses del Fondo de 1971 equivalía simplemente a tirar el dinero, y que prefería que se llegara a algún tipo de acuerdo con el Gard Club, puesto que era esencial tratar de preservar un elemento de buena fe.
- 8.2.54 Una delegación manifestó que parecía que la propuesta de aplazar el proceso de liquidación se había presentado con base en las decisiones judiciales adoptadas en Venezuela, que respondían en gran parte a un desacato de los Convenios y eran resultado del deseo de los Clubes de poner término a una relación que había durado décadas, todo ello sobre la base de un solo siniestro. Otras delegaciones señalaron que si bien los pagos provisionales eran importantes, no siempre se habían efectuado en el pasado y no eran esenciales para el funcionamiento eficaz del régimen internacional de indemnización. Algunas delegaciones indicaron que la cuestión de los pagos provisionales quedaría por resolverse todavía después de la disolución del Fondo de 1971.
- 8.2.55 Varias delegaciones señalaron que el Fondo de 1971 había cumplido sus obligaciones tal como lo disponía el artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971, y que el párrafo 152 de la sentencia judicial del 17 de octubre de 2014, en la cual el juez mostró comprensión hacia el Gard Club, no imponía ninguna obligación de pago de las reclamaciones pendientes del siniestro del *Nissos Amorgos*; al contrario, la decisión de liquidar el Fondo de 1971 era ahora más fácil como resultado de la sentencia, que había eliminado toda barrera jurídica.
- 8.2.56 Una delegación señaló que en su opinión las decisiones de los tribunales competentes se deberían reconocer, salvo en circunstancias excepcionales y en los casos menos frecuentes. Señalando que 12 años era un largo tiempo para resolver casos pendientes, la delegación apoyó la propuesta de liquidar el Fondo de 1971 al final del año.
- 8.2.57 Algunas delegaciones por su parte pidieron más información con el fin de responder a las preguntas acerca de la duración prevista del aplazamiento y la cantidad de dinero que se proponía recaudar para salir del punto muerto.
- 8.2.58 Varias delegaciones indicaron que era importante mantener la relación con los P&I Clubs ya que, si bien la sentencia judicial del 17 de octubre de 2014 había establecido que el Fondo de 1971 no tenía ninguna obligación legal de indemnizar al Club Gard, el párrafo 152 de la sentencia reconoció que existía una "expectativa mutua" de pago. Si bien aceptaron que el Gard Club había actuado de buena fe, algunas delegaciones apuntaron que preferirían que se llegara a algún tipo de compromiso, utilizando para ello el £1,8 millón restante a disposición del Fondo de 1971, junto con los costes que el Fondo de 1971 recobraría de su litigio con el Gard Club. Varias delegaciones manifestaron que deseaban pedir al Director que continuara sus conversaciones con el Gard Club. Otras opinaron que los fondos restantes se deberían devolver a los contribuyentes.
- 8.2.59 La delegación de Malasia hizo la siguiente declaración:

Ante todo, deseamos expresar nuestro agradecimiento al Director y a todos aquellos que han presentado documentos. Agradecemos también a la Dra. Balkin por su instructiva

descripción de la situación en que nos encontramos hoy y por recordarnos las decisiones que hemos adoptado en las sesiones pasadas.

Debo señalar que hemos estudiado todos los aspectos de este asunto larga y cuidadosamente.

Hemos llegado a la misma decisión y conclusión que antes y no abrigamos ninguna duda al respecto. Las razones y la lógica de fondo son claras y el único camino acertado y razonable que nos queda consiste en apoyar firmemente la recomendación del Director de adoptar el proyecto de resolución sobre la disolución del Fondo de 1971 y rechazamos por tanto las peticiones de aplazamiento de la liquidación.

Malasia era parte del Fondo de 1971 cuando se produjo el siniestro del *Nissos Amorgos*. Los contribuyentes de Malasia por aquel entonces tendrán que hacer una contribución complementaria si así se requiere. Sin embargo, contrariamente a la idea que existe de que los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 todavía cuentan con un marco jurídico para recaudar contribuciones de los contribuyentes del Fondo de 1971, Malasia ya no dispone de una base jurídica que disponga que los contribuyentes del Fondo de 1971 deban hacer la contribución complementaria.

La base jurídica para la recaudación de contribuciones complementarias es la legislación nacional que implantó el Convenio del Fondo de 1971, que se sustituyó en 2005. No hay ninguna disposición en la legislación nacional que contemple una posible contribución al Fondo de 1971 y al Fondo de 1992, después del traspaso al Fondo de 1992. Los dos Fondos son entidades separadas y se interpretan como tales. En estas circunstancias a Malasia le será muy difícil tratar de obtener contribuciones complementarias de los contribuyentes del Fondo de 1971.

Malasia considera que el Fondo de 1971 por su parte tiene también la obligación hacia los contribuyentes de concluir su liquidación. Dado que se desconoce cuánto tiempo llevará resolver los procedimientos judiciales entablados contra el Fondo de 1971, es un hecho que el aplazamiento entrañará la recaudación de contribuciones complementarias de los contribuyentes del Fondo de 1971 para pagar los costes operacionales y administrativos, las costas y posiblemente los costes de transacción de una reclamación inadmisibles. El aplazamiento de la liquidación significaría que el Fondo de 1971 ha fracasado en el cumplimiento de su obligación hacia sus contribuyentes.

La relación con sus contribuyentes de los Fondos es importante para Malasia, que considera que es casi imposible justificar la recaudación de contribuciones complementarias para pagar reclamaciones que se han considerado decididamente inadmisibles. Ha cundido la grave preocupación de que si se aplaza la liquidación, con independencia de los resultados de los procedimientos judiciales, al final Malasia deberá cargar con el coste puesto que no puede recaudar contribuciones complementarias de los contribuyentes del Fondo de 1971, aunque sigue siendo en potencia responsable de ellos en razón de los principios de la responsabilidad del Estado.

Además de lo anterior, Malasia tiene la intención de ratificar el Convenio SNP y le preocupa por tanto que los posibles contribuyentes al Fondo SNP se nieguen a ratificar el Convenio si se sienta el precedente de que los contribuyentes del Fondo son responsables en potencia del pago de contribuciones complementarias 10 o 12 años después por un siniestro que el Fondo ha decidido que es inadmisibles.

Malasia considera que si se permite el aplazamiento se estaría sentando un precedente peligroso y se pondría en tela de juicio la credibilidad de los FIDAC, especialmente por parte de los contribuyentes que financian el régimen de indemnización.

Como Estado Miembro responsable, Malasia se ha asegurado de que el Fondo de 1971 haya actuado de manera responsable de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971. Malasia considera que el Fondo de 1971 ha cumplido sus obligaciones de la mejor manera posible por lo que se refiere al *Nissos Amorgos*. Sin embargo, no sería justo pasar al contribuyente la carga de una pérdida inesperada debido a la aplicación incorrecta del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971, puesto que la obligación del contribuyente consiste en notificar los hidrocarburos recibidos y pagar las contribuciones a un Convenio del Fondo debida y correctamente implantado.

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, la única postura válida para Malasia es la de respaldar la rápida disolución del Fondo de 1971.

Delegaciones que apoyaron la propuesta de aplazamiento del proceso de liquidación

- 8.2.60 De las 15 delegaciones que apoyaron la propuesta de un aplazamiento de la liquidación del Fondo de 1971, un gran número manifestó que, en su opinión, si bien podría ser difícil hacerlo, no era imposible recaudar contribuciones. Esas delegaciones también declararon que era importante considerar las futuras implicaciones de cualquier decisión de liquidar el Fondo de 1971.
- 8.2.61 Varias delegaciones, en referencia al párrafo 152 de la sentencia judicial del 17 de octubre de 2014, señalaron que era importante mantener la relación con los P&I Clubs, que las "expectativas mutuas" no se habían cumplido y que era necesario impartir instrucciones al Director para que contactara a los Estados Miembros para aclarar la cuestión de la recaudación de contribuciones de los contribuyentes en caso de que surgiera la necesidad. Como consecuencia, y para tales propósitos, en su opinión la liquidación se debería aplazar.
- 8.2.62 Varias delegaciones también hicieron referencia a los términos del artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971 y se preguntaron si la decisión de liquidar el Fondo de 1971 le permitiría cumplir con todas sus obligaciones. Otras delegaciones, refiriéndose a las inquietudes planteadas por los sectores del transporte marítimo, señalaron que compartían esas inquietudes.
- 8.2.63 Una delegación apuntó que no se deberían tomar medidas que pusieran en riesgo el actual régimen de indemnización. Otra delegación señaló que su verdadera preocupación era la relación entre los Clubes P&I y los FIDAC, y que cabía la posibilidad de que los demandantes se convirtieran en víctimas por partida doble de la contaminación por hidrocarburos si cesara la provisión de los pagos provisionales. Añadió que era irrelevante cuál parte litigante llevara las de ganar y que un aplazamiento ofrecería una oportunidad para alcanzar una solución mutuamente conveniente.
- 8.2.64 Otra delegación señaló que el proceso de liquidación se debería aplazar hasta que se cumpliera inequívocamente con todas las obligaciones con arreglo a lo que dispone el artículo 44 del Convenio del Fondo de 1971. Indicó que la amenaza para los pagos provisionales no era el mayor peligro que se afrontaba, sino el daño para el prestigio del régimen de indemnización. Añadió que el siniestro del *Nissos Amorgos* ponía de relieve la debilidad del sistema y que se deberían examinar formas de oponerse a reclamaciones que eran inadmisibles, que habían caducado o que estaban empañadas por intentos de fraude. Señaló además que en su opinión no se deberían recaudar contribuciones, sino que se debería encontrar el tiempo para permitir al Fondo de 1971 ejercer sus funciones y oponerse a la ejecución.
- 8.2.65 Varias delegaciones declararon que era importante que el Director se reuniera con el Gard Club en un intento de buscar una solución y que por tanto se debería aplazar el proceso de liquidación.
- 8.2.66 Una delegación manifestó que todos los Estados Miembros eran vulnerables a siniestros de contaminación por hidrocarburos, y que el artículo 7 del Convenio del Fondo de 1971 disponía que los tribunales nacionales deberían tener una competencia jurisdiccional exclusiva sobre cualquier acción judicial contra el Fondo. En su opinión, la relación entre el Gard Club y el Fondo de 1971 había resultado dañada por el intento del Fondo de 1971 de evitar sus responsabilidades, lo cual había

repercutido en la confianza y en la relación existente con el Fondo de 1992. A su juicio, ni la liquidación ni la propuesta de aplazamiento eran decisiones fáciles. Además, consideraba que no se pedía a las delegaciones que revocaran sus decisiones previas sino solamente que aplazaran la liquidación del Fondo de 1971.

- 8.2.67 Otra delegación indicó que, con el fin de demostrar buena fe, debería asignarse un periodo no mayor de seis meses para tratar de resolver la situación. Otra delegación propuso un aplazamiento de un año. Una tercera delegación declaró que la liquidación no convenía a ninguna de las partes interesadas y que era muy importante mantener la buena voluntad de los Clubes.
- 8.2.68 Otra delegación manifestó que las opiniones de los delegados habían cambiado desde que el Consejo Administrativo había tomado la decisión de liquidar el Fondo de 1971 y que ahora las opiniones se dividían en partes iguales. Por esta razón apoyaba la propuesta de aplazamiento de la liquidación con el fin de permitir a las partes reunirse para examinar la forma de proceder.
- 8.2.69 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (original en español):

Con respecto a la pregunta de Alemania, sobre el tema de la caducidad, este tema se encuentra en estudio en la Procuraduría General de la República, por considerarse un asunto que puede afectar los intereses de nuestra nación y que se puede debatir en otra sesión.

En relación al punto 8 del orden del día (Liquidación del fondo de 1971), la República Bolivariana de Venezuela, como país petrolero, considera que, de concretarse la liquidación del Fondo de 1971, las relaciones con las aseguradoras pudieran verse afectadas, en caso de presentarse un escenario donde existan accidentes similares a los acontecidos en el territorio marítimo venezolano, lo cual es válido agregar que aún no han sido honrados con la indemnización correspondiente a los casos pendientes.

Esta delegación, tal como lo manifestó en las sesiones a puerta cerrada del FIDAC con los integrantes del Fondo de 1971, celebradas en el mes de mayo del año en curso, no está de acuerdo con la liquidación del fondo de 1971. Sin embargo, de materializarse dicha liquidación, la delegación venezolana considera pertinente y necesario que se asuma el compromiso de honrar las indemnizaciones pendientes.

Asimismo, la delegación venezolana comparte lo expresado por la Cámara Naviera Internacional, BIMCO e INTERTANKO en el documento [IOPC/OCT14/8/2/2](#), en el que se señala que el Fondo de 1971 está claramente obligado en virtud del Convenio a cumplir sus compromisos con respecto a todo siniestro que haya ocurrido antes de que el Convenio dejó de estar en vigor.

Igualmente, la delegación venezolana apoya a los autores del documento [IOPC/OCT14/8/2/4](#) en el cual opinan, que los tres casos sin resolver y las contribuciones pendientes, sirven para recalcar que no resulta conveniente liquidar el Fondo de 1971 en este momento.

En este sentido, la delegación venezolana considera necesario y oportuno resaltar asuntos de gran importancia para la República Bolivariana de Venezuela, a saber;

- a) Aún está pendiente la indemnización de los connacionales afectados por el siniestro del *Plate Princess*.
- b) Existe una medida de embargo ejecutivo en contra de los FIDAC, la cual fue entregada por los abogados de los afectados ante el Tribunal Superior del Reino Unido en el mes de mayo y aún está pendiente la decisión del referido Tribunal.

En este orden de ideas, Señor Presidente, y teniendo en cuenta la existencia de litigios pendientes en los tribunales del Reino Unido en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* (entre el Club Gard y el Fondo de 1971 (proceso de apelación)) y el proceso entablado con respecto al *Plate Princess*.

La delegación de la República Bolivariana de Venezuela considera pertinente postergar la liquidación del Fondo de 1971 por un tiempo prudencial, dentro del cual se decidan las causas pendientes, para así garantizar que se honren los compromisos indemnizatorios para cuyo fin se creó el Fondo.

Es por ello que esta delegación comparte la posición de los países que consideran conveniente aplazar la liquidación del Fondo de 1971, a fin de dar un mayor debate que permita la solución definitiva de los casos pendientes, que satisfaga a todas las partes interesadas y se ajuste a los términos del Convenio.

8.2.70 Después del debate inicial, la delegación del Reino Unido declaró que tenía presentes los debates que habían tenido lugar, y que, con el objeto de poder seguir adelante, proponía un compromiso consistente en tres decisiones de política y varias medidas administrativas. Las tres decisiones de política que proponía eran las siguientes:

- i) el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 reconoce que, teniendo en cuenta los artículos 7 y 8 del Convenio del Fondo de 1971, que reconocen la jurisdicción de los tribunales nacionales de un Estado Miembro del Fondo de 1971, acepta por tanto la decisión del tribunal venezolano en el caso del *Nissos Amorgos*;
- ii) el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 reconoce que en el caso del siniestro del *Nissos Amorgos* existe una responsabilidad hacia el Gard Club con la cual el Fondo de 1971 debe cumplir;
- iii) el Consejo Administrativo conviene en asignar contribuciones de contribuyentes todavía en existencia y responsables en el momento en que ocurrió el siniestro del *Nissos Amorgos* si ellos no puedan hacerse responsables de las contribuciones pendientes de contribuyentes que ya no existen, que sean insolventes o en circunstancias de otra manera justificadas según se estipula en el artículo 13 3) del Convenio de 1971, que dispone lo siguiente:

No obstante, si el contribuyente que está en descubierto es manifiestamente insolvente o si las circunstancias le justifican, la Asamblea puede, a recomendación del Director, renunciar a toda acción contra él.

8.2.71 Una delegación propuso que se constituyera un pequeño Grupo de trabajo de las partes interesadas para determinar si se podía convenir en un medio para salir adelante.

8.2.72 En respuesta a una delegación que había pedido al Director que facilitara un cálculo de los costes futuros de los procedimientos judiciales y de los gastos administrativos, el Director señaló que, por lo que respecta al siniestro del *Plate Princess* y en vista de que la delegación de la República Bolivariana de Venezuela había revelado que en mayo se había presentado una petición al Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, existía la posibilidad de que el Fondo de 1971 tuviera que oponerse en cualquier momento a una acción de ejecución en los tribunales de Inglaterra y Gales. Por consiguiente, esta acción judicial probablemente costaría unas £500 000 durante un periodo de seis meses.

8.2.73 Con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*, el Director señaló que en el Reino Unido se desarrollan dos conjuntos de procesos: la orden de congelación cautelar de activos y la impugnación de la jurisdicción de los tribunales ingleses. Por lo que se refiere a la primera, se convocó una audiencia para marzo de 2015, y en cuanto a la impugnación de la jurisdicción, suponiendo que el Gard Club apelará al Tribunal de Apelación, el Director calcula que en los seis meses se desembolsarían aproximadamente £400 000.

- 8.2.74 Además, por lo que se refiere al siniestro del *Nissos Amorgos*, el Director señaló que cualquier aplazamiento de la liquidación del Fondo de 1971 lo dejaría en una situación difícil, ya que a él se le había pedido no defender los procedimientos en Venezuela. Además explicó que, si se aplaza la liquidación, resultaría imprudente seguir absteniéndose de defenderse contra el procedimiento judicial, ya que esto podría dar como resultado que los tribunales dictaran sentencia por incomparecencia contra el Fondo de 1971, fallo que podría ejecutarse en Inglaterra con pocas posibilidades de una defensa exitosa. Por consiguiente, el Director calcula que en un periodo de seis meses podrían desembolsarse aproximadamente £200 000.
- 8.2.75 Además, con referencia a las comisiones de administración actuales del Fondo de 1971, el Director calcula que sería necesario hacer una asignación por el doble de la cuantía de la comisión de administración previamente calculada en £240 000, para cubrir la labor extraordinaria requerida por los procedimientos judiciales con respecto a la liquidación del Fondo de 1971 y el litigio del *Nissos Amorgos*.
- 8.2.76 Finalmente, están también los costes administrativos, como los honorarios del Auditor, que el Director calcula que podrían ascender a £100 000 en un periodo de seis meses.
- 8.2.77 Por lo que respecta a la cuestión de quién pagaría, el Director señaló que por regla general aquellos contribuyentes que recibieron hidrocarburos en 1996 pagarían los costes del derrame del *Nissos Amorgos*, que ocurrieron en 1997. Sin embargo, dado que el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, el artículo 41 5) del Convenio del Fondo de 1971 no es aplicable y se aplica en su lugar el artículo 43 2).
- 8.2.78 Por consiguiente, siete de los 24 Estados Miembros que eran los últimos Miembros del Fondo de 1971 el día anterior a la fecha en que dejó de existir tendrían que pagar, dado que solamente ellos recibieron hidrocarburos en el año aplicable. Sobre esta base sus porcentajes respectivos serían:
- | | |
|---------------|-------|
| Malasia | 46 % |
| Portugal | 35 % |
| Côte D'Ivoire | 6,8 % |
| Ghana | 3,7 % |
| Camerún | 3,5 % |
| Colombia | 2,2 % |
| Qatar | 2,0% |
- 8.2.79 Por consiguiente, el Director señaló que el Consejo Administrativo podría tener que adoptar una decisión difícil.
- 8.2.80 Algunas delegaciones señalaron que en su opinión esto parecía ser injusto, y, por tanto, tras más peticiones de aclaración, el Director y el Profesor Sarooshi confirmaron que si bien las decisiones tales como la liquidación y la gestión del Fondo de 1971 fueron decisiones adoptadas por la totalidad del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, dado que el Fondo de 1971 dejó de estar en vigor en 2002, solo tendrían que pagar los contribuyentes de los Estados Miembros que eran miembros del Fondo de 1971 el día antes de la fecha en que cesó de existir, puesto que solo ello recibieron hidrocarburos en el año aplicable.
- 8.2.81 La delegación observadora del International Group of P&I Associations informó de que había recibido asesoramiento legal contrario al facilitado por el Director, y que todos los contribuyentes de los Estados que eran Miembros cuando se produjo el siniestro tendrían que contribuir, de conformidad con el artículo 41.5 del Convenio del Fondo de 1971.
- 8.2.82 Una delegación señaló que si bien reconocía los esfuerzos desplegados en la propuesta de compromiso de la delegación del Reino Unido, si se aceptaban las decisiones de los tribunales de Venezuela podría tener como resultado sentencias por valor de US\$ 120 millones. Señaló además que recordaba que la delegación de la República Bolivariana de Venezuela había confirmado hace algunos años que la

reclamación duplicada en Venezuela se iba a retirar, algo que no había ocurrido todavía. Manifestó que, como fórmula conciliatoria, estaba aún a favor de que se pagara al Gard Club el saldo de los fondos en posesión del Fondo de 1971.

- 8.2.83 Varias delegaciones señalaron que no estaban muy de acuerdo con el compromiso propuesto por la delegación del Reino Unido puesto que no estaba claro qué significaba la aceptación de las decisiones de los tribunales de Venezuela, o qué significaba la aceptación de la idea de que había una responsabilidad hacia el Gard Club que el Fondo de 1971 tenía que cumplir. Otra delegación señaló que los principios resumidos en la propuesta eran precisamente los que habían dividido previamente al Consejo Administrativo.
- 8.2.84 Una delegación señaló que, dado que era uno de los últimos siete Estados Miembros en ser un miembro del Fondo de 1971 antes de que cesara de existir, le asaltaba el temor de la posibilidad de que sus contribuyentes tuvieran que pagar una suma tan grande de dinero y que, en su opinión, la decisión de aplazar el procedimiento equivalía a imponer una sanción a los miembros restantes del Fondo de 1971.
- 8.2.85 Varias delegaciones declararon que era importante reconocer que cualquier acción adoptada por el Fondo de 1971 debería ser justa no solo para el Gard Club sino también para los contribuyentes de los Estados Miembros, dado que formaban parte importante del régimen de indemnización.
- 8.2.86 Otra delegación señaló que estaba a favor de que el Director celebrara reuniones sin perjuicio con el Gard Club, con miras a alcanzar un acuerdo utilizando los fondos existentes a disposición del Fondo de 1971 antes del 31 de diciembre de 2014.
- 8.2.87 La delegación observadora de OCIMF declaró que anteriormente había mantenido una p discreta, si bien representaba a la mayoría de los contribuyentes de hidrocarburos. Declaró además que en su opinión cualquier revocación de las decisiones previamente adoptadas por el Consejo Administrativo no se habría fundamentado en los Convenios sino en un deseo de llegar a un compromiso. Señaló también que OCIMF confiaba en el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y que esperaba que estuviera cumpliendo con sus obligaciones. Añadió que sería muy difícil explicar a los contribuyentes que se les invitaría a hacer más contribuciones por una reclamación ajena al ámbito de aplicación del Convenio del Fondo de 1971.
- 8.2.88 La delegación observadora del International Group of P&I Associations declaró que no podía decir a qué grado de exposición estaría sujeto el Fondo de 1971 si se aplazaba la liquidación. En el momento de la celebración de las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores los tribunales venezolanos estaban atravesando un proceso de indexación destinado a determinar el valor del fondo de limitación establecido, por lo cual tal grado de exposición no estaba claro tampoco para el Fondo ni para el Gard Club mismo.
- 8.2.89 En respuesta a las peticiones de las delegaciones de una mayor aclaración, la delegación del Reino Unido señaló que su propuesta estaba abierta a debate y que las delegaciones no tenían que aceptar la totalidad de las propuestas. Indicó que no era una llamada de revocación de las decisiones anteriores, sino un aplazamiento de la liquidación durante seis meses, a fin de que se pudieran establecer los datos y cifras. Apuntó que el £1,8 millón en posesión del Fondo de 1971 era suficiente para cubrir gastos hasta las sesiones de la primavera y que en este momento no estaba proponiendo una recaudación.
- 8.2.90 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se mostró de acuerdo con la propuesta de que un Grupo de trabajo informal integrado por las partes interesadas se reuniera con el fin de alcanzar algún tipo de consenso. Añadió que, de no tener resultado este procedimiento, la siguiente mañana, del 23 de octubre de 2014, se convocaría una votación.
- 8.2.91 Conforme al asesoramiento del facilitador de la reunión informal de delegaciones interesadas, el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 anunció que como no se había alcanzado un consenso, habría que proceder a una votación del Consejo Administrativo sobre la siguiente cuestión:

“¿Está de acuerdo con que, con efecto a la expiración del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Fondo de 1971 sea disuelto y su personalidad jurídica deje de existir?”

8.2.92 La delegación del Reino Unido manifestó que deseaba invocar los artículos 34 y 35 del Reglamento interior y pidió que se procediera a una votación nominal, y que el registro de la votación se insertase en el Acta de las Decisiones.

8.2.93 Se procedió a votación nominal en el orden alfabético de los nombres en inglés de los Estados Miembros, empezando por el Estado Miembro (Italia) cuyo nombre fue sacado a suerte por el Presidente. El voto de los Estados Miembros presentes y los resultados de la votación se indican a continuación.

8.2.94 Los siguientes 29 Estados votaron a favor:

Alemania
Argelia
Australia
Camerún
Canadá
Colombia
Dinamarca
España
Estonia
Federación de Rusia
Finlandia
Ghana
India
Irlanda
Islas Marshall
Italia
Japón
Malasia
Marruecos
México
Noruega
Nueva Zelanda
Omán
Países Bajos
Papua Nueva Guinea
Qatar
República de Corea
Sri Lanka
Suecia

8.2.95 Los siguientes 14 Estados votaron en contra:

Côte d'Ivoire
China
Chipre
Francia
Grecia
Kenya
Liberia
Malta
Nigeria

Panamá
Polonia
Reino Unido
Vanuatu
Venezuela

- 8.2.96 Tres Estados se abstuvieron de votar: Bahamas, Emiratos Árabes Unidos y Mónaco.
- 8.2.97 Después de la votación, el Presidente del Consejo Administrativo recordó a las delegaciones que la orden de congelación cautelar de activos dictada por el Tribunal Superior inglés el 7 de mayo de 2014 seguía en vigor, y puesto que esta situación afectaba al párrafo 3 del proyecto de Resolución N^o. 18, se requería modificarlo.

DOCUMENTO IOPC/OCT14/8/WP.1 (Proyecto de Resolución N^o18)

- 8.2.98 El Director presentó el documento IOPC/OCT14/8/WP.1 (proyecto de Resolución N^o18) y explico que en razón de que la orden de congelación cautelar de activos dictada por el Tribunal Superior inglés el 7 de mayo de 2014 permanecía en vigor y que no era posible saber si se levantaría dicha orden ni cuándo, el proyecto de Resolución se había redactado para ofrecer la posibilidad de cumplir los deseos del Consejo Administrativo en el futuro.
- 8.2.99 El Director explicó que el proyecto de Resolución se había elaborado con la ayuda de la Dra. Rosalie Balkin, el Sr. Frederick Kenney (Director de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI), el profesor Dan Sarooshi, los abogados del Fondo y la Asesora Jurídica del Fondo. El Director manifestó que el párrafo 3 del proyecto de Resolución que le autoriza, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, a tomar cualesquiera medidas necesarias y razonables para aplicar los párrafos 6 y 7 de la Resolución N^o17 de 9 de mayo de 2014, fue redactado con la intención de devolver las sumas restantes disponibles a los contribuyentes, una vez que se hubiera levantado la orden de congelación cautelar de activos.
- 8.2.100 El Director señaló además que, como el Consejo Administrativo había decidido disolver el Fondo de 1971 con efecto a partir del 31 de diciembre de 2014, este carecería de personalidad jurídica después de esa fecha. Además explicó que en estos momentos era imposible distribuir el dinero a los contribuyentes debido a la orden de congelación cautelar de los activos y puntualizó que el párrafo 3 del proyecto de Resolución tenía por objeto ofrecer una serie de posibilidades, entre ellas, impartir instrucciones a los bancos del Fondo de 1971 antes de la disolución del Fondo de 1971 para que distribuyeran las sumas a los contribuyentes una vez que se levantara la orden. Se reconoció que la distribución podría hacerse después de la disolución del Fondo de 1971. Otra posibilidad que se estudiaría antes de la disolución era que el dinero se depositara en el tribunal para que lo distribuyera ulteriormente a los contribuyentes, una vez levantada la orden cautelar. Una delegación preguntó si la referencia al párrafo 6 también significaría que el Director tendría que proceder antes del 15 de diciembre de 2014. Una vez confirmado que tal era el caso, la delegación señaló que se podía y se debía encargar al Director la tarea de reembolsar a los contribuyentes todas las cuantías disponibles incluso después de esa fecha.
- 8.2.101 Una delegación señaló que como la Resolución debía ser adoptada por mayoría, no había cabida a interpretaciones diferentes. Dicha delegación pidió también al Director que suministrase una lista de los contribuyentes que recibirían el dinero reembolsado, y el Director indicó que la lista de los Estados Miembros en donde estaban situados los contribuyentes así como el porcentaje de la cuantía total a distribuir se adjuntaría a la Resolución N^o18 y se incluiría en el Acta de las Decisiones (véase el anexo V).
- 8.2.102 Varias delegaciones opinaron que, en su redacción actual, el proyecto de Resolución No. 18 no ofrecía suficiente margen para permitir la distribución de los fondos a los contribuyentes.

- 8.2.103 En respuesta, la Dra. Balkin confirmó que si bien la Resolución N°17 de 9 de mayo de 2014 mencionaba que el reembolso de los fondos a los contribuyentes tendría lugar a más tardar el 15 de diciembre de 2014 para posibilitar una liquidación ordenada del Fondo de 1971, en vista de que la orden de congelación cautelar de activos seguía en vigor, no se sabía si el Fondo estaría en condiciones de reembolsar los fondos a los contribuyentes para esa fecha. En consecuencia, el párrafo 3 del proyecto de Resolución N°18 pretendía facultar al Director a adoptar las medidas necesarias y razonables a su discreción y explorar mecanismos adecuados que le permitiesen actuar con arreglo al espíritu de la Resolución N°. 17, a fin de garantizar la devolución de los fondos a los contribuyentes incluso después de que se hubiese disuelto el Fondo de 1971.
- 8.2.104 En respuesta a la petición de una delegación que quería una aclaración sobre la identidad de los contribuyentes que recibirían el reembolso, el Director explicó que el saldo disponible en el Fondo General se reembolsaría a los contribuyentes identificados en el documento 71FUND/AC.15/15, anexo II, y aprobado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 15ª sesión de octubre de 2004 (véase el documento 71FUND/AC.15/21, párrafos 17.10 y 17.11), y que el saldo disponible en el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nissos Amorgos* se reembolsaría a los contribuyentes que habían abonado contribuciones a dicho fondo, es decir, los contribuyentes que recibieron hidrocarburos en 1996.
- 8.2.105 Una delegación opinó que el texto del párrafo 3 del proyecto de Resolución N°18, otorgaba atribuciones al Director para investigar mecanismos adecuados que permitiesen devolver el dinero a los contribuyentes, y que por este motivo, la Resolución debía adoptarse. Este punto de vista contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones.
- 8.2.106 Tras una enmienda menor propuesta por una delegación al párrafo 6 del proyecto de Resolución N°18, la Resolución fue adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Conciliación de las costas comunes del Nissos Amorgos

- 8.2.107 El Director recomendó también que el Fondo de 1971 abonase al Gard Club el importe de US\$344 090 como liquidación de la contribución del Fondo de 1971 a las costas comunes soportadas con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos*. Además, el Director declaró que como resultado de la audiencia del 21 de octubre de 2014, el Juez había ordenado al Gard Club pagar al Fondo de 1971 la suma de £400 000 a cuenta de costas, y que el saldo de las costas se pagaría sobre una base evaluada.

Decisión de condonar £43 038,75 de la Federación de Rusia

- 8.2.108 Con objeto de facilitar la liquidación del Fondo de 1971, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 acordó igualmente condonar la suma de £43 038,75 adeudada por los contribuyentes en la Federación de Rusia.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 8.2.109 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó el proyecto de Resolución N°18 (adjunto como anexo V) y decidió condonar la suma de £43 038,75 de la Federación de Rusia.
- 8.2.110 La delegación del International Group of P&I Associations, en calidad de observadora, hizo la siguiente declaración:

Le corresponde a esta delegación expresar la preocupación del International Group por el resultado de las deliberaciones de esta semana sobre la liquidación del Fondo de 1971 dado que el International Group ha ocupado una posición central en los debates de esta cuestión.

El International Group ha tomado nota con profundo pesar y preocupación de la decisión adoptada de no aplazar la liquidación del Fondo de 1971, lo que le hubiera permitido cumplir sus obligaciones con arreglo a lo estipulado en el artículo 44 del Convenio. Los participantes en esta

reunión están al tanto de que la liquidación del Fondo no contaba con el respaldo del International Group, ni de la Unión Internacional de Aseguradores Marítimos, ICS, BIMCO e Intertanko ni de varios Estados signatarios del Fondo de 1971 que consideraron que la liquidación era prematura al haber aún reclamaciones pendientes que comprometen la responsabilidad del Fondo de 1971.

Esta delegación ha expuesto claramente esta semana su punto de vista respecto a la sentencia dictada la semana pasada por los tribunales. Ya hemos explicado esta semana la posición de los Clubes del International Group en relación con la financiación de los pagos provisionales en el futuro; sin embargo, para que los Clubes estén en condiciones de considerar la posibilidad de avanzar pagos que excedan el límite del CRC, sería necesario que se haya establecido, cuando menos, un acuerdo jurídicamente vinculante y exigible con el Fondo en cuestión para compensar cualquier pago en exceso por el Club hasta el límite del Fondo, junto con una cláusula de renuncia incondicional por el Fondo al derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción.

Habida cuenta de las posiciones adoptadas por el Fondo y por su Director esta semana y durante los procedimientos judiciales, parece que esta sería una opción muy poco probable.

Por los motivos que se han expuesto claramente, la manera en que el Fondo de 1971 ha tratado el siniestro del *Nissos Amorgos* ha, según opina el International Group, socavado gravemente la confianza del International Group en el sistema actual.

Evidentemente, los Clubes del International Group respetarán plenamente y con prontitud sus obligaciones en virtud del CRC y confían en que los contribuyentes de los Estados harán lo mismo. El IG lamenta profundamente las conclusiones de las deliberaciones en torno al siniestro del *Nissos Amorgos* y sus repercusiones sobre la cooperación en el futuro, pero tal como lo he afirmado, los Clubes del International Group seguirán cumpliendo plenamente con sus obligaciones con arreglo al CRC al igual que en el pasado.

El International Group agradece a todos los Estados y a las delegaciones observadoras por sus intervenciones en el curso de este complicado pero importante debate, en particular a quienes apoyaron la posición de aplazar la liquidación del Fondo de 1971 y agradece también al señor Presidente por su ardua labor y continua paciencia mostrada en la presidencia del Consejo durante estas difíciles sesiones.

8.2.111 La delegación de México realizó la siguiente declaración (original español):

Muchas gracias Sr Presidente por dejarnos intervenir y buscaremos ser breves:

México ha buscado participar de manera constructiva en la decisión de la liquidación del Fondo de 1971. Esto ha implicado un complejo proceso en el cual las alternativas presentadas ante los Estados Miembros no han sido ideales. La resolución que adoptamos este día, si bien refleja la opinión de la mayoría, no ha podido ser adoptada por consenso lo que hubiera sido deseable.

Lamentamos sinceramente que este proceso, haya lastimado la relación con los Clubes P&I y quisiéramos enfatizar que esta discrepancia tuvo su origen en decisiones de terceros, dejándonos entre la espada y la pared.

Debemos de recordar que para que el sistema de compensación no solo continúe vigente sino que se fortalezca, éste no debe ser abusado por ninguna de las partes, particularmente los Estados Miembros.

En este sentido, nuestra delegación, como estoy segura muchas otras aquí presentes, deseamos trabajar para restablecer la confianza entre nuestro organismo y los Clubes a fin de cumplir con el noble propósito de resarcir a víctimas de contaminación por hidrocarburos.

8.3	Preparación para la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010 Documento IOPC/OCT14/8/3	92A			
-----	--	-----	--	--	--

- 8.3.1 El Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT14/8/3](#) sobre la labor realizada por la Secretaría para constituir el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).
- 8.3.2 Se tomó nota de que el Grupo de trabajo por correspondencia sobre el SNP, que volvió a constituirse en la 101ª periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI de abril de 2014, había seguido comunicándose por correo electrónico y el blog SNP para debatir un programa de actividades, así como para intercambiar opiniones e información sobre los progresos realizados en la ratificación del Protocolo SNP de 2010 o la adhesión al mismo. Se tomó nota de que el Grupo de trabajo por correspondencia actualmente cuenta con 36 Estados y nueve organizaciones, pero permanece abierto a la adhesión de otras partes interesadas. Se puede acceder al blog SNP mediante la página de inicio del sitio web del Convenio SNP (www.hnsconvention.org).
- 8.3.3 Se observó que en octubre de 2014 se publicó una nueva edición del folleto del SNP en inglés, y que en noviembre de 2014 se dispondrá de las versiones en español y francés. Se observó además que el sitio web SNP, que se encontraba disponible solo en inglés desde su relanzamiento en 2012, gradualmente se va poniendo a disposición también en español y francés.

Debate

- 8.3.4 La delegación italiana informó de los resultados del taller sobre el Convenio SNP, organizado en Roma el 10 de octubre de 2014. Dicha delegación expresó su agradecimiento al Director y a la Secretaría del Fondo de 1992 por su participación y excelente apoyo al taller y por haber facilitado su organización. También agradeció al Sr. François Marier, el coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia por su liderazgo durante el taller, que contó con una numerosa concurrencia del sector privado italiano y de varios participantes del extranjero. La delegación italiana informó de que tras los debates en el taller, estaba claro que varios Estados estaban avanzando hacia la ratificación del Convenio, pero que tanto los Estados como la industria necesitaban un apoyo práctico para facilitar su implantación. La delegación concluyó además que se necesitaba una mayor coordinación entre los Estados interesados, a escala internacional y regional. En este sentido, dicha delegación tomó nota de los esfuerzos que la Unión Europea ha desplegado recientemente para proporcionar directrices específicas y destacó que este taller había sido organizado en el marco de la presidencia italiana de la Unión Europea.
- 8.3.5 La delegación italiana añadió que aunque podían desarrollarse más herramientas para ayudar a los Estados y las partes interesadas con la implantación del Convenio SNP, era esencial la voluntad que mostraran los Estados para ratificarlo. Dicha delegación señaló también que la opinión pública era un aspecto importante que había de tomarse en consideración teniendo en cuenta el riesgo que representaba el transporte de SNP en todo el mundo. Dicha delegación concluyó afirmando que en este sentido, no hacer nada no era la mejor opción.
- 8.3.6 El coordinador del Grupo de trabajo por correspondencia SNP, Sr. François Marier (Canadá) informó que el Comité Jurídico de la OMI había restablecido el Grupo de trabajo por correspondencia SNP, que se dedicaba en particular a un proyecto de elaboración de un documento destinado al público en general y los responsables políticos para explicar el objeto del Convenio SNP en términos sencillos. Indicó que el documento sería un complemento de las publicaciones existentes y estaría basado en ejemplos reales y en escenarios representativos para mostrar la manera como el Convenio SNP podía servir para indemnizar a las víctimas de los siniestros SNP. Resaltó que este tipo de siniestros ocurrían y citó como ejemplo típico el siniestro del *Shoko Maru* en Japón. Asimismo indicó que basándose en los intercambios recientes con los Estados y las partes interesadas, consideraba que había una firme voluntad de trabajar en coordinación entre los Estados para implantar y ratificar el Convenio en el periodo de tiempo convenido.

- 8.3.7 Para terminar, agradeció a la Secretaría el excelente apoyo brindado para facilitar la entrada en vigor del Convenio SNP.

9 **Cuestiones relativas al presupuesto**

9.1	Presupuesto complementario para 2014 – Fondo de 1971 Documento IOPC/OCT14/9/1				71AC
-----	--	--	--	--	-------------

- 9.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinó el proyecto de presupuesto administrativo complementario para el ejercicio económico de 2014 que figura en el documento [IOPC/OCT14/9/1](#) respecto al Fondo General del Fondo de 1971.

- 9.1.2 Se observó que, habida cuenta del importante tiempo adicional empleado por el Director y el personal de la Secretaría en cuestiones de la liquidación del Fondo de 1971, el Director había propuesto que el Fondo de 1971 pagara al Fondo de 1992 una comisión de administración adicional de £240 000 en 2014.

- 9.1.3 Se observó además que en el presupuesto complementario se incluyó una consignación presupuestaria adicional para cubrir los honorarios extraordinarios de £2 700 (de un total de £17 000) por la auditoría de los estados financieros de 2013, preparados sin la aplicación del principio del negocio en marcha, y £14 000, pagaderos en 2014, por la auditoría de los estados financieros de 2014, en caso de que el Fondo de 1971 se disuelva en 2014.

- 9.1.4 Se tomó nota de que se podrían producir gastos adicionales como consecuencia de la disolución del Fondo de 1971, que se sufragarían con cargo a la consignación correspondiente a la disolución, aprobada por el Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2013. No se incluyó un presupuesto complementario para los costes relacionados con la disolución del Fondo de 1971.

Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 9.1.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto complementario para 2014 de £257 000 respecto a los gastos administrativos del Fondo de 1971.

- 9.1.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director a utilizar el saldo del Fondo General para pagar los gastos administrativos complementarios de 2014.

- 9.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó el presupuesto revisado para 2014 respecto a los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £762 300 como se indica en el anexo VI.

9.2	Presupuestos para 2015 y cálculo de las contribuciones al Fondo General Documentos IOPC/OCT14/9/2, IOPC/OCT14/9/2/1 y IOPC/OCT14/9/2/2	92A		SA	
-----	---	------------	--	-----------	--

- 9.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento [IOPC/OCT14/9/2](#).

- 9.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para 2015 correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el prorrateo de los costes administrativos comunes entre las dos Organizaciones según lo propuso el Director en el documento [IOPC/OCT14/9/2/1](#).

- 9.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2015 y el cálculo de las contribuciones para el Fondo General del Fondo Complementario, que figuran en el documento [IOPC/OCT14/9/2/2](#).

- 9.2.4 Los órganos rectores recordaron que el Director había sido autorizado para crear puestos del Cuadro de servicios generales, según fuera necesario, siempre que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto.
- 9.2.5 Los órganos rectores también tomaron nota de la petición del Director para que le renovaran la autorización para crear un puesto del Cuadro orgánico de categoría P3, en función de las necesidades y los recursos presupuestarios disponibles.
- 9.2.6 Se tomó nota de que el proyecto del presupuesto de la Secretaría común mostraba un aumento general del 3,4 % en comparación con el presupuesto para 2014, resultado principalmente de un incremento en los honorarios de asesores y otros honorarios para cubrir los costes de contratación de abogados que se desembolsarán para recuperar contribuciones y el coste del funcionamiento del Órgano de Auditoría con la dotación completa de seis miembros y el “experto externo”.
- 9.2.7 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2005 habían decidido que la distribución de los costes del funcionamiento de la Secretaría común se debería hacer teniendo en cuenta el pago por el Fondo Complementario de una comisión de administración fija al Fondo de 1992 y que este método se había aplicado en los años posteriores.
- 9.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el arrendamiento del local actual en Portland House debía expirar en marzo de 2015 y se prorrogará hasta el 24 de marzo de 2018, con una cláusula de rescisión mutua en junio de 2016. Se recordó que en su sesión de mayo de 2014 la Asamblea del Fondo de 1992 decidió aceptar la propuesta del Director de financiar el traslado mediante consignaciones en los presupuestos de 2014, 2015 y 2016 con cargo exclusivamente al Fondo de 1992 (documento [IOPC/MAY14/10/1](#), párrafo 6.1.14).
- 9.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del cálculo del Director de los gastos que habrá que cubrir en los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP y recordó que todos los gastos desembolsados por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por el Fondo SNP con intereses una vez que se hubiera constituido.
- Debate*
- 9.2.10 Una delegación mencionó el nivel del capital de operaciones que se fijó en £22 millones en 2004. Dicha delegación señaló que era adecuado en ese momento, dado el número de siniestros que afectaban al Fondo de 1992. Sin embargo, con la posibilidad de recaudaciones diferidas y préstamos de los Fondos de Reclamaciones Importantes, dicha delegación pidió al Director que revisara el nivel del capital de operaciones y que formulara una propuesta en la próxima sesión de la Asamblea.
- 9.2.11 El Director contestó que revisaría el requisito sobre el nivel del capital de operaciones del Fondo de 1992 teniendo en cuenta la posibilidad de que los P&I Clubs no efectúen pagos provisionales. Acordó informar al respecto en la próxima sesión de la Asamblea.
- 9.2.12 Otra delegación señaló que un incremento nominal del 34% en el presupuesto con relación al año anterior tal vez no sea sostenible, dado que en la mayoría de los casos los aumentos en los gastos gubernamentales estaban siendo limitados a un crecimiento real cero. Dicha delegación era consciente de que el aumento se debía principalmente a las acciones judiciales para recuperar las contribuciones y al coste del Órgano de Auditoría. En opinión de esa delegación, la autoridad que se otorga al Director en esta sesión para usar su juicio a la hora de emprender acciones judiciales podría ayudar a reducir los costes en este Capítulo.
- 9.2.13 El Director respondió que, en los dos últimos ciclos presupuestarios, había logrado una reducción con relación al año anterior, pero que en esta oportunidad no había sido posible debido a los aumentos en el coste de los litigios, consultorías y el funcionamiento del Órgano de Auditoría con la totalidad de los miembros.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.2.14 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos adicionales del Cuadro de servicios generales, siempre que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £206 000, con base en el presupuesto de 2015).
- 9.2.15 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear un puesto del Cuadro orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.2.16 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2015 correspondiente a los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 604 140 (que incluye el coste de la auditoría externa del Fondo de 1992 y el coste del traslado), como se indica en el anexo VI, página 1.
- 9.2.17 La Asamblea del Fondo de 1992 también aprobó el cálculo del Director de los gastos que se ocasionarán en 2015 con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP.
- 9.2.18 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió mantener en £22 millones el capital de operaciones del Fondo de 1992.
- 9.2.19 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió impartir instrucciones al Director para que revisara el nivel del capital de operaciones necesario y para que formulara una propuesta a la Asamblea en su sesión de octubre de 2015.
- 9.2.20 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones por un monto de £3,8 millones para el Fondo General, pagaderos a más tardar el 1 de marzo de 2015.
- 9.2.21 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no efectuar una recaudación diferida.

Fondo	Año de recepción de los hidrocarburos	Total calculado de hidrocarburos recibidos (toneladas)	Pago a más tardar el 1 de marzo de 2015	
			Recaudación (£)	Recaudación calculada por tonelada (£)
Fondo General	2013	1 528 031 310	3 800 000	0,0024869

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.22 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2015 correspondiente a los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £46 500 (que incluye el coste de la auditoría externa), como se indica en el anexo VII, página 2.
- 9.2.23 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener en £1 millón el capital de operaciones del Fondo Complementario.
- 9.2.24 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no se deben recaudar contribuciones para el Fondo General.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario

- 9.2.25 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron la propuesta del Director para que el Fondo Complementario pague al Fondo de 1992 comisiones de administración fijas por valor de £33 000 para el ejercicio financiero de 2015.

9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones Documentos IOPC/OCT14/9/3, IOPC/OCT14/9/3/1 y IOPC/OCT14/9/3/2	92A		SA	
-----	---	-----	--	----	--

- 9.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la propuesta del Director relativa a las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones, respectivamente, de las Organizaciones según consta en los documentos [IOPC/OCT14/9/3](#), [IOPC/OCT14/9/3/1](#) e [IOPC/OCT14/9/3/2](#).

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige* en 2014.
- 9.3.3 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139* en 2014.
- 9.3.4 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones respecto del Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit* en 2014.

Asamblea del Fondo Complementario

- 9.3.5 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no había habido siniestros que requiriesen el pago por el Fondo Complementario de indemnización o de gastos relativos a reclamaciones, de manera que no era necesario recaudar contribuciones.

9.4	Transferencia dentro del presupuesto de 2014 Documento IOPC/OCT14/9/4	92A			
-----	--	-----	--	--	--

- 9.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento [IOPC/OCT14/9/4](#).
- 9.4.2 Se tomó nota de que las consignaciones presupuestarias relativas a los “Honorarios de asesores y otros honorarios” que figuran en el capítulo V del presupuesto de 2014 tal vez no sean suficientes debido a diversos estudios adicionales no relacionados con los siniestros y a los honorarios de los abogados por las demandas a contribuyentes.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.4.3 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a efectuar la transferencia necesaria con cargo al Capítulo VI – Gastos imprevistos, para cubrir los costes que pudieran exceder el importe que puede transferirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento financiero.

10 Otros asuntos

10.1	Futuras sesiones	92A	92EC	SA	71AC
------	-------------------------	-----	------	----	------

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario durante la semana del 19 de octubre de 2015.
- 10.1.2 Los órganos rectores acordaron que sus próximas sesiones tendrían lugar durante la semana del 20 de abril de 2015. Se acordó también que la cuarta reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones y cualesquiera otras sesiones que fuesen necesarias se celebrarían durante esa semana.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 63ª sesión el 24 de octubre de 2014, y que en el curso de la misma consideraría la fecha de su 64ª sesión.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 10.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que no celebrará más reuniones, dado que se había adoptado la decisión de liquidar el Fondo de 1971 antes del 31 de diciembre de 2014. Tomó nota además de que el Secretario General de la OMI estaba dispuesto a convocar una reunión de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 sin coste alguno para la OMI y de que había propuesto provisionalmente que la reunión se celebrara el viernes 17 de abril de 2015.

10.2	Otros asuntos	92A	92EC	SA	71AC
------	----------------------	------------	-------------	-----------	-------------

- 10.2.1 La delegación de Canadá formuló una declaración sobre un impactante suceso que tuvo lugar en Ottawa el miércoles 22 de octubre de 2014, que provocó la muerte de un soldado canadiense. Varias delegaciones hicieron uso de la palabra para ofrecer sus condolencias al Gobierno del Canadá. El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en nombre de los órganos rectores, expresó su pésame y condolencias al pueblo del Canadá y en particular a la familia del soldado.

Asamblea del Fondo de 1992

- 10.2.2 El Director señaló a la atención de la Asamblea del Fondo de 1992 la decisión que había adoptado el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de liquidar el Fondo de 1971. Señaló que la Asamblea debería decidir que, a partir del 1 de enero de 2015, la Secretaría del Fondo de 1992 dejaría de administrar el Fondo de 1971 y que el Director del Fondo de 1992 dejaría de ser Director *ex officio* del Fondo de 1971.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 10.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la decisión relativa a la liquidación del Fondo de 1971 adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Tomaron nota de la información que había facilitado el Director y decidieron que, a partir del 1 de enero de 2015, la Secretaría del Fondo de 1992 dejaría de administrar el Fondo de 1971 y que el Director del Fondo de 1992 dejaría de ser el Director *ex officio* del Fondo de 1971.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 10.2.4 El Director realizó la siguiente declaración sobre la decisión de liquidar el Fondo de 1971:

Ha sido una semana muy difícil, con arduas decisiones y largos debates, y si bien es la primera vez en la historia de esta organización en la que no hemos podido llegar a una decisión por consenso, que sin duda es de lamentar, ahora sí tenemos una decisión. Como he señalado anteriormente, lamentamos sobremanera que nuestra relación con los P&I Clubs se haya deteriorado en el camino, pero sigue siendo mi sincera esperanza que esta difícil situación sea pasajera y que los FIDAC y los P&I Clubs al final logren un acuerdo que nos permita seguir colaborando con éxito para indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por la contaminación por hidrocarburos en los próximos años.

La decisión es la de disolver el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos original tras 36 años de existencia. El legado que deja tras de sí es extraordinario. Ha pagado unos £330 millones en concepto de indemnización y ha sentado las bases para el nuevo régimen que existe actualmente. Me alegra que el Consejo Administrativo haya tomado la decisión de disolver esta prestigiosa e innovadora organización en forma organizada y eficiente, y quisiera aprovechar esta

oportunidad para agradecer al Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 por orientar a la Secretaría y las delegaciones en los difíciles debates de esta semana y también en todas las sesiones anteriores desde 2008 hasta este momento. No es una tarea fácil la del Presidente, de orientar las deliberaciones por los muchos y arduos debates manteniéndose neutral en todo momento, pero eso es precisamente lo que ha logrado el Capitán Bruce. Ha sido un excelente Presidente, y estoy seguro de que todos están de acuerdo conmigo, por lo que quisiera expresarle mi sincero reconocimiento y agradecimiento.

10.2.5 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 realizó la siguiente declaración:

Si bien nuestra sesión no se ha terminado del todo, la decisión que adoptamos esta mañana significa que esta será la última reunión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Quisiera aprovechar la oportunidad para expresar el honor que ha significado ser el Presidente de este Consejo desde 2008. En ocasiones ha sido una tarea muy difícil, pero ciertamente agradable.

En particular quisiera agradecer a los Estados Miembros su apoyo y enfoque pragmático para ayudar a resolver las cuestiones pendientes desde que el Convenio dejó de estar en vigor y especialmente en los últimos años cuando se tuvieron que tomar decisiones muy difíciles.

También he tenido el privilegio de contar con muchas personas que han proporcionado un excelente asesoramiento. En particular, los Presidentes de otros órganos rectores, lo que participaron en el Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971 y por supuesto el Director y su Secretaría.

Espero con interés ver cómo evolucionará el régimen de indemnización en el marco del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, y abrigo la esperanza de que volvamos a tener una relación fuerte y positiva con los P&I Clubs, dado que en el fondo ambos deseamos que el régimen beneficie a las víctimas de los derrames de hidrocarburos.

Asamblea del Fondo Complementario y Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

10.2.6 No se plantearon cuestiones en el marco de este punto del orden del día.

11 **Aprobación del Acta de las Decisiones**

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se aprobó el proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de octubre de 2014, que figura en los documentos IOPC/OCT14/11/WP.1 e IOPC/OCT14/11/WP.1/1, a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1	Alemania	•		•	•
2	Angola	•	•		
3	Argelia	•			•
4	Argentina	•			
5	Australia	•	•	•	•
6	Bahamas	•			•
7	Bélgica	•		•	•
8	Bulgaria	•			
9	Camerún	•			•
10	Canadá	•		•	•
11	China ^{<1>}	•			•
12	Chipre	•			•
13	Colombia	•			•
14	Côte d'Ivoire	•			•
15	Dinamarca	•		•	•
16	Ecuador	•			
17	Emiratos Árabes Unidos	•			•
18	España	•		•	•
19	Estonia	•		•	•
20	Federación de Rusia	•			•
21	Fiji	•			•
22	Filipinas	•			
23	Finlandia	•	•	•	•
24	Francia	•		•	•
25	Georgia	•			
26	Ghana	•			•
27	Grecia	•		•	•
28	India	•			•
29	Irán (República Islámica del)	•			
30	Irlanda	•		•	•
31	Islas Marshall	•			•
32	Israel	•			
33	Italia	•	•	•	•
34	Japón	•	•	•	•
35	Kenya	•			•
36	Letonia	•		•	
37	Liberia	•	•		•
38	Malasia	•	•		•

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
39	Malta	•			•
40	Marruecos	•		•	•
41	México	•			•
42	Mónaco	•			•
43	Montenegro	•		•	
44	Namibia	•			
45	Nigeria	•	•		•
46	Noruega	•		•	•
47	Nueva Zelandia	•			•
48	Omán	•			•
49	Países Bajos	•	•	•	•
50	Panamá	•			•
51	Papúa Nueva Guinea	•			•
52	Portugal	•		•	•
53	Qatar	•			•
54	Reino Unido	•	•	•	•
55	República de Corea	•	•	•	•
56	República Dominicana	•			
57	Saint Kitts y Nevis	•			•
58	Singapur	•	•		
59	Sri Lanka	•			•
60	Sudáfrica	•			
61	Suecia	•		•	•
62	Turquía	•		•	
63	Uruguay	•			
64	Vanuatu	•			•
65	Venezuela (República Bolivariana de)	•			•

1.2 Estados representados en calidad de observadores

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Arabia Saudita	•	•	•
2	Bolivia (Estado Plurinacional de)	•	•	
3	Chile	•	•	•
4	Nicaragua	•	•	
5	Ucrania	•	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Comisión Europea	•	•	•
2	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario	Fondo de 1971
1	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
2	Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•	
3	BIMCO	•	•	•
4	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
5	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•	•
6	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	•	
7	International Group of P&I Associations	•	•	•
8	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•	•
9	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•	
10	Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	•	

* * *

ANEXO II

Grupo de trabajo sobre cuestiones relativas a la definición de 'buque'

MANDATO REVISADO

Adoptado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 19ª sesión, octubre de 2014

Reconociendo la importancia que tiene la definición de 'buque' para el pago de indemnizaciones y el sistema de contribuciones,

Tomando nota de los debates mantenidos en las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1992 en relación con dicho asunto,

Haciendo hincapié en la necesidad de transparencia en la aplicación de la definición de 'buque' y las consecuencias que tendrá una decisión para el ámbito de aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992,

Haciendo hincapié en la necesidad de hallar soluciones sin modificar los actuales Convenios;

Tomando nota del análisis jurídico que figura en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos,

La Asamblea decide constituir el 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 con el siguiente mandato:

1. analizar las consecuencias que las diferentes interpretaciones esbozadas en el documento IOPC/OCT11/4/4 y otros documentos conexos tendrían o podrían tener en la aplicación y las contribuciones de los regímenes internacionales de indemnización;
2. recomendar a la Asamblea un enfoque uniforme para la interpretación de la definición de 'buque' en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992 y el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992; y
3. Presentar un informe definitivo a la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2015.
4. La Presidenta del Grupo de trabajo será la Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca).

* * *

ANEXO III

Artículo 14.1 del Reglamento financiero del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 19ª sesión, la Asamblea del Fondo Complementario en su 10ª sesión y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 33ª sesión, octubre de 2014)

Auditoría externa

- 14.1 Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por ésta, se nombrará un Auditor externo, que será el Auditor general (o funcionario de rango equivalente) de un Estado Miembro, o una firma comercial con la capacidad necesaria designada por un Estado Miembro o identificada por el Órgano de Auditoría.

* * *

ANEXO IV

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 19ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.13 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:
- a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
 - b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias o al Jefe del Departamento de Reclamaciones, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 19ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración y Asesor Jurídico

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, Jefe del Departamento de Reclamaciones y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 10ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.10 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a efectuar pagos de reclamaciones definitivas o parciales o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:
- a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
 - b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a pagos de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.11 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.10 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.10 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias o al Jefe del Departamento de Reclamaciones, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 10ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Asesor Jurídico

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, Jefe del Departamento de Reclamaciones y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1971^{<1>}

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 33ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.13 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:
- a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y
 - b) respecto de otros funcionarios:
 - i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
 - ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

- 7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.

Artículo 12bis

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, al Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias o al Jefe del Departamento de Reclamaciones, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1971, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1971. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría pueda reasumir sus responsabilidades.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1971

(enmendado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 33ª sesión, octubre de 2014)

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1971 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1971 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1971 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración y Asesor Jurídico

Categoría B Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, Jefe del Departamento de Reclamaciones y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

* * *

ANEXO V

**Resolución N° 18 del Fondo de 1971 – Disolución del
Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos
(Fondo de 1971)** (octubre de 2014) ^{<1>}

(Aprobada en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado el "Convenio del Fondo de 1971") en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior constitución el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (en adelante denominado el "Fondo de 1971")

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada "la Secretaría del Fondo de 1992"), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que el Convenio del Fondo de 1971 dejase de estar en vigor,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1971 ha cumplido ya sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) y 2),

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971 el texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

CONSIDERANDO ADEMÁS que ya no hay necesidad de que el Fondo de 1971 exista como persona jurídica en virtud del artículo 44 3) del Convenio del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésima primera sesión en octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

RECORDANDO los procedimientos para la disolución del Fondo de 1971 adoptados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 mediante la Resolución N° 17 en su trigésima segunda sesión (mayo de 2014), Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (Fondo de 1971),

- 1 Resuelve que, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Fondo de 1971 quedará disuelto y su personalidad jurídica dejará de existir;
- 2 Está de acuerdo en que el Director informe a todos los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971, así como al Secretario-General de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su calidad de Depositario del Convenio del Fondo de 1971, y a todas las demás organizaciones pertinentes, así como al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la disolución del Fondo de 1971, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014);
- 3 Autoriza al Director, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, a tomar cualesquiera medidas necesarias y razonables para la aplicación de los párrafos 6 y 7 de la Resolución N° 17 de fecha 9 de mayo de 2014.
- 4 Autoriza además al Director, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a tomar cualesquiera medidas necesarias y razonables para que toda suma no distribuida conforme a lo que se dispone en los párrafos 6 y 7 de la Resolución N° 17, se done a la Universidad Marítima Mundial, al Instituto de Derecho Marítimo Internacional y a la Academia Marítima Internacional de Seguridad, Protección y Medio Ambiente por igual;
- 5 Pide al Auditor externo que lleve a cabo una auditoría final del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 6 Decide solicitar al Secretario-General de la OMI que convoque a una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para examinar y aprobar los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 7 Pide que los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971 sean informados de la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014; y
- 8 Decide transferir la titularidad plena de los archivos del Fondo de 1971 al Fondo de 1992.

* * *

REEMBOLSO A LOS CONTRIBUYENTES AL FONDO GENERAL

(en base a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 1997)

	Estado Miembro	Recaudación total neta al Fondo General £	% del total recaudado al Fondo General
1	Japón	8,972,615	27.887
2	Italia	4,903,246	15.239
3	Francia	3,269,217	10.161
4	Reino Unido	2,843,798	8.838
5	Países Bajos	2,794,810	8.686
6	España	1,658,613	5.155
7	Alemania	1,017,387	3.162
8	República de Corea	988,990	3.074
9	India	774,488	2.407
10	Canadá	694,327	2.158
11	Suecia	655,494	2.037
12	Noruega	606,502	1.885
13	Grecia	452,568	1.407
14	Indonesia	367,243	1.141
15	Finlandia	350,954	1.091
16	Bahamas	349,002	1.085
17	Portugal	347,703	1.081
18	Dinamarca	226,409	0.704
19	Polonia	130,645	0.406
20	Túnez	91,400	0.284
21	Venezuela	87,478	0.272
22	Marruecos	85,199	0.265
23	Côte d'Ivoire	83,651	0.260
24	México	81,637	0.254
25	Sri Lanka	53,013	0.165
26	Croacia	40,073	0.125
27	Camerún	36,685	0.114
28	Irlanda	34,675	0.108
29	Ghana	34,249	0.106
30	Chipre	27,591	0.086
31	Kenya	26,584	0.083
32	Nigeria	20,706	0.064
33	China (RAE de Hong Kong)	17,775	0.055
34	Argelia	14,513	0.045
35	Bélgica	13,176	0.041
36	Malta	8,991	0.028
37	Federación de Rusia	6,791	0.021
38	Nueva Zelandia	6,065	0.019
39	Colombia	1,018	0.003
	<i>Estados miembros no existentes</i>		
40	Yugoslavia	201,003	0.000
41	URSS	189,030	0.000
	<i>No se recibieron hidrocarburos sujetos a contribución en 1997</i>		
42	República Árabe Siria	45,038	0.000
43	Eslovenia	6,010	0.000
44	Gabón	5,029	0.000
45	Papua Nueva Guinea	2,899	0.000
46	Liberia	1,868	0.000
	<i>Dado que se realizaron reembolsos del Fondo General en 1997 y 1998, la cantidad neta en contribuciones al Fondo General es igual a cero.</i>		
47	Australia	0	0.000
48	Barbados	0	0.000
49	Malasia	0	0.000
50	Mauricio	0	0.000
		32,626,158	100.000

**REEMBOLSO A LOS CONTRIBUYENTES AL FONDO DE RECLAMACIONES
IMPORTANTES DEL NISSOS AMORGOS
Siniestro del *Nissos Amorgos* (28 de febrero de 1997)**

	Estado Miembro	Hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 1996 (toneladas)	% del total de hidrocarburos sujetos a contribución
1	Japón	276,405,884	22.803
2	Italia	144,315,162	11.906
3	República de Corea	113,290,983	9.346
4	Países Bajos	103,153,535	8.510
5	Francia	96,844,142	7.989
6	Reino Unido	77,525,395	6.396
7	España	56,208,957	4.637
8	India	43,720,614	3.607
9	Canadá	39,581,235	3.265
10	Australia	32,362,331	2.670
11	Noruega	28,239,838	2.330
12	Alemania	27,616,884	2.278
13	Suecia	21,573,170	1.780
14	Grecia	20,146,111	1.662
15	Venezuela	16,842,544	1.389
16	Malasia	16,434,656	1.356
17	Portugal	12,945,513	1.068
18	México	10,790,306	0.890
19	Finlandia	9,830,428	0.811
20	Indonesia	9,271,145	0.765
21	Bélgica	7,018,628	0.579
22	Dinamarca	6,842,016	0.564
23	Marruecos	5,335,586	0.440
24	Nueva Zelanda	4,408,937	0.364
25	China (RAE de Hong Kong)	4,029,619	0.332
26	Croacia	3,931,933	0.324
27	Polonia	3,670,933	0.303
28	Côte d'Ivoire	3,340,637	0.276
29	Irlanda	3,130,883	0.258
30	Túnez	2,550,364	0.210
31	Sri Lanka	1,977,298	0.163
32	Bahamas	1,500,193	0.124
33	Chipre	1,456,807	0.120
34	Kenya	1,411,427	0.116
35	Camerún	1,266,953	0.105
36	Malta	824,209	0.068
37	Nigeria	754,106	0.062
38	Ghana	660,677	0.055
39	Argelia	490,000	0.040
40	Federación de Rusia	290,100	0.024
41	Barbados	170,372	0.014
42	Albania	0	0.000
43	Antigua y Barbuda	0	0.000
44	Bahreïn	0	0.000
45	Benin	0	0.000
46	Brunei Darussalam	0	0.000
47	Djibouti	0	0.000
48	Estonia	0	0.000

**REEMBOLSO A LOS CONTRIBUYENTES AL FONDO DE RECLAMACIONES
 IMPORTANTES DEL NISSOS AMORGOS
 Siniestro del *Nissos Amorgos* (28 de febrero de 1997)**

	Estado Miembro	Hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 1996 (toneladas)	% del total de hidrocarburos sujetos a contribución
49	Fiji	0	0.000
50	Gabón	0	0.000
51	Gambia	0	0.000
52	Islandia	0	0.000
53	Kuwait	0	0.000
54	Liberia	0	0.000
55	Maldivas	0	0.000
56	Islas Marshall	0	0.000
57	Mauritania	0	0.000
58	Mauricio	0	0.000
59	Mónaco	0	0.000
60	Mozambique	0	0.000
61	Omán	0	0.000
62	Qatar	0	0.000
63	Saint Kitts y Nevis	0	0.000
64	Seychelles	0	0.000
65	Sierra Leona	0	0.000
66	Eslovenia	0	0.000
67	Suiza	0	0.000
68	República Árabe Siria	0	0.000
69	Tonga	0	0.000
70	Tuvalu	0	0.000
71	Emiratos Árabes Unidos	0	0.000
72	Vanuatu	0	0.000
	TOTAL	1,212,160,511	100.000

* * *

ANEXO VI

Presupuesto administrativo revisado del Fondo de 1971 para 2014

(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS APROBADAS DE 2014	PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO PROPUESTO DE 2014	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS REVISADAS DE 2014
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992 por el Fondo de 1971	240 000	240 000	480 000
II	Costes relativos a la liquidación del Fondo de 1971	250 000	0	250 000
III	Costes administrativos, incluidos los honorarios de auditoría externa	15 300	17 000	32 300
Consignación presupuestaria del Fondo de 1971		505 300	257 000	762 300

* * *

ANEXO VII
Presupuesto administrativo de 2015 para el Fondo de 1992

	ESTADO DE GASTOS	Gastos efectivos de 2013 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2013 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2014 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2015 para el Fondo de 1992	
		£		£		£		£	
	SECRETARÍA								
I	Personal								
a)	Sueldos	1 896 199		2 060 260		2 061 920		2 062 790	
b)	Separación del servicio y contratación	44 730		40 000		40 000		40 000	
c)	Beneficios, prestaciones y formación del personal	541 977		670 650		645 775		650 570	
d)	Programa de premios al mérito profesional ^{<1>}	-		-		-		20 000	
	Subtotal		2 482 906		2 770 910		2 747 695		2 773 360
II	Servicios generales								
a)	Alquiler del espacio de oficina (incluidos cargos por servicios e impuestos municipales)	306 288		340 800		332 800		346 800	
b)	Informática (equipo, software, mantenimiento y conectividad)	232 795		278 450		221 615		223 480	
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	8 701		19 000		13 000		13 000	
d)	Artículos de papelería y suministros de oficina	10 314		20 000		15 000		12 500	
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfonos, gastos de franqueo)	35 244		45 000		45 000		35 000	
f)	Otros suministros y servicios	25 921		35 000		35 000		35 000	
g)	Gastos de representación (atenciones sociales)	14 810		25 000		20 000		20 000	
h)	Información pública	71 430		160 000		110 000		130 000	
	Subtotal		705 503		923 250		792 415		815 780
III	Reuniones								
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971, y los Grupos de trabajo intersesiones		140 595		100 000		130 000		130 000
IV	Viajes								
	Conferencias, seminarios y misiones		85 537		100 000		100 000		100 000
V	Otros gastos (anteriormente Gastos varios)								
a)	Honorarios de asesores y otros honorarios	184 479		150 000		100 000		150 000	
b)	Órgano de Auditoría	144 271		167 000		165 000		205 000	
c)	Órgano Asesor de Inversiones	68 385		68 500		70 850		72 500	
	Subtotal		397 135		385 500		335 850		427 500
VI	Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste del personal extra y coste de equipo)		3,500		60 000		60 000		60 000
Total gastos de la Secretaría común I-VI (excluidos los honorarios de auditoría externa)			3 815 176		4 339 660		4 165 960		4 306 640
VII	Honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992 solamente		48 500		49 000		48 500		47 500
VIII	Coste del traslado de las oficinas correspondiente al Fondo de 1992 solamente		-		-		250,000		250 000
Total Gastos I-VIII			3 863 676		4 388 660		4 464 460		4 604 140

<1> Los gastos y el presupuesto relativos al Programa de premios al mérito profesional de 2013 y 2014 se incluyeron en la partida "Salarios".

Presupuesto administrativo de 2015 para el Fondo Complementario

(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2013	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2013	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2014	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2015
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	33 000	33 000	32 000	33 000
II	Gastos administrativos (incluidos los honorarios de auditoría externa)	3 600	13 600	13 600	13 500
Consignación presupuestaria del Fondo Complementario		36 600	46 600	45 600	46 500